

301809

1
3y



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Luis Felipe Acuña García

MEXICO, D. F.

1985

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA.

PROLOGO

CAPITULO I.

Página

LA ORGANIZACION AGRARIA A TRAVES DE SUS DIFERENTES - ETAPAS.

1.-	Antecedentes Históricos	2
a).-	Epoca Prehispánica	3
b).-	La Colonia	15
c).-	La Independencia	43
d).-	Etapa Liberal	47
e).-	La Revolución Mexicana	52

CAPITULO II.

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJI DAL.

1.-	La Comunidad. Personalidad Jurídica	67
a).-	La Persona como sujeto de Derecho	69

h).-	La Persona como sujeto de Derecho Agrario	73
c).-	La personalidad jurídica de la comunidad en relación con su patrimonio	76
2.-	El Patrimonio Comunal	77
a).-	El Patrimonio de la Comunidad en la Ley Federal de la Reforma Agraria	77
b).-	El Patrimonio Agrícola, Forestal y Pecuario ...	81
c).-	El Patrimonio Comunal no agrícola	86
d).-	El Patrimonio Social: La Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina	87
3.-	El Ejido	92
a).-	Antecedentes Históricos	92
b).-	El Ejido, como forma de propiedad de la tierra.	95
c).-	El Ejido, unidad de producción	97
d).-	El Ejido, Personalidad Jurídica	100

CAPITULO III.

INTEGRACION DE LA MUJER CAMPESINA AL SISTEMA PRODUCTIVO.

1.-	La Constitución de 1917 en su Artículo 27	109
2:-	Código Agrario de 1934	112

	<u>página</u>
3.- Código Agrario de 1940	115
4.- Código Agrario de 1942	120
5.- Ley Federal de Reforma Agraria	125
6.- Ley de Crédito Rural	137
7.- Ley de Fomento Agropecuario	148

CAPITULO IV.

INCORPORACION DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA DENTRO DE LA REFORMA AGRARIA.

1.- Integración Agroindustrial	154
2.- Estructura General de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina	160
a).- Estructura Económica-Social	163
b).- Definición de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina	168
c).- Personalidad Jurídica de la Unidad Agrícola Industrial	169
d) Procedimiento en el que se apoya dicha Unidad para su Constitución y Funcionamiento	171
e) La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina como generador de empleos	186

CONCLUSIONES 189

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El objeto principal de esta tesis, es el describir la forma en que han ido evolucionado los derechos de la mujer a través de las diferentes etapas de nuestra historia, en vista de que siempre se ha distinguido como una persona que lucha por alcanzar mejores metas de vida, tanto en lo económico, político y social realizando esta lucha no solamente como un beneficio personal, sino en beneficio de los suyos, siendo ella la célula de la familia y factor importante de su integración.

Por los estudios realizados en relación con la educación de la mujer determinamos, las condiciones precarias de nuestro país, siendo el área rural la más afectada y por consecuencia las jóvenes campesinas las que tienen menos oportunidad de asistir a la escuela y obtener alguna preparación que las integre al proceso de desarrollo social, económico y cultural del país; sin embargo, la infamante situación de la mujer campesina toma un giro muy importante a partir de la Constitución de 1917, así como de las diversas Codificaciones, en los que la mujer campesina se vió cada vez más favorecida a obtener una plena igualdad con el hombre como sujeto de derechos agrarios. Dicha igualdad no fue otra cosa que el resultado de una lucha afanosa de la mujer por lograr un mejor nivel de vida y el reconocimiento por parte de la legisla -

ción mexicana de su aportación política y económica que había brindado a la Nación a través de su historia.

Por todas estas consideraciones, pensamos que la Ley Federal de Reforma Agraria vigente no podía ser más justa con la mujer, y sobre todo con una clase marginada como lo es la campesina al otorgarle una Unidad Agrícola Industrial, para su uso y disfrute, logrando así la Reforma Agraria un contenido integral, satisfaciendo homogéneamente los intereses de la comunidad campesina. En el aspecto económico, social y político, se postula no solamente elevar la productividad de la tierra, sino también la incorporación de la mujer campesina a las actividades Agro-Industriales, que han de producir objetivamente cambios significativos en su vida económica y social. Considerando que la mujer campesina participa en forma intensiva con el hombre en las labores agropecuarias y del hogar, en condiciones no remunerativas directas y en muchos casos, marginada socialmente, razón por lo que la Ley Federal de Reforma Agraria y particularmente en sus artículos 103 al 105, se sientan las bases en las que se establecen los medios para rebasar esta situación negativa en la que se aloja a la mujer creando formal y legalmente la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, cuya finalidad será la de capacitar la mano de obra femenina existente en el medio rural, para que participe en la producción del ejido y se integre al desarrollo de todo el país.

La mujer campesina encuentra así estímulos que -
la convierten en un factor determinante del cambio social, ba
sada en su propia superación, liberándose de esta forma a tra
vés de sistemas productivos remunerativos tales como los agrí
colas, pecuarios, industriales, comerciales, de consumo y ser
vicios que le permitirán desarrollar su enorme capacidad crea
tiva.

CAPITULO PRIMERO

LA ORGANIZACION AGRARIA A TRAVES DE SUS DIFERENTES ETAPAS.

1.- Antecedentes Históricos

a).- Epoca Prehispánica

b).- La Colonia

c).- La Independencia

d).- Etapa Liberal

e).- La Revolución Mexicana

CAPITULO PRIMERO

LA ORGANIZACION AGRARIA A TRAVES DE SUS DIFERENTES ETAPAS.

1.- Antecedentes Históricos.

Para lograr un conocimiento certero de la vida institucional mexicana, este estudio versará sobre la organización de los Tenochcas, en vista de que muchos de los principios reguladores de su antigua organización agraria permanecen aún en nuestra legislación. Esta fundada razón determina que este trabajo se inicie en la Epoca Prehispánica. Por lo que respecta a este pueblo fue el que mayor poderío desarrolló, tanto político como económico y militar, procedente de la periferia Mesoamericana; cuando hizo su aparición en el valle de México era poco numeroso, con cultura pobre y sin asentamiento fijo, por lo que a través de los años llegaron a establecerse definitivamente en un islote de la laguna de Texcoco al iniciarse el segundo cuarto del siglo XIV. En los cien años subsecuentes estableció las bases de su posterior esplendor, absorbiendo la cultura de sus vecinos y practicando la guerra de conquista. Organizó sus instituciones y mediante la perseverancia y el trabajo intenso de todos los miembros del grupo imprimió a la cultura Náhuatl, la suya, rasgos singulares, al grado de que podemos hablar de una "Cultura Azteca". A partir del segundo cuarto del siglo XV, los mexicas fueron el

pueblo de mayor riqueza y esplendor en lo que hoy es México y el que más territorio había conquistado durante los últimos años de su historia; así tenemos como hacia el Noroeste llegaron al Río Pánuco; por el Norte a la frontera con los nómadas en las fuentes del Río Lerma; al Occidente llegaron al valle de Toluca y a la margen del Río Balsas en los límites de Michoacán. Al Oriente avanzaron al Sur de Veracruz y por el Sureste hasta Guatemala. (1)

Dentro de este territorio, algunos grupos permanecieron fuera del dominio Azteca como los Tlaxcaltecas, los Mixtecas de la costa de Oaxaca y otros.

a).- Epoca Prehispánica.

En este inciso al que hemos denominado época prehispánica, solamente trataremos de estudiar los aspectos más importantes de la Cultura Azteca, de acuerdo a lo que hemos podido recopilar de un sin fin de historiadores, en vista de la lamentable destrucción que realizaron los conquistadores y aunado a la complejidad misma de una situación caracterizada por el entreveramiento de los aztecas en sus distintos niveles, como en el caso de su Organización Político-Social y de Propiedad Territorial.

.....

1.- Museo Nacional de Antropología. Cuadernos de México Prehispánico, México, 1975. pp. 2 y 3

Por lo que respecta a la Organización Político - Social de los Aztecas, el poder supremo residió en el Tlaca - tecuhtli, siendo el primer Acamapichtli "quien subió al po - der", escogiéndose de entre las más ilustres familias. Con - juntamente con el Tlacatecuhtli existió el Tlatocan, elegido - al mismo tiempo que él, siendo un Consejo integrado por cua - tro de las clases más respetables dentro de esta organización Político-Social, (2) asimismo desempeña funciones de muy varia da índole, que al mismo tiempo eran Legislativas, Administra - tivas y Judiciales; debiendo recordar, a este respecto, la - existencia de Cihuacoatl que era una especie de Tribunal Su - premo y que desempeñaba al mismo tiempo funciones religiosas.

La Nobleza, los Sacerdotes, los Guerreros y los - Comerciantes formaron las Castas Preferentes; después venia - la gran masa del pueblo carente de todo bien y a los que se - les denominó los Macehuales. "Esta fue la clase escarnecida - y explotada sobre la que se apoyaba aquella aristocracia, - con la que pudo levantar sus incomparables construcciones, - en todo el territorio mexicano.

Por lo expuesto, podremos comprender la Organi -

.....

(2) Carrasco Pedro. Historia General de México. Tomo I. - Edit. Colegio de México. 1981. Pág. 205.

zación Político-Social de los Aztecas dentro de una tesis denominada Ecléctica,⁽³⁾ en vista de que hemos reunido lo más acertado de diversas Doctrinas; así encontramos que en esta tesis no aceptamos que el pueblo azteca estuviera en una etapa tribal y menos que a consecuencia de ésto, tuvieran un sistema comunal de propiedad, sin embargo, es cierto que originalmente en el período de la peregrinación, la organización tribal parece fundada principalmente en los lazos de parentesco como lo cita la Teoría Tradicionalista,⁽⁴⁾ pero conforme el pueblo azteca evoluciona y se asienta más en Tenochtitlán, se fue perdiendo el rasgo de los lazos familiares como base del Clan ó Calpulli; dentro de este aparecieron diversas familias y su organización respondió más a vínculos y pactos políticos que familiares. Por esta razón hubo un disfrute individual en el Calpulli y no comunal como muchos historiadores pretenden aseverar.

De esta organización Político-Social se desprende de la estrecha relación que guarda, con la Organización de la Propiedad Territorial que para su estudio la dividiremos en tres grupos:

PRIMERO.- Propiedad del Jefe Supremo, de los Nobles y de los Guerreros.

.....

(3) Ibarrola Antonio de. Derecho Agrario (El campo, base de la patria). Edit. Porrúa, S.A. 1975. Pág. 47

(4) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 142.

SEGUNDO.- Propiedad de los Pueblos.

TERCERO.- Propiedad al servicio de Instituciones Públicas.

PRIMERO.- El Jefe Supremo era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista, origen de su propiedad; cualquier otra posesión o propiedad territorial dimanaba del Jefe Supremo, por lo tanto, podemos afirmar que disponía de la tierra como único propietario y ejercía la PLENA IN RE PROTESTA (Derecho de Usar del Fruto y Disponer de una Cosa) ⁽⁵⁾, pero recordemos que en tierras conquistadas por guerra, los mexicas ocupaban superficies denominadas Yautlalli, de extensión variable, que eran trabajadas por el común de los pueblos tributarios en señal de sujeción, imponiéndoles recaudadores y quedando sujetos al Señor que los había sometido; asimismo, los pueblos que se daban en paz, no les imponían tributo fijo ni les nombraban Calpixqui. ⁽⁶⁾

Al Jefe Supremo le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las completamente o en parte, por Donación, Enajenación o darlas en Usufructo a quien mejor le pareciera. Las Donaciones podían darse bajo ciertas condiciones, pero existía el problema de des

.....
 (5) Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 15

(6) Riva Palacio Vicente. México a través de los Siglos. Tomo I. Edit. Compañía Gral. de Ediciones. México, 1963. Pág. 241.

ligar la propiedad, puesto que se hizo hereditaria en línea directa formándose verdaderos mayorazgos.

Cuando el Jefe Supremo donaba alguna propiedad a un Noble en recompensa de sus servicios, era sin la condición de transmitirla a sus descendientes; éste podía enajenar la o donarla, quedando prohibido su transmisión a los plebeyos o mayeques, so pena de que se nulificara esta transmisión, además de que se tuviera por perdida la propiedad; en el mismo sentido se encontraba la propiedad de los Nobles adquirida por herencia de los primeros pobladores. Al igual que los Nobles, los Guerreros recibían propiedades en recompensa de sus hazanas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitirlas a sus descendientes. (7)

SEGUNDO.- Aclaremos que la tribu azteca a partir de Aztlán, (8) se componía de pequeños grupos emparentados que ocuparon secciones en las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia al llegar al lugar prometido. A esta sección se le dio el nombre de CALPULLI ó CHINANCALLI.

De las diferentes formas de tenencia, la que ma-

.....
(7) Orozco y Berra Luis. Historia de México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Tomo I. Pág. 370. Tomo II Pág. 257.

(8) Museo Nacional de Antropología. Opus. Cit. pág. 5.

yor importancia reviste para nuestro estudio es la comunal, puesto que existe notoria vinculación con las instituciones agrarias contemporáneas. De acuerdo al significado de Calpulli, que como su génesis nominativo indica es Calli, casa; Pulli, agrupación, podemos definirlo como: ⁽⁹⁾ "Barrio de Gentes conocidas ó Linaje Antiguo". Asimismo, se denomina al Calpulli como la parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio de gentes conocidas; por lo que podemos considerar al Calpulli como una Unidad Socio-Político, es decir, desde el punto de vista de la propiedad territorial.

Al principio la tierra cultivable era muy limitada, cuando un Calpulli no tenía estas tierras, sus miembros hacían en forma industriosa chinampas, es decir, los llamados "Jardines Flotantes"; por medio de este método laborioso un Calpulli podía aumentar su producción y extender las posesiones de éste. Sin embargo, sus conquistas guerreras avanzaron y más tribus extranjeras fueron obligadas a ceder terreno enteras firmas, este se hizo suficiente y fueron distribuidas en parcelas arables llamadas Tlalmilli entre los jefes de familia pertenecientes a un mismo barrio ó grupo, en usufructo, para el sostenimiento de su familia y además era hereditario con la limitación de no enajenarla; asimismo, podemos afir -

.....

(9) Carrasco Pedro. Opus Cit. Pág. 209.

mar, que el Calpulli fue una especie de pequeña propiedad no mayor de 3 hectáreas por familia que aunque las tierras denominadas Calpulli pertenecían en comunidad al núcleo de población, la explotación del usufructo era individual o mejor dicho familiar y no colectivo.

Los requisitos para obtener un Tlalmilli y no ser molestado en el goce del mismo consistían:

1.- Pertenecer al barrio de que se tratase, y continuar viviendo en él mientras se deseara seguir conservando el Tlalmilli, aunque posteriormente por orden de Techotlala creyó necesario que las familias se cambiaran periódicamente de un barrio a otro, puesto que dentro del Calpulli aparecieron diversas familias y la organización respondía ya más a un pacto político que familiar.

2.- Las tierras debían cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de cultivar por un año, el jefe de familia que detentara el Tlalmilli, era llamado y amonestado por el jefe del barrio y si reincidía en dejar de cultivar durante dos años, era motivo de la pérdida de éste y se les asignaba a otra familia que quisiera cultivarla; de aquí la estrecha relación que guarda, con la actual institución jurídica "El Ejido".

Asimismo, en derredor de cada barrio hubo una -

área de terreno conocida como tierra del pueblo ALTEPETLALLI- que incluía tierras laborales, montes y tierras de cacería. - No había pastos por no haber ganado, y su goce era general, - eran trabajadas colectivamente por los comuneros en horas de- terminadas sin descuidar el cultivo de sus parcelas, cuyos - productos se destinaban a los gastos públicos, intereses co- lectivos y al pago de tributos. (10)

Respecto a los Macehuales, (11) es probable que- éstos no hayan sido exclusivamente miembros de la tribu que - habían perdido sus derechos, sino también descendientes de la población originaria, sujeta por los aztecas en el valle - de México, al igual que los dependientes. Asimismo, podemos- decir que existían Calpulis enteros cuyos miembros habían - pertenecido antaño a otras tribus, pero que fueron incorpora- dos a la tribu azteca por ejercer oficios que no se practica- ban entre los aztecas y que tenían importancia para éstos, ta- les como el Calpulli de los Artesanos de Plumas, llamados - amantecas, originarios del pueblo de Amantla cerca de Azcapu- tzalco, uno de los últimos refugios de la vieja cultura de Teo- tihuacán en el Valle de México; el de los Talladores de Pie- dra y el de los Orfebres, habitantes de la Costa del Pacífico, de manera que eran probablemente originarios de esta región.-

.....
(10) Krickeberg, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. Edi- torial Fondo de Cultura Económica. México, 1961. Pág. 68.

(11) Krickeberg Walter. Opus Cit. Pág. 67

Para comparar esta organización con las del Viejo Mundo, recordemos simplemente a los Herreros y Salineros, que ocupaban a menudo una posición especial entre los Germanos, por ser descendientes de la población anterior a ésta. Por lo anterior consideramos que el Calpulli había adquirido propiamente el carácter de gremio o casta, puesto que sus oficios no se practicaban en los demás Calpullis.

TERCERO.- Respecto a esta última clasificación podemos decir que estas tierras eran explotadas por los Macehuales, sin que disfrutaran de ellas; tomando sus diversos nombres de las instituciones que sostenían con productos; no por el titular de ellas, sino sólo por el sostenimiento que proporcionaban. Encontramos así que estas tierras estaban diferenciadas y delimitadas unas de otras como se dejará asentado a continuación.

TEOPANTLALLI, tierras de los dioses, o aquellas cuyos productos se destinaban al sostenimiento del culto; TLATOCATLALLI, quiere decir tierras del Tlatocan, esto es, tierras del Jefe Supremo ó Consejo de Gobierno; MILCHIMALLI (tierras que se encontraban enclavadas en los Calpulli), estaban destinadas a cubrir los gastos de la guerra; TECPANTLALLI, tierras destinadas al sostenimiento de los Palacios del Tlacatecutli. Los TLATOCATLALLI, eran las tierras cuyo producto se destinaban a las personas físicas gobernantes, y se precisa dicen

do de ellos que había unas suertes grandes en lo mejor de las tierras, de las ciudades y pueblos, de tal suerte podemos darnos cuenta que este tipo de propiedad no podía enajenarse, en virtud que le pertenecía como tal y más que nada estaban adecuadas al cargo que al individuo en persona. Los YOATLALLI, eran tierras recién conquistadas, quedando dentro del territorio propio y anexo a Tenoxtitlán; el Gobierno del Estado Azteca ejercía sobre estas un dominio completo y absoluto, hasta en tanto no eran adecuadas a alguna de las finalidades anteriores, asimismo encontramos estas tierras a través de nuestra historia, con diversos nombres: Realengos, Excedencias, Demasías o Baldíos Nacionales. (12)

A este último grupo de nuestra clasificación la hemos definido como de carácter público y de aspecto colectivo, en vista de que muchas de las tierras estaban destinadas al sostenimiento de las funciones públicas y que eran inalienables y por tanto no pertenecieron a ninguna persona privada, si no más bien al conglomerado social mismo y a la colectividad.

Dentro de este estudio cabe hacer mención el papel tan importante que desempeñó la mujer azteca dentro de esta gran cultura; por lo que no sólo trataremos de presentar

(12) Angel Caso. Derecho Agrario. Edit. Porrúa, S.A. México, 1950, Pág. 14

una imagen de ésta, sino de buscar en ella una explicación al pasado que nos ayude a entender nuestro presente. Así tenemos que la sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era sólo parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valga. Dentro de esta comunidad cada miembro tenía su lugar y sus deberes y sólo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer desempeñaba el papel que le correspondía en el Calpulli, conociendo perfectamente su "STATUS" en relación con su familia y sus pertenencias. Ninguna persona se sentía perdida o inútil, los viejos, los hombres, los niños y las mujeres cumplían con su papel; la mujer por lo tanto desempeñó el suyo, tanto en el matrimonio, como en su educación y en la de sus hijos, en la economía y en el que la religión le destinó. Por lo que la figura femenina llenó con mayor o menor predominio todos los ámbitos de esta cultura azteca.

Por lo expuesto, el papel que desempeñó la mujer en la vida marital fue el de dedicarse a guisar, a tejer y a esperar la bendición de la maternidad, ya que su papel en la familia era el de procrear, sin embargo, aquella que fallecía en el parto la consideraban prácticamente semidiosa que se le situaba en el cielo, en donde también se les tenía a los guerreros que habían muerto en batalla. Acerca de la educación podremos observar que fue de suma importancia en virtud

de que fue a la mujer a quien le confiaron la formación de los hijos y adaptación a la mística, para poder adquirir los conocimientos suficientes para llegar a ser sacerdotiza o maestra dentro de las propias instituciones educativas, por lo que la mujer no pudo destacar, ni pudo ser figura relevante en las páginas de la conquista guerrera o territorial que realizaron los pueblos de la triple alianza. Los aztecas no sólo tuvieron un sistema educativo integral, sino también un sistema económico organizado a través de la producción, mercados, comercios y tributos. Como es de nuestro conocimiento, su economía estaba basada en la Agricultura, en la que la mujer aportó gran parte de su tiempo y energía, tanto en la recolección del producto de la tierra, como en la venta de la elaboración de sus prendas de algodón, los cuales se situaron dentro de las cinco especies de moneda que tuvieron los aztecas. (13)

Si bien fue parte de la historia de su pueblo, no pudo figurar ni destacar en la misma, debido a la mística guerrera, que por razones obvias la relegaba a un papel secundario. La mujer azteca por lo mismo, no gozó de todas las oportunidades ni todos los derechos que tenían los hombres, y la influencia que tuvo sobre los suyos, sólo la ejerció de una manera indirecta.

.....

(13) Bialostosky de Chazán Sara y/otras. Condición Jurídica de la Mujer en México, Edit. U.N.A.M. México, 1975.pp. 8-y sigs.

b).- La Colonia.

El descubrimiento de América que maravillando al mundo habría de fijar el principio de una nueva Edad en la historia de la humanidad, necesitaba reafirmarse en los órdenes políticos y jurídicos a favor de los grandes pueblos descubridores España y Portugal.

Naturalmente, para fincar la propiedad de estas tierras, que años después habrían de ser conquistadas por los grandes capitanes aventureros, a favor de las dos potencias, fue y es preciso situarse dentro de las normas jurídicas, en su aspecto internacional y en general del Derecho Público, que regían en esa época.

Inútil sería tratar de establecer en estos tiempos la fuerza jurídica de ese derecho de propiedad, con las costumbres y el derecho positivo actual; algunas de esas fuentes nos parecerían nimias, otras demasiado bárbaras, aún cuando hay algunas que se nos presentan con toda su fuerza, hoy como ayer, pues la fuerza es no sólo temible, sino también admirable y, por lo mismo, susceptible de ser amada.

Cuatro son para nosotros las fuentes del derecho que tuvieron España y Portugal para hacer suyas las tierras descubiertas:

- a).- Las Bulas Alejandrinas.
- b).- El Tratado de Tordecillas.
- c).- El Derecho Positivo.
- d).- La Usucapión.

Examinemos pormenorizadamente cada una de ellas:

a).- Las Bulas Alejandrinas: Llámase Bula, "La carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del Papa, sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro exámen. (14)

Tres son las bulas que nos interesan de manera fundamental; todas ellas dadas por Alejandro VI en el mes de mayo de 1493, primer año de su pontificado. (15)

En esa célebre Bula descansó el derecho de propiedad y dominio de los monarcas españoles sobre los inmensos territorios del Nuevo Continente, pero hagamos hincapié en que no se trató solamente de una bula, sino que fueron tres las expedidas; la primera lo fué el día tres de mayo de 1493, conocida comunmente como la primera "INTER CAETERA", en vir -
.....

(14) Escriche José Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

(15) Silva Herzog Jesús. El Agrarismo mexicano y la reforma agraria. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974
Pág. 19

tud de las palabras que inician su contenido; las otras dos fueron dadas al día siguiente, el cuatro, una por la mañana y otra por la tarde.

La primera, la del día cuatro es la que más importa, porque en ella se corrige la omisión de la del día anterior y se contienen, así corregidos los fundamentos de que hablamos; resulta ser la segunda "INTER CAETERA", primera del día cuatro, porque principia con las palabras de la anterior, la tercera, dictada en la tarde del propio día, principia indicando esta circunstancia, y es por ello conocida como la bu la "HODIE SIQUIDEM".

Numerosos antecedentes pueden invocarse para explicar la intromisión del Papado en tan grave negocio como es el que las bulas resuelven; no es una actitud inexplicable la de Alejandro VI, sino por el contrario, sólo continua la tradición de sus predecesores. Al respecto podemos darnos cuenta de que a mediados del siglo XV, y aún antes, en los que intervino la Santa Sede respecto al descubrimiento de nuevas tierras llevados a cabo por los portugueses, fueron considerados de interés para toda la cristiandad y refiérense a ellos, dos bulas de Nicolás V, la segunda de ellas el día ocho de enero de 1454, otra de Calixto III, que el trece de marzo de 1456 confirma la anterior, añadiendo derechos de patronazgos, y a la de Sixto IV, por la que, con fecha 18 de junio de

1481, se incluyen las Indias". (16)

No es de extrañar, que estando tan cercanos antecedentes, los Reyes Católicos, al tener conocimiento del Descubrimiento de América, tratásen de obtener título igual al que había alcanzado el Portugués, pues más que nada era de éste de quien, no sin razón, podían estar temerosos; sobre todo, si la bula era obtenida, Portugal no podía desconocerla, pues si lo hacía, los títulos de sus descubrimientos caerían por tierra.

Tienen para nosotros, en consecuencia, las bulas un doble significado que les da una doble fuerza: la costumbre de que fuese el papado quien distribuyera y titulara los descubrimientos hechos y por hacer; y la de que con su fuerza moral, indiscutible, solucionara las posibles controversias entre dos Estados: España y Portugal. Es decir, a su fuerza moral y jurídica de provenir de la Santa Sede, añaden la de que fungieron como verdaderos laudos, de Derecho Internacional Público.

Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto,

(16) Ibarrola, Antonio de, Opus Cit. Pág. 50

ni despojar a nadie de sus tierras, puesto que los naturales eran "veri domini", es decir, verdaderos dueños de sus posesiones y que éstas y la libertad no podían ser objeto de despojo a pretexto, así lo expresó el precursor del Derecho Internacional Público, Fray Francisco de Vitoria.⁽¹⁷⁾

Sin embargo, hay que hacer hincapié que dada la creencia profunda y respetuosa que imperó en aquella época, entendemos porqué se ha dado a las bulas esa fuerza para fundar el origen de nuestro derecho de propiedad.

b).- El Tratado de Tordecillas.

Es indudable que las bulas fueron dictadas a instancias del soberano español y para zanjar la posible lucha con el portugués. Actuaron así como verdaderos laudos arbitrales y esto les da una nueva fuerza; pero las ambiciones de Portugal, ya necesariamente contenidas por los laudos, eran ahora que las bulas permitieran a sus grandes capitanes la mayor amplitud en sus viajes, bien sea porque conocían la existencia de América, o bien como una mera precaución de la náutica.

Ahora bien, las bulas pretendían fijar una línea, pero en rigor, no lo hacían pues señalaban como punto de par-

(17) Alvear Acevedo Carlos. Manual de la Historia de la Cultura. Edit. Jus México, 1972. Pág. 369.

tida para trazarla cien leguas hacia el occidente, de dos archipiélagos sensiblemente alejados uno del otro; por lo que fue necesario precisar ese punto de partida y para ello se reunieron el 7 de junio de 1494, en la Villa de Tordecillas, los representantes de Portugal y España, en el que Portugal obtuvo visibles ventajas sobre los monarcas hispanos: consiguió nada menos que la línea Alejandrina se corriera, tomando como punto inicial el más occidental de los dos archipiélagos y que en vez de ser cien leguas serían trescientas setenta.

Por lo antes expuesto, no coincidimos con quienes estiman que el tratado hizo nula y sin ningún valor la Bula de Alejandro VI, porque si bien es indudable que por él se modificó ésta, lo cierto es que el principio estaba aceptado en la reunión de Tordecillas; que ésta se motivó en la bula y que sobre todo, Portugal reconoció el dominio de Castilla y Aragón.

c).- El Derecho positivo (La Ley 20, Título XXVIII, Partida Tercera, de las Siete Partidas).

Es así como en esta Ley de ordenamiento público, España pudo lanzarse a la conquista de América apoyada en tres bases jurídicas: Las Bulas Alejandrinas, el Tratado de Tordecillas y su Derecho Público mismo. No es pues la conquista (jurídicamente hablando) lo que dió a España la Améri-

ca; sino que América pudo ser conquistada por derecho divino y por derecho humano: lo primero, porque se decía, si Dios puede disponer de la tierra, de la propia manera su representante, el Vicario de Cristo; lo segundo, porque el Derecho Público, - bajo su doble aspecto de Tratados y Leyes, daba a España el dominio sobre lo descubierto, aún cuando todavía no fuese conquistado. (18)

d).- La Usucapión.

Otro de los medios como puede atribuirse la propiedad de América a España es la Usucapión. La Usucapión desde los romanos ha sido admitida como un medio de adquirir la propiedad en derecho civil; posteriormente se admitió también como un medio de adquirir la propiedad en el Derecho Público Internacional. (19)

La usucapio, es la adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo definido por la Ley. El término deriva de "uso capere" que significa "adquirir por el uso". La prescripción adquisitiva ha sido otra, entre los varios fundamentos, que se ha expuesto para legalizar,

.....
 (18) Manzanilla Schaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1978, Pág. 72.

(19) Vattel. Citado por Mendieta y Núñez Lucio, Opus Cit. Pág. 36.

aunque sea formalmente, los derechos de España sobre los dominios americanos. En estricto rigor técnico, consideramos infundado el argumento, en atención a que la usucapión o prescripción adquisitiva, reclama una serie de requisitos y condiciones, como son: el justo título, la buena fé, una posesión a título de dominio, pública, pacífica y continua; efectivamente, no fue así en el caso de España con relación a la posesión de América, sino por el contrario, fue de una manera violenta y de una violación al derecho, no obstante deberá admitirse que el transcurso del tiempo legalizó los hechos. Por esta razón, podemos decir que con apoyo en el Derecho Internacional Público, la propiedad de España sobre América es indiscutible.

Como hemos podido observar, el requerimiento que sustentó España, para la adquisición del dominio del territorio de América, no sólo se fundó en los cuatro medios aludidos, sino que, bastaría tan sólo uno de ellos para fincar ese dominio, pero a mayor abundamiento se nos presentan los otros que complementándose, llegaron a formar todo un sistema de medios de ocupación que ratifican, en nuestro concepto, de una manera definitiva, ese derecho.

Por lo que respecta a la redistribución de la propiedad territorial en la época colonial, aparentemente era perfecta, puesto que favorecía a todas las clases sociales; pero en realidad resultaba extremadamente injusta de hecho, aún

cuando no lo fuese de derecho, así como durante los setecientos años en que España luchó contra los moros, sus esforzados-guerreros al redimir un pueblo, se lo reservaron en encomienda, con derecho a imponer tributos para proveer a su mantenimiento, a cambio de la obligación de ampararlo contra las agresiones ajenas, ⁽²⁰⁾ por lo que es menester distinguir que los particulares que participaron en la empresa de la conquista y colonización de los nuevos territorios descubiertos en América, se hicieron acreedores a una recompensa reconocida por las "Leyes de Partida", así como por la Ley XIV, Título Primero, Libro IV de la recopilación de las Leyes de Indias, que manda gratificar a los descubridores, pacificadores y pobladores en virtud de que la situación social, económica y política provocada por la conquista, dió origen al nacimiento de instituciones jurídicas que tendieron a regular esa realidad, así tenemos como la propiedad adopta dos modalidades: a) La individual y privada y b) La Comunal. ⁽²¹⁾

Atendiendo a la citada clasificación, es menester distinguir que los primeros actos de apropiación privada de la tierra, fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, reparto que los Reyes confirmaron y aún hicieron directamente, como en el caso de Cortés, a quien se le

(20) Valdés Acosta María José. I. 813. Ibarrola Antonio de. Opus cit. pág. 53

(21) Caso Angel. Derecho Agrario. Edit. Porrúa, opus cit. pág. 37.

asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de la misma; asimismo, para asegurar la subsistencia de estos; se les encomendaron un número suficiente de naturales, con el objeto aparentemente de adoctrinarlos en la Religión Católica, pero en realidad lo que se pretendió fue de proporcionar a los españoles mano de obra barata, y así explotar sin medida la tierra y al hombre simultáneamente. Entre las instituciones que dieron origen a la propiedad individual debemos señalar las siguientes:

Merced Real.- Fue una disposición soberana mediante la cual se concedieron tierras u otra clase de bienes a los españoles, como remuneración por los servicios prestados a la corona; encontrándose su fundamento en la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad ⁽²²⁾, dada el 18 de junio de 1513; pero para tal efecto se requería que:

I.- Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Subdelegados o Cabildos, según fuese el lugar en que estuviesen situadas; pero todos los repartos deberían ser confirmados por el Virrey.

II.- El reparto debería hacerse después de consultar el parecer del Cabildo de la ciudad o villa, según el caso,
.....

(22) Orozco Wistano Luis. Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos. Tomo I. Edit. El Caballito. México, 1977. Pág. 25.

en presencia del procurador de una o de otra.

III.- Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiese asignado, en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlas.

IV.- Estaban igualmente obligados a construir casa en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señalase al hacerles la merced, y

V.- Por último, las tierras otorgadas por merced no pasaban a propiedad del beneficiado, sino en el caso de que residiera en ella cuatro años consecutivos. Extinguiéndose este plazo, podían disponer de ellas como de cosa propia. (Ley del 18 de junio de 1513; Ley del 20 de noviembre de 1536; Ley del 31 de marzo de 1583; Cédula del 15 de octubre de 1754).

La intención inicial fue en el sentido de que la corona o el rey no percibiese ningún rendimiento fiscal por su regalía sobre las tierras, lo cual aconteció en los primeros tiempos de la conquista y la colonización porque lo que importaba a España, era el interés "tanto desde el punto de vista político y económico", el poblar y cultivar las mayores extensiones posibles de la tierra descubierta y conquistada, ⁽²³⁾ es

.....

(23) Manzanilla Schaffer, Víctor. Opus cit. pág. 76

ta política cambió a medida que la afluencia de colonos a la Nueva España aumentó, pues la tierra fue subiendo de valor y despertando mayor codicia por lo que se creyó necesario realizar ventas en pública almoneda, de los realengos o tierras baldías. Para tal efecto se expidió la Real Cédula de 1591⁽²⁴⁾ aplicándose el producto de las ventas al fortalecimiento del tesoro de la corona.

La Encomienda.- Fué otra institución que en forma indirecta, acrecentó la propiedad privada de los españoles, ésta data desde mucho tiempo atrás como se ha citado, inclusive ya los aztecas de antaño acostumbraron tener bajo terrible yugo a los pueblos sojuzgados; por lo que es necesario expresar que ésta institución fue introducida por vez primera en América por Don Cristobal Colón en las islas de Santo Domingo y posteriormente en la Nueva España por Don Hernán Cortés, en la que se vinculaba estrechamente a la tierra y era hereditaria. Refiriéndose al origen de la designación "encomienda" y a los repartos de indios,⁽²⁵⁾ podemos decir que les daban a los indios por tiempo limitado y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, les encargaban su instrucción y enseñanza en la religión y buenas costumbres, encomendándole mucho sus personas y buen tratamiento; comenzaron estas reparticiones a llamarse encomiendas y los que recibían a estos se les denominó encomenderos, o comen

.....

(24) Orozco Wistano Luis. Opus cit. Ley XIV. Pág. 44.

(25) Ibarrola Antonio de. Opus cit. Pág. 53.

deros, o comendatarios proveniente del verbo latino "comendo", que unas veces significa recibirla en amparo y protección y otra en guarda y depósito, y como bajo de su fé.

Por lo anterior podemos definirla como un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que se les encomendaron por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y hacer cumplir todo esto mediante homenaje o juramento particular. De acuerdo a estas definiciones, observemos cuidadosamente que la única finalidad estribó en la esclavitud, a pesar de la enérgica reprobación de los misioneros españoles, así como la de Carlos V. (26) Hagamos hincapié en que esta institución surgió en la Nueva España en el siglo XVI y se suprimió de hecho hasta ya avanzado el siglo XVIII, con excepción de las que se concedieron a perpetuidad a los descendientes de Cortés.

Además de las dos instituciones citadas anteriormente, vinieron a prestar ayuda a los españoles: La Confirmación, la Composición y la Prescripción; en relación con la

(26) Mendieta y Núñez Lucio. Opus Cit, pág. 54.

primera, las Leyes XIV y XVI, Título XII, Libro IV de la recopilación de leyes de indias nos expresa que era el otorgamiento a aquellas personas cuyas tierras hubiesen sido indebidamente tituladas o que poseyéndolas careciesen de título, por lo que mediante la confirmación hecha por el Rey podían continuar con el disfrute al amparo de los nuevos títulos conferidos. A su vez, la composición de tierras actuó en forma similar, por lo que debemos entender, de acuerdo a las leyes XV, XVII, XIX, XXI Título III, Libro IV de la ley citada, cómo el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un período de diez años o más, podía adquirirlas de la corona mediante pago, previo informe de testigos que acreditaran esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios.⁽²⁷⁾ De lo anterior se desprende que la composición no fue como expresara Oto Capdequi⁽²⁸⁾ "nuevos títulos originarios del dominio privado sobre las tierras", pero sí fue un acto jurídico por virtud del cual, la posesión era situación de hecho y que podía convertirse jurídicamente en dominio, ya que mediante ella se obtenía el título correspondiente; y por último tenemos la Prescripción, institución procedente del derecho romano, constituyó otro de los medios adquisitivos de propiedad por lo que la Ley XIV, Título XII, Libro IV de la Recopilación, ordena se respeten las tierras de aquellos que las poseyeran con justa prescripción. El térmi-

.....
 (27) García Lemus Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa México, 1978 Págs. 118 y 119.

(28) Manzanilla Schaffer Víctor. Opus Cit. pág. 77.

no para que operase ésta variaba de diez a cuarenta años, atendiéndose a la mala fé del poseedor.

Peonías y Caballerías.- En la ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de 1513, se marcaron las medidas que debían sujetarse los repartos de tierras, en vista de que podía suceder que al momento de repartirla hubiese duda en las medidas, por lo que se vió en la necesidad de dividir las en Peonías y Caballerías; estas acepciones corresponden más que nada a la costumbre que había de repartir entre los soldados conquistadores, en relación con su clase y categoría. Llamémosle Peonía a un solar de cincuenta pies de ancho y cincuenta de largo, a la que se destinaba para compensar a los infantes o soldados de a pie y la Caballería era un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo, para otorgar las mercedes a los soldados de caballería, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista.

Por otra parte, la Ley Primera, Título XII, Libro IV de la recopilación, pretendió aclarar las dudas que hubiesen sobre las extensiones mercedadas, pero lejos de satisfacer su objetivo, produjo gran incertidumbre en la interpretación de éstas, lo que dió lugar a que en la Nueva España, algunos virreyes se viesen obligados a expedir ordenanzas aclaratorias.

Dentro de las primeras ordenanzas que se expedieron tenemos las del Virrey Don Antonio de Mendoza, del 4 de julio del año 1536⁽²⁹⁾; en virtud de que no han llegado hasta nosotros otras, es menester citar el fragmento publicado por Don Mariano Galván, que mandó hacer una vara y se ordenó que fuese la unidad de las medidas de longitud, y con arreglo a ella se designó la extensión de una caballería de tierra; así, prevaleció en la Nueva España, como fuera de ella y se tomó como padrón para el número de tierras que debería dar por cabeza, 96 varas y por el largo dobladas las varas es decir 192 de la propia medida y porque se entienda lo que es una caballería de tierra, se ha de medir 192 varas de dicha medida por cabeza y doble por lo largo que serían 384 varas de dicha medida. En virtud de lo anterior, el ilustre publicista Otrosí⁽³⁰⁾, cita la mayor desconfianza y falta de respeto, puesto que nunca se dieron a la luz pública, o si se dieron alguna vez, ya no es posible hoy en día o por lo menos es muy difícil encontrar alguno de ellos para compararlos, así pues, en dicha época, una caballería contaba en total, comprendiendo el solar, la tierra para labranza, etc., de 703,728 varas cuadradas; y una peonfa era aproximadamente como la quinta parte de la extensión apuntada.

De acuerdo a infinidad de criterios de ilustres maestros en la materia, parece ser que las ordenanzas del Vi -

.....

(29) Orozco Wistano, Luis. Opus Cit. Pág. 739

(30) Mendieta y Núñez, Lucio. Opus Cit. Pág. 45

rrey Don Antonio de Mendoza no previeron en todo las cuestiones que se llegaron a suscitar al efectuarse en la práctica la mensura y deslinde de los terrenos mercedados o vendidos por los Reyes españoles o en su nombre, lo que dió lugar a irregularidades en la apropiación y titulación de las tierras; por lo que en el año de 1589 Don Alvaro Manrique aclara definitivamente dichas controversias, dando como resultado que en lugar de las medidas aceptadas en un principio se adoptase "La Vara Mexicana" como unidad de medida de longitud,⁽³¹⁾ cuyo padrón se tomó de la vara castellana del marco de Burgos, equivalente a 0838 metros; esta medida comprendía varias subdivisiones, más común de la vara es en pulgadas; una vara tiene 36 pulgadas y también se divide en 2 medidas, 3 tercias, 4 cuartas, 8 octavas, por lo que también daba lugar a otras medidas de longitud más grandes; asimismo, podemos notar que las medidas usadas en esa época, se consignaron a la equivalencia del sistema métrico decimal francés ordenado el 2 de agosto de 1863.⁽³²⁾

Para concluir, solamente nos queda restar diciendo que la porción agraria típica en la actualidad es la hectárea, de la cual se conocen algunas subdivisiones y de las que puede multiplicarse hasta el infinito para las grandes propiedades.....

[31] Orozco Wistano Luis. Opus Cit. Pág. 741

[32] Idem. Opus Cit. Tomo II. Pág. 756.

dades, sin cambiar por esto la denominación. Las fracciones de la hectárea se expresan por áreas y centiáreas; una hectárea contiene diez áreas; un área contiene cien centiáreas; de manera que mil centiáreas hacen una hectárea. La hectárea es un cuadrado cuyos lados miden cada uno cien metros. Área superficial, diez mil metros cuadrados. La área es un cuadrado cuyos lados miden cada uno diez metros. Área superficial cien metros cuadrados y la centiárea se forma de un cuadrado que mide un metro por lado.

Por lo que respecta a nuestra Segunda Clasificación, podemos definirla como un sistema de propiedad en el que todos los miembros de una colectividad explotan conjuntamente unas tierras sometidas a un régimen de indivisión perpetua⁽³³⁾; en las sociedades de las que estamos haciendo alusión, la propiedad comunal fue una de las formas de propiedad territorial más características de los españoles, por lo que varias de las instituciones de este tipo aún vigentes, fueron introducidas en la fundación de los pueblos en la Nueva España, tales como el Fundo Legal, el Ejido ó Dehesa, Tierras de Común Repartimiento y Propios, a las que a continuación haremos alusión.

Fundo Legal.- Nace de la Ordenanza del 26 de mayo de 1567, -- dictada por Gastón de Peralta, Marqués de Falces, quien concedió a los pueblos terrenos que en forma directa y exclusiva -

.....

(33) Enciclopedia Salvat- Tomo 3. Editorial Salvat Mexicana, - S.A. de C.V. México, 1983. Pág. 83.

servieron de casco a la población y que se dividieron en manzanas y cada una de éstas en solares; la finalidad principal que se tuvo en esta forma de propiedad fue la de evangelizar y procurar que los naturales vivieran en concierto y no viviesen divididos por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de los ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros, sin embargo, se motivó una serie de preceptos sobre la manera de como deberfan fundarse esos pueblos; contradictorios y oscuros muchos de ellos, por lo que se suscitó a su vez, aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones a cargo del Consejo de Indias como de los preladados residentes en la Nueva España. Entendamos que la extensión que debería tener cada pueblo era la mínima no la máxima, en virtud que no estaban comprendidos los terrenos de labor para la subsistencia de los habitantes, pero en la Real Cédula del 19 de febrero de 1570 se dispuso que se dotase a los pueblos, no solamente del fundo necesario para la construcción del caserío, sino también de mercados, rastros, corral de conejos, etc.

Por lo que respecta a la denominación dada a este punto⁽³⁴⁾, se puede contemplar que las leyes españolas no

(34) Mendieta y Núñez Lucio. Opus Cit. Pág. 71

dieron el nombre de Fundo Legal a la extensión de tierra concedida a los pueblos de indios o de españoles para la construcción del poblado, puesto que en ninguna cédula real, ni en la recopilación de las leyes de indias se menciona; asimismo, la primera, acaso la única ley que pronuncia dicha denominación es la del 26 de marzo de 1894, en este documento se designa así a la extensión de tierra que debe formar el casco del pueblo y especialmente a la señalada por el Marqués de Falces y en cédulas reales posteriores, que confirmaron y modificaron las disposiciones en ellas contenidas.

Pero en todo caso el hecho indiscutible es que, aún sin darle una designación especial, la ordenanza del Marqués de Falces y las cédulas reales, establecieron claramente la distinción entre la extensión de tierra destinada para el establecimiento del pueblo propiamente dicho y las otras extensiones destinadas a ejidos o labranzas, de la ley VIII, Título III, Libro VI, se deduce esta distinción.

El Ejido.- Dada la importancia que reviste esta institución en la vida económica de nuestro país, será tratado en un capítulo aparte, señalando aquí solamente que fue instituida por Felipe II el primero de diciembre de 1573, teniendo como características ser una porción de tierra de una legua de largo, con comodidades de agua, tierras y montes, entradas y salidas; esta cédula formó más tarde la Ley VIII, Título III, Li-

bro VI, de la recopilación de leyes de indias que se ha citado en relación al fundo legal.

Tierras de Común Repartimiento.- Estas tierras denominadas de comunidad o de parcialidades indígenas, eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantuviesen con sus productos; a nuestro parecer, esas parcelas eran muy semejantes en sus modalidades jurídicas y económicas al calpucalli entre los antiguos mexicanos, por lo que podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. (Antecedentes del artículo 165 fracción IV del Código Agrario de 1942).

Propios.- Eran aquellos terrenos pertenecientes a la comuna, pero se distinguían del ejido en que el producto de éste era para el conjunto de individuos de un pueblo con fines individuales, en tanto que los propios eran porciones de tierra administrados por los municipios para cubrir necesidades de interés público, tales como mejoras materiales del poblado y otras erogaciones de interés general.

Las propiedades de los pueblos en sus distintas modalidades fueron, como se ha podido apreciar, muy reducidas en comparación con las propiedades del clero y la de los españoles y como si eso no hubiera sido suficiente, dichas propiedades

dades fueron mermadas en varias ocasiones por los poderosos terratenientes a fin de ensanchar más dominios, este despojo parcial o total se acentuó con más frecuencia durante el último siglo de la dominación española; por lo que este problema de la acumulación de la propiedad rústica en pocas manos y la de que millones de individuos no poseyeran una parcela para satisfacer sus necesidades elementales fue visto con claridad por hombres eminentes de España y América.

De acuerdo a la adquisición de los territorios americanos, se sostuvo una tésis la cual nos indica que:⁽³⁵⁾ "Es de justicia y muy conforme a una buena política, dar las tierras en propiedad a los indios; que sea de justicia, no necesita de prueba; que la política pide que las tierras se utilicen, tampoco; pero esto jamás se logrará sino por uno de dos medios o dándolas en propiedad al que las ha de poner en cultivo, o dándolas en arrendamiento por espacio largo, y asegurando el fruto de su trabajo al arrendador. Toda tierra que los reyes no tengan dada ya conviene darla desde luego a los indios, que la podrán cultivar; con reales despachos, que les aseguren la posesión para ellos y sus descendientes, quedando libres de toda renta por quince o veinte años, con la condición de pagar al rey anualmente pasado ese tiempo, aquello que se crea justo; pero con la cláusula de que la tierra que no se

(35) Silva Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Edit. Porrúa. México, 1974. Pág. 29.

ponga en cultivo dentro de los quince o veinte años, se devolverá a la corona para que se pueda distribuir entre otros vasallos más útiles".

Por lo anterior, podemos observar que dicha tesis sustenta el caso de que el dueño de la tierra la trabajara más eficientemente que en el caso del esclavo o de los siervos.

Propiedad del Clero:-

Los estudios realizados por eminentes maestros sobre este tema, nos darán a conocer la manera por la cual, el clero acaparó la riqueza paralelamente a la de los españoles por diferentes medios, concentrándose una inmensa fortuna rústica y urbana a la par que acumuló importantes capitales que les redituó jugosos intereses; es así como antes de la conquista, Alfonso VII, en las Cortes de Nájera, en 1130, hizo prohibir la enajenación de realengos a monasterios e iglesias; esta misma tendencia pasó a la Nueva España en octubre de 1535⁽³⁶⁾, a pesar de ello, el clero concentró lo económico, político y social; de tal forma que en los siglos XV, XVI y XVII la iglesia contó con diezmos, primicias, cánones y censos de diversos tipos, favoreciendo así el crecimiento del capital en manos muertas.

(36) Manzanilla Shaffer Víctor. Opus. Cit. pp. 78 y 80.

tas, bien por deseo de hacer perdurar su nombre o tal vez por temor de no salvarse, hacían grandes donaciones de bienes inmuebles y muebles a la iglesia, aún aquellas emuladas que hacían Reyes y Príncipes. Por otra parte, es importante señalar que esta concentración de bienes y excenciones de que gozaban en materia de pago de impuestos, produjo un desequilibrio en la hacienda de la corona que se empezaron a tomar medidas para evitar y combatir las grandes ventajas de que gozaba el clero, por lo que en 1737, dichos bienes quedaron sujetos al pago de impuestos (concordato con la Santa Sede en 1737); y en 1757 Carlos III expulsa a los Jesuitas y manda enajenar los bienes que les pertenecían y a través de una continua acción para poner en circulación esa riqueza, termina la primera década del siglo XIX y se empieza a escuchar las primeras voces de la insurgencia.

Para apreciar la magnitud y el valor de la concentración de la riqueza en manos del clero, citaremos lo siguiente: (37)

"Esas bases de división territorial en la agricultura y esa espantosa desproporción en la propiedad y posesión de las tierras, constituyó -

.....

(37) García Lemus Raúl. Opus Cit. Pág. 132.

la parte débil del cimiento al formarse aquella sociedad, y ha venido causando grandes y trascendentales trastornos económicos y políticos; primero en la marcha de la colonia y después en la República. El desequilibrio en la propiedad, la desusada grandeza de muchas posesiones rústicas al lado de multitud de pueblos entre cuyos vecinos se encuentra apenas un solo propietario, ha mantenido, durante más de tres siglos, la sorda agitación que ha hecho tantas manifestaciones con el carácter de movimientos políticos, pero acusando siempre un malestar social, y fue causa sin duda, en el segundo siglo de la dominación española, de algunos tumultos, porque la magnitud y el estancamiento de la propiedad alienan y facilitan el monopolio produciendo la escasez artificial de los efectos de primera necesidad para conseguir por ese medio el alza de precios y la segura y fácil ganancia".

La historia de tres siglos de dominación prueba que las ideas religiosas y los sentimientos humanos se subordinaron al interés económico, aunque hubo buena intención en las leyes de Indias, lamentablemente no pudieron cumplirse por la codicia y la fiebre de lucro de los bárbaros e incultos españoles avicinados en los nuevos territorios. En el céle

bre libro "Ensayo Político sobre Nueva España", nos hace notar que: "Todos los vicios del gobierno feudal pasaron del uno al otro hemisferio y en México, los abusos han sido tanto más peligrosos en sus efectos cuanto más difícil ha sido a la autoridad suprema el remediar el mal y desplegar su energía a tan inmensa distancia".

Probablemente nadie vió con mayor claridad las condiciones económicas, sociales y políticas de México a principios del siglo XIX que el Obispo de Michoacán Don Manuel Abad y Queipo, expresadas en un escrito en representación de los labradores y comerciantes de Valladolid, Michoacán, once años antes de que estallara el movimiento libertario. En este opúsculo se hace un vivo relato de la realidad y de las formas de convivencia social vigentes en la época. No deja de llamar la atención, asimismo, el denominado "Testamento", que contiene un informe dirigido al Rey Fernando VII antes de embarcarse para España y en el que, después de darle cuenta de los sucesos de la Guerra de Independencia, le pide al Rey que centre toda su atención y desvelos para que con su buen juicio resuelva los problemas que aquejan a la Nueva España, (38)

Sin lugar a duda fue admirable tanto la visión precisa de la realidad como la valentía del pueblo, por lo que seis años antes, a fines de 1799, el mismo Abad y Queipo se ha

(38) Manzanilla Schaffer, Víctor. Opus Cit. Pág. 82

bía dirigido al Rey proponiendo la expedición de varias leyes que "establecidas harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su Metrópoli". Las leyes a que nos referimos abarcarían las siguientes cuestiones: (39) lo primero, la abolición general de tributos en las dos clases de indios y castas. Lo segundo, la abolición de infamia de derecho que afecta las referidas castas; que se declaran honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles que no requieran nobleza; si lo mereciesen por sus buenas costumbres. Lo tercero, división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas. Lo cuarto, división gratuita de todas las comunidades de indios entre los de cada pueblo. Lo quinto, una ley gratuita semejante a la de Australia y Galicia, en que por medio de locaciones y conducciones de veinte o treinta años, en que no se adeude el real derecho de alcabala, se permita al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, a justa tasación en casos de desavenencia, con la condición de cercarlas, y las demás que parezcan convenientes para conservar ileso el derecho de propiedad, sobre todo lo cual conocerán los intendentes de provincia en primera instancia, con apelación a la Audiencia del Distrito, como en todos los demás negocios civiles. Lo sexto, libre permisión de acercarse en los pueblos de indios, y construir en ellos casas y edificios pagando el sueldo a todas las clases, españoles, castas e indios de otros pueblos."

.....

(39) Silva Herzog, Jesús. Opus Cit. pp. 29 a 32

Pero los esfuerzos del Obispo fracasaron ante la ceguera e incomprensión de la autoridad, como ha ocurrido siempre y continua ocurriendo en tales casos. Los gobernantes no son muy frecuentemente los más aptos ni los más virtuosos de la Nación que gobierna, sino gente inferior, incapaz de entender la realidad que les circunda y el momento histórico en que viven. Por otra parte, al ocuparse Abad y Queipo de la población de nuestro país a fines del siglo XVIII, nos proporciona estos interesantes datos: "Como ya hemos comentado anteriormente, la Nueva España se componía con corta diferencia de cuatro millones y medio de habitantes, que se puede dividir en tres clases: españoles, indios y castas. Los españoles compondrán un décimo del total de la población y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riqueza del reino. Las otras dos clases, que componen los nueve décimos se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Indios y castas se ocupan en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura y en los ministerios ordinarios del comercio, y de las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes o jornaleros de la primera clase. Por consiguiente resulta entre ellos la primera clase aquella oposición de intereses y de efectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos, el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estos resultados son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en Amé-

rica suben a muy alto grado, porque no hay graduación o medianías: son todos ricos o miserables, nobles o infames".

c).- Independencia.

Como se ha podido observar, la situación que prevalecía en la Nueva España, era cada vez más trágica, tal es el caso del análisis de Abad y Queipo, de cómo previó la guerra de independencia y cómo señaló la necesidad de que se expidiera una ley agraria para la distribución de las tierras - realengas entre las poblaciones rurales, y tantas otras medidas tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena. En efecto, apenas iniciados los desórdenes en las colonias, el Gobierno Español se preocupó grandemente por detenerlos, en vista de que estaban reconociendo el problema agrario como una de las causas que motivaban la independencia, pues no es otro el sentido de la ley del 26 de mayo de 1810, ordenando la exención de tributos a los indios y el inmediato reparo de tierras entre éstos, ley que se conoció hasta el 5 de octubre del mismo año, cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento; su objeto fue atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas y muy grande sería la necesidad que éstos tenían de tierras cuando, para tales fines, se mandaba que se hicieran repartos entre los pueblos que las necesitaban; sin embargo; el problema agrario aunado a la exis-

tencia de las castas y la tajante diferencia social de los estratos, produjo la natural consecuencia de provocar el estado de ánimo favorable para la revuelta; en otras palabras, aún expedida dicha Ley, no tuvo los efectos deseados en vista de que los indios y castas consideraron a los españoles como la causa de sus miserias, por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de españoles opresores y el de indios oprimidos; las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia, en virtud de que estaban muy por encima de su mentalidad.

Por lo que respecta a uno de los más importantes precursores de nuestra independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla, podemos decir que en ningún momento tuvo el propósito de llevar a cabo la guerra de independencia, pero lo que sí podemos decir, es que tuvo el gran mérito de haber producido un movimiento social profundo, y de haber permitido en él, el desenvolvimiento natural de la acción de los mestizos y de los indios.

Asimismo, dentro de sus primeros actos de tipo legislativo, ordenó la abolición de la esclavitud por disposición de un decreto de fecha 19 de octubre de 1810, y posteriormente en Guadalajara el 5 de diciembre del mismo año, ex-

pide el primer decreto agrarista en el cual ordena a los jueces de esa capital que procedan a entregar a los naturales las tierras para su cultivo y que, de esta forma, no puedan arrendarse, en vista de que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Posteriormente el gran reformador social José Ma. Morelos y Pavón, afinó los conceptos y con gran madurez de estadista ordena abolir la esclavitud por disposición de un decreto de fecha 17 de noviembre de 1810 y libra además una orden en el sentido de que deben utilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo; en este ambiente encontramos también la figura de mujeres que después pasarían a la historia, como próceres del movimiento libertario, mujeres como la Corregidora Josefa Ortíz de Domínguez o como Leona Vicario, que por su condición de pertenecer a las altas clases sociales tuvieron acceso a la cultura y a todo este cúmulo de documentos que procedentes de Europa traían en sus líneas el llamado a la lucha por la libertad, ellas dos, para no abundar en otros términos, fueron mujeres preparadas, mujeres que tuvieron acceso

sobre todo a aquello que fue catalogado por la Iglesia como discursos subversivos que llamaban a la libertad al pueblo mexicano; por esta razón las encontramos compañeras de Hidalgo, de Allende, de Aldama en la lucha por la libertad de su país.

Desafortunadamente para los campesinos mexicanos, ni Hidalgo ni Morelos pudieron ver el triunfo de la independencia de nuestro país y aplicar consecutivamente, sus ideas agrarias y sus principios de justicia social. El destino hizo que un criollo, hijo de hacendados, Agustín de Iturbide, consumara el movimiento libertario y al tener el poder social en sus manos, surgieron esos fermentos conservadores que le hicieron mantener los privilegios de los terratenientes y conservar las viejas formas de distribución de la tierra; el mismo Plan de Iguala estipulaba que se respetarían las propiedades de los europeos y de sus hijos. Lo curioso del caso es que la solución que se dió no fue suficiente, pues a partir del triunfo de los insurgentes, continuó una paulatina y segura concentración de la propiedad rural, nuevamente a favor de la Iglesia. Además, y a pesar de los decretos expedidos, el problema del latifundio no fue resuelto. Por eso las formas de propiedad de la tierra durante varios años de la independencia, fueron casi las mismas que existieron durante la Colonia. Si bien es cierto que las comunidades indígenas rescataron parte de sus tierras, éstas permanecieron ahogadas por las grandes extensiones en manos de españoles, criollos -

y eclesiásticos.

d).- Etapa Liberal.

El panorama no cambió radicalmente, sin embargo las nuevas ideas sociales y económicas, tomaron mayor fuerza en los hombres de los nuevos gobiernos de México, quienes pudieron advertir la ruina del Estado, motivada por la defectuosa distribución de la propiedad que hasta esta etapa prevalecía, sin embargo quisieron resolver dicho aspecto sólo con redistribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos, principalmente de las fronteras y zonas des pobladas. Desde luego, era inadecuado tratar de resolver un problema agrario ya plenamente formado y compuesto de muchas facetas, a base sólo de colonización y todavía más, de colonización en terrenos no cultivables como eran los baldíos. Por otra parte la situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior hicieron pensar a los gobernantes en una solución rápida y ética. Tal es el caso de que dentro del gobierno del General Juan Alvarez, se decretan las Leyes de Reforma, constituyendo uno de los más grandes acontecimientos históricos de México que transformó sus estructuras sociales, económicas, políticas, culturales y morales y contribuyó de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano. La Reforma se orientó básicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el Gobierno Civil desde la colonia. Asimismo decreta la separa-

ción de la Iglesia y del Estado y suprime los fueros eclesiásticos y las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras; por otra parte la podemos considerar como el antecedente para las Leyes de Desamortización de los bienes de manos muertas y posteriormente de la Nacionalización de los bienes del clero.

Dicha Ley provocó tal repercusión que en 1855 el General Alvarez tuvo que renunciar a la Presidencia, subiendo el General Ignacio Comonfort. Pero entre tanto la actitud del clero ante las Leyes de Reforma fueron tan instantáneas y violentas que el 31 de marzo de 1856, Comonfort decreta la intervención de los bienes de la diócesis de Puebla y Veracruz, a fin de cubrir con el producto de los bienes los daños que habían ocasionado por fomentar las luchas civiles. A raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tuvo una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica; asimismo el erario dejaba de percibir los derechos que les correspondían en las translaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas, puesto que el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y rara vez hacía ventas a los particulares, y esta misma suerte sufrió el comercio y la industria.

Por lo que el 25 de junio de 1856 fue decretada - la Ley de Desamortización cuyo objeto principal fue económico; no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstos con objeto de - que, en lugar de que estorbaran al progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, el arte y la industria. Tales es el caso de esta Ley, que expresa un verdadero espíritu que - faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en acciones de empresas agrícolas y mercantiles; a pesar de ello los - efectos de la multicitada ley y el artículo 27 constitucional - tendientes de resolver el problema de la tenencia de la tierra fueron contrarios, en vista de que los arrendatarios no pudieron o no se atrevieron a adjudicarse las propiedades rústicas - o urbanas del clero, por dos razones: la primera, porque no tenían para pagar la alcabala del cinco por ciento, ni para hacer los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; - y la segunda, porque el clero los amenazó con la excomunión. - En cambio, no pocos hacendados y otras personas acaudaladas se presentaron como denunciantes y así se adueñaron de la propiedad raíz del clero, con la seguridad de adquirirla en condiciones ventajosas respecto a otros interesados, puesto que la ley reconocía al denunciante la octava parte del valor de la finca denunciada, de tal modo el clero lejos de quedar conforme con las disposiciones legales y a pesar de que le garantizaban el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, se -

dedicó a enfrentarse políticamente al gobierno, motivo por el cual la desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente en todo el país; ante esta situación el gobierno liberal de Benito Juárez, consideró que sus propias leyes lo perjudicaban, por cuanto ponía en manos de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión, por lo que se expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, el 12 de junio de 1859. En cuanto a sus efectos fueron principalmente políticos y por lo que se refiere a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales, que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado. De lo anterior podemos darnos cuenta, que las citadas leyes pusieron fin a la concentración eclesiástica, pero sin embargo dieron lugar a que se propusiera más el engrandecimiento del latifundio, dejando así a una reducida y débil pequeña propiedad en manos de la población incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún más, para conservarla.

La Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de julio de 1863, vino a poner fin a esa ruinoso distribución de los terrenos baldíos que de ella habían hecho los Estados en la legislación de 1854, sin embargo en los años subsecuentes, tuvo una repercusión en el problema agrario pues se creó una facultad que sería usada por las compa

ñas deslindadoras, en forma exorbitante y que les daría la base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos o medidas y que por alguna u otra razón sus tierras resultaran descabales; a pesar de tal situación la cita ley dispuso: "que nadie podía oponerse a que se midieran y deslindaran por orden de autoridad competente ni a cualquier otro acto necesario para averiguar la verdad o legalidad de una denuncia, en terrenos que no fueren baldíos". Posteriormente a esta ley se expidieron las siguientes disposiciones, que vinieron a complementar lo establecido por el multicitado ordenamiento legal: Circular del 30 de septiembre de 1867, que dispuso que en los títulos de terrenos baldíos se expresara que se daban sin perjuicio de tercero; la circular del 10 de julio de 1868, vino a dar a los indígenas la posesión de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad y la Circular del 31 del mismo mes y año, dispuso que la mitad del precio de los terrenos baldíos se aplicara al Erario Federal y la otra mitad al del Estado en que estaba situado el baldío.

Por lo que se refiere a la Ley de colonización del 31 de mayo de 1875, podemos decir que tuvo como fin aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar una equitativa distribución de la tierra facilitando la adquisición de baldíos por los particulares en general; asimismo la ley de Colo-

nización del 15 de diciembre de 1883, coincide en sus puntos -
esenciales con la citada ley.

e).- La Revolución Mexicana de 1910..

La Revolución Mexicana iniciada el 20 de noviem -
bre de 1910, tiende a transformar las estructuras jurídicas, -
políticas y económicas, dando origen a un cambio institucional
en el que se ha fincado el desarrollo y el progreso del país.-
El General Porfirio Díaz llega al poder con el principio de la
"No Reelección", que proclama en el Plan de Tuxtepec, reforma-
do en Palo Blanco el 21 de marzo de 1876, derrocando al gobier
no presidido por Don Sebastian Lerdo de Tejada, quien substi -
tufa al Patricio Don Benito Juárez a su muerte. Díaz se perpe
túa en el poder por más de 30 años, instituyendo un régimen -
de injusticia.

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régi -
men de terror imperaban en los campos de México, durante el pe
ríodo de la dictadura porfiriana; por eso los campesinos se su
blevan una y otra vez lo mismo Temóchic, Chihuahua, en 1892, -
que en Papantla, Ver., en 1895; en Acayucan, en 1906; como en
Viesca, Coahuila, en 1908.

Las mismas condiciones de opresión y explotación-
reinaban entre la clase obrera que en 1906 se organiza el -
"Gran Círculo de Obreros Libres" que promueve las primeras huel

gas en Atlixco, Puebla y Orizaba, culminando con la de Río Blanco en 1907.

La huelga de los mineros de Cananea estalló el 10 de junio de 1906 y dentro de sus dirigentes más connotados encontramos a Manuel M. Diéguez, Lázaro Guitiérrez y Lara, Esteban Baca Calderón y Francisco M. Ibarra, los cuales fueron reprimidos por la fuerza.

A principios del presente siglo, el ingeniero Camilo Arriaga organiza en San Luis Potosí los primeros clubes liberales de oposición a la dictadura; el 5 de febrero de 1901 realizan su primer congreso con delegados de toda la República entre los que figuran Camilo Arriaga, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio Díaz Soto y Gama y otros.

En 1906, el Partido Liberal organizado por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, lanzan un manifiesto a la Nación en el que programan un sistema de reivindicaciones sociales, en materia agraria en los que se apunta: "Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean, con la consigna de que se dejaren improductivas cualquier extensión de terreno, las recobrará el Estado empleándolas conforme a las siguientes disposiciones: El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no

venderlas". (40)

En 1909 Porfirio Díaz se postula por sexta ocasión para Presidente de México, con un poder siempre en aumento, pero poco renovado en sus métodos, había desembocado en la paradoja de un presente de fuerza incontestable por lo que nada ni nadie parecía capaz de discutir el porfiriato, ni menos aún de sustituirlo. Es así como el 19 de mayo de 1909 se funda el Centro Antirreeleccionista de México, dirigido por Francisco I. Madero, Lic. Emilio Vázquez, Lic. Luis Cabrera y Filomeno Mata, por lo que para el 15 de abril de 1910 el Partido Antirreeleccionista y Nacional Democrático, postulando la planilla de Madero y Emilio Vázquez. En plena gira política, Madero es aprehendido y acusado de rebelión y ultraje a las autoridades y encarcelado el 22 de junio de 1910 en San Luis Potosí; a pesar de las artimañas de las que se valió el General Díaz para salir electo para la Presidencia de México, para el 6 de octubre del mismo año, Madero había de escapar de la ciudad que tenía por cárcel y ya estando a salvo en el extranjero redactó un plan revolucionario. Denuncia el fraude electoral; desconoce los poderes constituidos; él mismo ocuparía la presidencia en forma provisional hasta la realización de nuevas elecciones; propone corregir por el camino de la ley los abusos cometidos durante el porfiriato en el campo y hace una llamada a las armas para el 20 de noviembre de 1910. (41)

(40) Lemus García Raúl. Opus Cit. Pág. 252.

(41) Blanquel Eduardo. Historia Mínima de México. Colegio de México. México 1981. Pág. 135.

Estos serían los aspectos fundamentales del Plan de San Luis Potosí, fechado el 5 de octubre de 1910, cuyo contenido enfocó como podemos observar un problema eminentemente político y muy poco se ocupó de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social del país.

En cuanto a lo que se refiere al punto de vista agraria, dicho Plan en su artículo 3o. habla de restitución y al hacerlo, la población campesina mayoritaria en el país, secundó el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas. Sin embargo, fue imposible que la restitución se lograra realizar con el citado precepto, que no habló de expropiación, sino de restitución, sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostenían aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde el punto de vista político, el artículo 3o., fué lo suficientemente atractivo para la mayoritaria población campesina y así se explica como el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata expresara su apoyo al Plan de San Luis Potosí hasta lograr su total cumplimiento.

Madero como representante de la Revolución, firma el 21 de mayo de 1911, el Convenio de Ciudad Juárez, en el que

claramente se observa que fue una transacción entre el Gobierno y la Revolución, puesto que desde aquellos momentos Don Francisco I. Madero ya no pretendió ser Presidente provisional de la República; por otra parte, fue seguramente un serio error del citado convenio el comprometerse al licenciar las tropas maderistas contraído por los plenipotenciarios de la Revolución. Los licenciamientos, no obstante que sólo parcialmente se llevaron a cabo, produjeron hondo malestar y descontento entre los que habían arriesgado la vida para combatir al régimen porfirista, originando desde luego y poco más tarde, múltiples y graves problemas de muy difícil solución; lo cierto es que después del triunfo de Ciudad Juárez, el 25 de mayo de 1911 Porfirio Díaz renuncia a la Presidencia de México y sale rumbo al Puerto de Veracruz.

A raíz del acontecimiento antes citado, aunado al poco interés que habría de demostrar el ya Presidente de la República Francisco I. Madero en cuanto al cumplimiento de las promesas agrarias contenidas en el Plan de San Luis Potosí que fueron causa y razón fundamental de la participación de miles de campesinos en la lucha armada, Emiliano Zapata, el Caudillo del Sur, amparado en su Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, postula con toda energía las aspiraciones justas del proletariado de los campos en lo que sería: la restitución de tierras a los pueblos que habían sido despojados, dando origen a la Ley del 6 de enero de 1915, y por otra parte, al estableci-

miento de Tribunales Especiales para el tratamiento de los problemas agrarios. Asimismo, se establece el fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos, en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos, no son más que dueños del terreno que pisan sufriendo la más honda pobreza sin poder mejorar en nada su condición social por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas.

Como podemos darnos cuenta, los efectos sociales que produjo el Plan de Ayala fueron captados con toda claridad, en vista de que apuntan las soluciones al problema agrario, constituyendo la más limpia aportación de nuestro gran movimiento social iniciado el 20 de noviembre de 1910. Ante tal presión que había emprendido la Revolución agraria del Sur, Francisco I. Madero trató de rectificar sus errores en cuanto a los asuntos ejidales, por lo que expide las circulares del 8 de enero y 17 de febrero de 1912. En la primera de las citadas circulares se reconoció que "Los Ayuntamientos, Asambleas y Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designadas por las leyes locales, tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojanamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos".⁽⁴²⁾ Esta circular parece preparar la dotación -

(42) Lemus García Raúl. Opus. Cit. Pág. 254.

de ejidos y por lo que respecta a la segunda circular, se deja ver la acción restitutoria, en virtud de que se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes, dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con la resolución para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto.

A pesar de los esfuerzos hechos por Francisco I. Madero en sus multitudinarias circulares, el Plan de Ayala lo desconoce como Jefe de la Revolución y Presidente de la República, reconociendo como tal al General Pascual Orozco, que se levantó en armas en Chihuahua en noviembre de 1910, de acuerdo con el Plan de San Luis Potosí; distinguiéndose muy pronto como hábil y valiente guerrillero, lo que le granjeó enorme popularidad en toda la nación, por lo que el 25 de marzo de 1912, lanza un Plan Revolucionario en el que expresa que se luchará por el triunfo del Plan de San Luis Potosí y del Plan de Ayala; pero además contiene novedades y es mucho más avanzado, socialmente, que ninguno de los anteriores; asimismo, se advierte la influencia del "Manifiesto" que tuvo del Partido Liberal de 1906. (43)

Por lo que respecta a los 37 artículos que componen el Plan Orozquista, podremos observar que contienen

.....
 (43) Jan Bazant. Historia de México. La Red de Jonás premia editora. México, 1982. Pág. 122.

una versión certera de algunos de los problemas fundamentales de México, en vista de que están redactados con una claridad y son también antecedentes de los dos artículos más avanzados en la Constitución de 1917: el 27 y el 123. Así tenemos como el artículo 35 tiende a resolver bajo las siguientes bases el problema agrario:

- I.- Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años.
- II.- Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales.
- III.- Rein vindicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- IV.- Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República.
- V.- Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; y las tierras así apropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva.
- VI.- Se dictará una Ley Orgánica Reglamentaria sobre la materia. (44)

Como podemos darnos cuenta las normas fijadas para resolver la cuestión de la tierra en este Plan superan en mucho a las ideas contenidas en el Plan de Ayala, tanto por su

(44) Silva Herzog Jesús. Opus Cit. Pág. 181

mejor redacción como por que se señalan caminos mucho más prácticos y sensatos. Sin embargo, mientras el Plan de Ayala ha tenido y tiene una incuestionable significación histórica, el Plan Orozquista ha sido completamente olvidado. Además, en aquél hubo continuidad de acción y de pensamiento y en este no sólo hubo continuidad y pensamiento y de acción sino que fue traicionado por sus propios autores, cuando llevados por su odio a Madero, echaron por la borda los principios por los cuales habían empuñado las armas.

La preocupación y el interés por resolver el problema del campo mexicano, se asentó como podemos observar, durante el año de 1912, por lo que trae aparejado un buen número de iniciativas de ley presentadas en la Cámara de Diputados, así tenemos como el Licenciado Luis Cabrera presentó el 3 de diciembre de 1912, un proyecto de ley denominado "La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano",⁽⁴⁵⁾ en el que se pronuncia en favor de la restitución y dotación de ejidos a los pueblos en forma directa, rápida y sin engorros judiciales; asimismo, determinan el hacendismo como la presión económica de la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto y de una multitud de privilegios de que goza aquélla en lo económico y

(45) Lic. Adame Tenorio Antonio. La primera ley agraria del constitucionalismo de 6 de enero de 1915. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en Méx. Méx. 1981 Pág. 17.

lo político y que produce la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande, debe combatirse por las medidas que tiendan a igualar la grande y la pequeña propiedad ante el impuesto, pues una vez igualadas ambas propiedades, la división de la grande se efectuará por sí sola.

Cabrera quiere que desde luego se inicie la Reforma Agraria, por que se da cabal cuenta de que es cuestión fundamental y único medio para el restablecimiento de la paz; asimismo, expresa en su iniciativa, que se procediera a expropiar los terrenos necesarios por causa de utilidad pública con indemnización, sin aclarar si pensaba que ésta debía ser antes o después, lo que posteriormente se precisó y fue evolucionando el criterio sobre las dotaciones y restricciones de ejidos.

Varios meses después del asesinato de Madero, es proclamado el 26 de marzo de 1913 por Venustiano Carranza el Plan de Guadalupe que se concreta a siete artículos, mediante los cuales llevó a cabo un reparto tipo dotatorio el 30 de Agosto de 1913, en que la propiedad de las tierras implicaba la obligación de cultivarlas y el derecho que otorgaban eran inalienables, inajenables e inembargables, y la falta de cultivo implicaría la pérdida de los derechos de propiedad, volviéndose ésta al dominio de la nación; por esto el reparto del 30 de agosto de 1913, se considera el primer reparto dotatorio de tierra; asimismo, se desconocía al Gobierno de Victoriano Huer

ta. Ahora que Carranza había triunfado, convocó a una convención de Jefes Revolucionarios en Aguascalientes en noviembre de 1914, no con el único objeto de unificar las facciones revolucionarias rivales, sino el de precisar los fines y alcances de la Revolución, es decir, echar las bases de una convivencia social más justa. (46)

Al nombrar la citada convención, Presidente provisional al General Eulalio Gutiérrez el 6 de noviembre de 1914, las fuerzas revolucionarias se dividieron por motivos políticos, pero en todos ellos quedó la convicción firme de que de bían atacar el problema agrario. Ante tal fracaso, Carranza parte rumbo a Veracruz y expide las Adiciones al Plan de Guadalupe el día 12 de diciembre de 1914, en las que faculta al Jefe de la Revolución para que expida y ponga en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, exceptuando las reformas que la opinión exige como indispensable para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí y además que se dicta rían Leyes Agrarias que favorecieran a la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

.....

(46) Peña Rojas Abraham Guadalupe. El Agrarismo en la Constitución de 1917. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México 1981. pp. 11 y 12.

Con fundamento a las adiciones del Plan de Guadalupe antes citado, corresponde al Licenciado Luis Cabrera el mérito de haber redactado el Decreto del 6 de enero de 1915, el cual consta de nueve considerandos en los que hace un breve resumen al problema agrario desde 1856⁽⁴⁷⁾ teniendo en consideración que era imperativo entregar las tierras a los pueblos afectados, ya fuera restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que pudieran desarrollar plenamente su derecho a la vida, librándoseles de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos; asimismo se crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos y se señala como autoridad al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Jefes Militares, para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

El citado Decreto, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de primera ley constitucional en materia agraria por el artículo 27 de la Constitución de 1917 y conserva este rango hasta el 10 de enero de 1934.

A pesar del mencionado Decreto, el General Francisco Villa creyéndose también como Carranza Jefe las Fuerzas

.....

(47) Tenorio Adame Antonio. Opus Cit. pág. 13 y 14.

Revolucionarias, expide una ley agraria el 24 de mayo del mismo año, cuyos puntos fundamentales fueron: la expropiación de los excedentes de las grandes propiedades territoriales por causa de utilidad pública, los que se fraccionarían en lotes en porciones que garantizaran el cultivo y se pudieran pagar; también previó la creación de empresas agrícolas y además la federación legislaría sobre crédito, colonización, vías de comunicación y demás aspectos complementarios para resolver el problema agrario. Esta ley que no alcanzó a tener fuerza legal, en función de la derrota de Villa, resultó interesante porque evidenció el pensamiento de la gente del norte del país que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad. Estas características nos explican porqué el sistema agrario que poco tiempo después se consagrará en la Constitución de 1917, equilibre el ejido y la pequeña propiedad, y que respete a ambas instituciones como anhelos emanados del pueblo mexicano.

Como es de nuestro conocimiento esta última etapa va a ser la de mayor trascisión en nuestra historia, en vista que van a continuar existiendo diversos movimientos políticos con el afán de llegar a la Presidencia de la República y una vez establecidos, difundir sus pensamientos políticos para que con el apoyo de las masas, se pudiera llegar a concretar las diferentes Leyes y con ellas buscar el bienestar social, que como hasta la fecha podemos observar.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL.

1.- La Comunidad. Personalidad Jurídica.

a).-La Persona como Sujeto de Derecho

b).-La Persona como Sujeto de Derecho Agrario

c).-La Personalidad Jurídica de la Comunidad en relación con su patrimonio.

2.- El Patrimonio Comunal.

a).-El Patrimonio de la Comunidad en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

b).-El Patrimonio Agrícola, Forestal y Pecuario

c).-El Patrimonio Comunal no Agrícola.

d).-El Patrimonio Social: La Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

3.- El Ejido.

- a).-Antecedentes históricos
- b).-El Ejido, como forma de propiedad de la tierra
- c).-El Ejido, Unidad de Producción
- d).-El Ejido, Personalidad Jurídica

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL.

1.- La Comunidad. Personalidad Jurídica.

La comunidad actual tiene sus antecedentes en las diversas formas de propiedad colectiva, habidas desde la época prehispánica e incluye los conceptos y planteamientos de los diferentes planes, programas y leyes de la Revolución Mexicana hasta 1914.

Desde el Decreto del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad como sujeto de derecho y el comunero como miembro de ella, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una similitud con sus antecedentes y en otras plenamente se superan con el propósito de constituir una institución propia de la Reforma Agraria Mexicana. Estas diferencias y similitudes, no siempre presentes, determinan la importancia que tiene el precisar los antecedentes, origen y evolución de la propiedad comunal en México y en consecuencia, las leyes agrarias que se han dictado a lo largo de la historia para favorecer y en ocasiones afectar los intereses agrarios de las comunidades.

Es de comprender que el problema agrario de las comunidades no surgió repentinamente, sino que se desarrolló estrechamente con la trayectoria histórica de México.

Es importante destacar que el régimen de explotación que guardan las comunidades pueden ser de hecho o de derecho. En el primer caso, son aquellas que se constituyeron desde antes de la Conquista de una manera quieta y pacífica y que con el establecimiento de los españoles en el territorio indígena, por una y otra causa, no obtuvieron el reconocimiento legal por parte de la corona española; en cambio, en el segundo, son aquellas que se constituyeron durante la época colonial por medio de la Cédula Real y que obtuvieron título legítimo de propiedad, pero sin que las tierras hayan sido tituladas individualmente en favor de cada uno de los integrantes de la comunidad. Asimismo, se incluye dentro de éstas a las que se constituyeron antes del asentamiento español y que posteriormente obtuvieron el reconocimiento legal por parte de la Corona. (48)

El Artículo 27 constitucional, en su fracción VII, les reconoce a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, su capacidad jurídica para disfrutar las tierras, bosques y aguas; asimismo la Ley.....

(48) Ibarrola Antonio de. Opus. Cit. pág. 377.

Federal de Reforma Agraria, le asigna a la comunidad, tanto como al ejido, una función socioeconómica fundamental para la - economía nacional, al reconocerle su personalidad jurídica y - considerarla como entidad básica en la organización para la - producción, la comercialización, el crédito, la industrializa - ción y la vida social, a través de órganos de decisión (asam - blea general), de representación (comisariado de bienes comu - nales) y de control (consejo de vigilancia), que funcionan - bajo principios de cooperación. En este sentido se precisa - el carácter social de su patrimonio, de su régimen de tenen - cia y de explotación, así como de su estructura orgánica y - las obligaciones y derechos de los comuneros como integrantes de la comunidad.

a).- La Persona como Sujeto de Derecho.

Para llegar a conocer las implicaciones que po - dría tener el que la comunidad como ente colectivo, tenga o - no personalidad jurídica propia, será imprescindible discer - nir si se le ha otorgado antes o después de la Ley Federal de Reforma Agraria y diferenciar entre lo que la doctrina y la - legislación establecen al respecto.

Se entiende por persona a todo ser susceptible - de derecho y obligaciones; esto es, aquél que reúne en sí los requisitos necesarios que pueden atribuirseles las facultades

o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos. Y como esta aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión de Capacidad Jurídica⁽⁴⁹⁾, se puede decir consisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; de acuerdo a este precepto, podemos decir que las personas jurídicas están divididas en dos grupos a saber: físicas y morales. Por lo que respecta a la primera, corresponde al sujeto jurídico individual, o sea, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad, llamadas también personas jurídicas colectivas.⁽⁵⁰⁾

La capacidad es el atributo más importante de la persona. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la persona.

"La capacidad de goce es la aptitud de una perso

.....
 (49) Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. pp. 57 y 58.

(50) Flores Gómez G. Fernando. Introducción al estudio del derecho y derecho civil. Editorial Porrúa. México, 1973 - pág. 58

na para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación". (51) En caso de que se suprimiera esta capacidad, desaparecería la personalidad, por cuanto que impediría al ente la posibilidad jurídica de actuar.

El Código Civil en su artículo 22 establece: "La capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Así como el nacimiento o la concepción del ser determina el origen de la capacidad, la muerte constituye su fin.

La capacidad jurídica de las personas morales está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos,

.....

(51) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Introducción y Personas). Edit. Porrúa. México, 1975. pág. 431

de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y - cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales; como regla general podemos decir que si existe la capacidad de goce, necesariamente debe existir - la capacidad de ejercicio, a excepción de los menores y de - los sujetos en estado de interdicción. (52)

En lo que respecta a las personas morales, éstas no pueden tener incapacidad de ejercicio, toda vez que las - mismas dependen exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano; obran y se obligan a través de sus representantes.

Es menester aclarar los términos de capacidad y personalidad jurídica, puesto que son acepciones diferentes, - aunque constantemente utilizadas como sinónimos, pero en realidad es que la primera se reconoce, en cuanto que la segunda se otorga.

La personalidad jurídica como se dejó asentado, - se otorga por el Estado a las personas para elevarlas a la categoría de sujetos de derecho, una vez que adquieren la capacidad de ejercicio y cumplen con los requisitos que exige la ley. En tanto que la capacidad jurídica es reconocida desde
.....

(52) Idem. pág. 445.

el momento en que la persona física es concebida. Mediante la capacidad "se reconoce lo ya conocido" y mediante la personalidad "se constituye o se crea lo que no existía".

b).- La Persona como Sujeto de Derecho Agrario.

De las anteriores consideraciones se infiere que en materia agraria normalmente serán sujetos de derecho los campesinos-comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios- poseedores de un derecho sustantivo y/o procesal; que la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento; la disponibilidad de los bienes tendrá además las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dicte el interés público, requisitos que, además, varían en cada uno de los tres tipos de propiedad rural permitidas por la Constitución Federal.

En el Derecho Agrario los sujetos se dividen en colectivos e individuales; en relación con el primero, podemos considerar a las comunidades agrarias, anteriormente comunidades indígenas, como sujetos colectivos de derechos agrarios, en virtud de ser poseedores a título de dueño de las tierras en donde se asienta el fundo legal y de las tierras comunales; por cuanto que la constitución establece a su favor el procedimiento restitutorio para readquirir las tierras de que fueron-

despojados, por cuanto que viven y trabajan en esas tierras.

Por lo que respecta a la personalidad jurídica, a partir de 1917, la situación de la comunidad fue muy incierta, en virtud de que en este período ninguna ley se las concedió expresamente; sin embargo, el artículo 27 de la Constitución del citado año, reconoce en su párrafo 3o. fracción VI, la capacidad de goce a la comunidad para disfrutar en común de los bienes que le pertenezcan, se les restituyan o se les restituyesen, y en su fracción VII, la capacidad para solicitar la reivindicación de sus bienes, de ésta manera siguieron los precedentes en las leyes de 1920, 1922, 1927 y 1929.

Por otra parte los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1943 también reconocieron la capacidad jurídica de las comunidades, pero fueron omisas en cuanto a la personalidad jurídica; así tenemos como el Código agrario de 1943 en su artículo 212 creó una situación confusa al establecer "que los núcleos de población a los que se hayan reconocido derechos sobre tierras, bosques y aguas, están capacitados para recibir los beneficios del crédito"⁽⁵³⁾ Como podremos darnos cuenta, el citado código confunde la figura jurídica de la personalidad con la de capacidad, en vista de que no es posible contratar un crédito sin tener personalidad jurídica otorgada expresamente.....

(53) Código Agrario de 1942 y Leyes Complementarias. Edit. Porrúa, 1969, pp. 22 y 23.

por el Estado.

Finalmente la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en su artículo 23, le otorga por primera vez personalidad jurídica a la comunidad agraria, haciendo que el Estado a través de este precepto, la proteja y sea capaz de explotar lícita e integralmente su patrimonio, bajo un régimen de democracia interna. Asimismo, pueda legalmente celebrar toda clase de actos jurídicos, sin comprometer su patrimonio y sin la desconfianza por parte de los acreedores de perder sus inversiones, en virtud de que ya podrán entrar en contienda judicial.

El citado precepto establece la suprema jerarquía de la Asamblea General de Comuneros; esto significa que es ésta la depositaria de la personalidad jurídica, en virtud de que ésta integrada por todos los miembros de la comunidad.⁽⁵⁴⁾

Por lo que respecta al procedimiento de restitución, se puede considerar que el Estado ha otorgado la personalidad jurídica a la comunidad, desde el momento en que el ejecutivo local concede la posesión provisional a esta.

No obstante, podemos decir el momento procesal en el que les es otorgada dicha personalidad a la comunidad, -
.....

(54) Chávez Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. México, 1980. pp. 68 y 69.

es precisamente aquél en que por resolución presidencial se re conoce su propiedad sobre los bienes demandados.

c).- La Personalidad Jurídica de la Comunidad en relación con su Patrimonio.

La importancia de que la comunidad tenga personalidad jurídica es esencial para poder gozar de todas las prerrogativas, derechos preferentes formas de organización y garantías económicas y sociales que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en los libros II y III.

Por lo expuesto en el inciso anterior, podemos decir que no es suficiente que a la comunidad le sea permitido - explotar sus recursos desde el momento en que les entregan sus tierras en posesión provisional, sino que para explotar debidamente sus recursos requiere de capital y para ello, puede por sí misma solicitar crédito y responder del mismo, sin necesidad de constituirse en sociedad en vista de que goza de personalidad propia.

El otorgamiento de personalidad jurídica a la comunidad, la capacita además de contratar créditos, el de comercializar sus productos; es decir puede realizar directamente - actos de comercio o agrupado con sociedades de carácter regional, estatal o nacional (artículo 171); en cuanto a que el cré

dito sea contratado por conducto del Comisariado de bienes comunales para la explotación colectiva, la venta de las cosechas se hará precisamente por esta autoridad de acuerdo a los preceptos 141, 158 y 176 del texto legal.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede definir a la comunidad: como la persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de producción con órganos de decisión, ejecución y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autosugestión y según tradiciones y costumbres. (55)

2.- El Patrimonio Comunal.

a).-El Patrimonio de la Comunidad en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El patrimonio comunal se distingue de otro tipo de patrimonio colectivo como por ejemplo el de una Sociedad
 ...

(55) Zaragoza José Luis y Ruth Macías. El Desarrollo Agrario de México y su marco jurídico. Edit. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980. pág. 111.

Anónima, la cual su finalidad es la de proporcionar a sus integrantes, mediante la ayuda mutua, la obtención de beneficios de los productos que se deriven de la explotación de sus recursos, de tal manera que tiene la característica de ser un patrimonio de propiedad colectivo.

El patrimonio comunal estará integrado por tierras y aguas (patrimonio agrícola); ganado, pastos, tierras de agostadero, de pastizales y monte (patrimonio pecuario); industrias, bosques, pesca, minería y recursos turísticos (patrimonio no agrícola); parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer campesina, zona urbana y fondo común (patrimonio social).

De acuerdo a una de las características de este patrimonio, el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Que a partir de la publicación de la resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal o comunal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que establece la citada Ley. La ejecución de la resolución Presidencial otorga al ejido o comunidad propietario el carácter de poseedor, o se la confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Al respecto, el artículo 27 constitucional esta -

blece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación". El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, en vista de que el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo haría un propietario. En el sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio inminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en la soberanía que dentro de sus límites ejerce". (56)

De conformidad con el precepto constitucional la nación es propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio, pero a su vez tiene el derecho, a través del Estado, de transmitir su dominio a particulares o a personas jurídicas creadas por el mismo para constituir la propiedad privada.

Por lo que se refiere al Derecho Agrario, la propiedad que se les entregue será comunal, de acuerdo a las modalidades que se establecen en los artículos 52 y 53 de la citada Ley.

Se manifiesta así la finalidad primordial de pre-

.....
 (56) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, México 1977 p.p. 469 y 470.

servar los derechos agrarios de los núcleos de población. Esta disposición es tajante al declarar que todos los actos que se efectúen en contravención a la Ley Federal de Reforma Agraria serán inexistentes y sólo la misma ley señala las excepciones, como queda demostrado en el artículo 54, cuando permite las permutas totales o parciales. Esta situación responde al principio de garantía social que tiene asignado el patrimonio de la comunidad, así como los derechos y obligaciones que tiene la comunidad en su conjunto y el comunero en lo individual, al establecerse cierta flexibilidad para que se realicen cambios o nuevas situaciones jurídicas en su beneficio.

Siguiendo con las disposiciones de nuestra multicitada ley, respecto a la Organización Económica del Ejido, podemos observar que para el mejor aprovechamiento de la comunidad por lo que respecta a sus recursos naturales y la realización de sus actividades económicas, deberán observar en la práctica las normas contenidas en el Libro III, debido a que no se establecen diferencias para los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

La ley es clara al disponer en su artículo 267 para poder disfrutar de sus bienes, las comunidades deben de tener capacidad, o sea, que deben ser aptos conforme a derecho para que tengan la facultad del uso y disfrute de sus bienes, los cuales comprenden como anteriormente quedó citado los re -

cursos agrícolas, ganaderos y forestales, así como los recursos no agrícolas: mineros, pesqueros, turísticos e industriales.

Por lo que concierne al Régimen de Propiedad de los bienes comunales, nuestro artículo 55 prohíbe la explotación indirecta o por medio de terceros de las tierras comunales, pero es de señalarse que es contradictorio con el artículo 138 que establece que la explotación comercial de los montes o bosques, propiedad de las comunidades agrícolas o forestales, puede ser realizada con participación con terceros cuando las comunidades carezcan de suficientes recursos económicos; este supuesto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas en el artículo 76 y de ahí la contradicción.

b).- El Patrimonio agrícola, forestal y pecuario.

Desde el inicio de nuestra Reforma Agraria hubo preocupación no sólo por la tenencia de la tierra, sino también por las instituciones que los regímenes revolucionarios admitieron dentro de su sistema de propiedad, de esta manera el artículo 27 constitucional, desde su versión original no solamente concretó el sistema de tenencia de la tierra proscribiendo el latifundio y admitiendo la existencia del ejido, la comunidad agraria y la pequeña propiedad, sino que también sentó las bases para el fomento a la agricultura, tal como se lee

en el actual párrafo tercero del citado artículo constitucional.

Es obvio que si la tenencia de la tierra está sujeta a las modalidades que dicta el interés público, de acuerdo a lo establecido en nuestra constitución, de la misma manera y por lógica consecuencia esas modalidades se irán reflejando en el sistema de explotación de las tierras y de la organización de los campesinos.

Así tenemos que el patrimonio agrícola deberá ser estimulado, pues permitirá la expansión y desarrollo de la comunidad; ante tal perspectiva tendremos que apegarnos primeramente a sus condiciones geográficas y biológicas que influyen para clasificar a los ejidos o comunidades en agrícolas, por lo que respecta al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos indica que para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

Queda fijada y establecida la unidad mínima de dotación en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y en veinte en los de temporal; acerca de los terrenos de riego el-

artículo 57 de la citada ley expresa que los ejidatarios y propietarios particulares tienen derecho a la distribución y el aprovechamiento de las diferentes clases de aguas en forma equitativa, por su condición de usuarios. Pero la Ley Federal de Aguas dispone otro orden de preferencia y en primer lugar coloca a los terrenos ejidales y comunales y después a los de propiedad privada.

En ambas leyes los comuneros, ejidatarios y propietarios privados son considerados como usuarios, es decir con derecho a gozar por igual de la concesión, o por otro título legítimo, que se hace para el aprovechamiento de las aguas.

Consideramos que la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo hace la Ley Federal de Aguas, debiera señalar el mismo orden de preferencia, poniendo en primer lugar a los terrenos ejidales y comunales.

Por lo que respecta a las tierras de humedad, serán aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias, y como de temporal, aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclu-

sivamente de la precipitación pluvial.⁽⁵⁷⁾

Las bases leales fundamentales para planear la producción agrícola se encuentran consagradas ya en nuestra legislación, tan claramente como lo está el sistema territorial-rústico en el artículo 27 constitucional y su legislación derivada. En efecto, los artículos 27, 28, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrían servir de base a una acción definida para programas y planificar la explotación agrícola, sin embargo se pone de relieve el hecho que distribuir tierra, aún tierra para la agricultura, sin los recursos complementarios (maquinaria y crédito) sería cambiar una forma estructural por otra semejante, afectando así fundamentalmente la distribución de capacidad productiva y por ende del ingreso.

En relación al patrimonio forestal y pecuario de la comunidad, la Ley Federal de Reforma Agraria expresa en su artículo 65 "que los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común".- Tratándose del patrimonio de la comunidad tal y como lo hemos expuesto, siempre serán de uso común, puesto que no se pueden hacer asignaciones individuales, lo que implicaría desvirtuar el espíritu de ésta.

.....

(57) Ibarrola Antonio de. Derecho Agrario. pp. 356 y 357.

Tratándose de esta clase de explotación colectiva, tanto ganadera como forestal, resultaría más conveniente para la economía de los ejidos y comunidades que la explotación individual en cuanto que propiciaría la tala irracional de los bosques por su falta de preparación de las técnicas de reforestación.

Ante esta situación las comunidades podrán asociarse con terceros para la explotación de sus recursos forestales y pecuarios, así tenemos como el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la factibilidad de esta asociación, fundamentada tanto en el artículo 90. de la Constitución, que garantiza la libertad de asociación, como en la fracción II del artículo 95 de la Ley Forestal, que regula la asociación de las comunidades con particulares propietarios de bosques, para constituir unidades de ordenación o unidades industriales de explotación forestal. (58)

Esta aptitud legal le permite a las comunidades la explotación de sus recursos forestales cuando las circunstancias así lo requieran, aprovechando la experiencia técnica-administrativa de la iniciativa privada dedicada a este tipo de explotación. Sin embargo, habrá que normar con mayor precisión esta libertad de asociarse, evitando que, en una asociación desigual, las comunidades sufran una dependencia económica.

(58) Zaragoza José Luis y Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario de México y su marco jurídico. pág. 119. C.N.I.A. 1980.

ca que impida o afecte su desarrollo.

Si el Gobierno Federal no satisface las demandas de infraestructura y servicios de las comunidades, es evidente esperar que las empresas particulares adquieran un espíritu filantrópico para tratar de solventarlas. De ahí la necesidad -apremiante de que se lleven a cabo, por el estado, programas -de aprovechamiento forestal que tengan como condición indispensable la participación de las comunidades y los ejidos en las decisiones que los afectan.

Por lo que respecta al patrimonio pecuario, ya se ha planteado de alguna manera al tratar el punto anterior, y sólo valdría agregar que la expansión de esta actividad demande mucha mano de obra como la crianza de ganado vacuno, porcino y avícola e inclusive el cultivo de pasto en los montes que no son aprovechables para la agricultura.

c).- El Patrimonio Comunal no Agrícola.

Dentro de este tipo de patrimonio de la comunidad se encuentran comprendidas como ya se dejó asentado anteriormente la pesca, la minería, el turismo y las industrias. Así tenemos como el Código Agrario de 1942, facultó a los ejidos a explotar sus recursos no agrícolas, sin embargo éste nunca llegó a especificar cuáles serían.

Actualmente la explotación de algunos de sus recursos no agrícolas se llevan a cabo mediante la constitución de fideicomisos de interés público, con la participación de los comuneros y la intervención del Estado, siempre que el beneficio sea para los primeros.

La enorme importancia que han adquirido los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal justifica ya una clasificación entre los que se encuentran los de interés público (oficial o gubernativo). Los fideicomisos en que el Ejecutivo Federal es fideicomitente tiene una variedad de aplicaciones casi ilimitada en todos los campos de la actividad económica y social: como lo es: en la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la forestación, el turismo, la exportación, la pesca, la educación, el fomento urbano y regional, y en situaciones de emergencia o fuerza mayor. (59) El fideicomiso, en estos aspectos, es consecuencia natural de un creciente, intervencionismo estatal y ha resultado en una nueva forma de descentralización administrativa en que, considerando la enumeración que antecede, pueden observarse sus tres manifestaciones principales: por región, por servicio y por colaboración.

d).- El Patrimonio Social: La Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

La Parcela Escolar:

(59) Batiza Rodolfo. Principios básicos del Fideicomiso y la Administración Fiduciaria. Edit. Porrúa. 1977. pp.104 y 105.

El Gobierno Federal ha considerado que la instrucción escolar en las comunidades campesinas es de suma importancia para que se superen en todos los aspectos. Así se han establecido escuelas rurales a las que se les dota con parcelas-escolares de conformidad con el artículo 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinadas a aumentar los conocimientos agrícolas de los educandos. La finalidad que se persigue es que en dichas parcelas se realicen investigaciones y prácticas relativas a la agricultura.

En realidad estos objetivos no han sido logrados a plenitud en vista de que los profesores rurales que dirigen un centro escolar de este tipo, no han sido preparados específicamente para tales tareas, ya que no hay diferencia alguna en los programas de estudio, siendo el mismo para las dos áreas, la urbana y la rural; además, generalmente no se interesan por los fines perseguidos con la creación de la parcela escolar, - mejor dicho se preocupan por obtener los porcentajes de aprovechamiento que les corresponde, según el Reglamento de Parcelas Escolares en vigor.

La investigación, enseñanza y prácticas agrícolas previstas para las parcelas escolares, carecen de la suficiente vinculación con el medio específico en el que se inserta, - y los alumnos y comuneros no pueden obtener así los beneficios que se esperaban de ellas, es decir, la superación de algunos-

de los problemas que aquejan a la mayoría de las comunidades, - como los sistemas atrasados de explotación agrícola, la práctica del monocultivo, la ganadería extensiva y la constante depreciación y agotamiento de las tierras. Consideramos, que una serie de innovaciones técnicas y prácticas introducidas en la parcela escolar, permitirían su generalización y darían sin duda resultados positivos para las actividades económicas de la comunidad.

Como hemos podido apreciar, la educación escolar en las comunidades indígenas fue establecida para dar satisfacción a las necesidades sociales de ellas mismas y del país, pero en la mayoría de los casos aquella no se adapta a las exigencias especiales que privan en las comunidades y sólo cumple con dar a los educandos instrumentos elementales para adaptarse a la estructura general del país.

No obstante existen logros por parte de los maestros en cuanto que ponen en práctica métodos nuevos, como el de sacar a los alumnos de las escuelas para llevarlos a realizar los experimentos agrícolas en la parcela escolar y así ampliar poco a poco sus actividades.⁽⁶⁰⁾ De ahí la importancia que tiene el sistema educativo y la orientación que se le dé -

.....

(60) Ibarrola Antonio de. Derecho Agrario. pp. 365 y 366.

para la formación de los indígenas y los comuneros como ciudadanos del medio rural, debidamente preparados para comprender y atender los intereses del grupo a que pertenecen.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

El papel actual de la mujer campesina en la vida económica de la comunidad ha sido considerado a través de los años por su potencial productivo, a tal grado que se introduce en la Ley Federal de Reforma Agraria la obligación de crear - en cada ejido y en las comunidades futuras y aún en las ya constituidas la unidad agrícola industrial para la mujer, a fin de diversificar sus actividades económicas y generar nuevos empleos que den como resultado mejorar sus condiciones de vida y una mayor cohesión social del núcleo de población de la comunidad.

Asimismo, la Ley se ocupará de determinar donde - deberán localizarse la unidad, las superficies que abarcarán - las granjas agropecuarias o las industrias rurales y las actividades económicas a realizar; finalmente se establece que la explotación será en forma colectiva y que podrán participar en ella las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias (o comuneras), de acuerdo a lo establecido en el artículo 103.

La incorporación de la mujer no comunera al proce

so productivo como se plantea en la citada ley, sólo será posible si la unidad agrícola industrial se constituye y opera dentro de la organización económica de la comunidad; sin embargo, omite todo lo relativo a su constitución, establecimiento; funcionamiento interno, dirección y control de sus actividades, - además falta una mayor precisión en cuanto a qué tipo de industrias rurales puede desarrollar la unidad, tampoco precisa si le reserva también a la comunidad como persona moral, la formación y desarrollo de aquellas industrias rurales que pueden - constituir los ejidatarios por sí mismos en asociación con el Estado como lo establece el artículo 178.

Impulsar en forma masiva la constitución y funcionamiento de la Unidad que se ha venido mencionando, es una actividad que no debiera ofrecer mayores problemas desde el punto de vista operativo, debido a que la comunidad adquiere en la Ley Federal de Reforma Agraria el carácter de persona moral y constituye una unidad económica y social. Así, puede interpretarse que la unidad agrícola industrial, si bien puede establecerse para mujeres no comuneras, social y económicamente deben funcionar bajo la administración y control de la propia comunidad. (61)

..... Ante las omisiones de la ley a este respecto y la

(61) Macías Coss, Ruth. El desarrollo agrario de México y su marco jurídico. Centro Nacional de investigaciones agrarias. México 1980. pág. 123.

falta de interpretación correcta de lo que significa la responsabilidad productiva asignada a la comunidad, las trataremos con más amplitud en los capítulos siguientes, dada la importancia que reviste para nuestro estudio.

3.- El Ejido.

a).-Antecedentes Históricos.

Como quedó asentado en capítulos anteriores, trataremos de dar en los subsecuentes incisos un panorama más amplio del tema que nos acoge por lo que podemos decir que el ejido tuvo su origen en la Ley del 10. de diciembre de 1573 de Felipe II que fijaba las condiciones que debían tener los sitios en que habían de formarse pueblos y reducciones de indios y para el ejido se señalaba una legua de largo en cada dirección, a partir del centro de la población donde pudieran tener sus ganados, sin que se resolvieran con los de los españoles.- Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, Título III, Libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias que hemos citado a propósito del fundo legal. La cédula transcrita fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos, que por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de la población.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de situar los diversos conceptos dados al ejido, por lo que: "Es el

campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta - ni se labra y en común a todos los vecinos, y que viene de la - palabra latina exitus, que significa salida". (62)

Asimismo podemos decir que "Es la tierra dada a - un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos - seis meses fundado, para que la explote directamente, con las - limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo, en prin - cipio inalienable, inembargable, intrasmisible, imprescripti - ble e indivisible". (63)

En los pueblos fundados por los indios habían tam - bién algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conoci - das bajo el nombre de Altipetlallí; estas tierras continuaron - con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el eji - do en los de nueva fundación.

Además de los ejidos, eran también de uso común - los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula - expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a in - dios. Sobre esta materia debe tenerse en cuenta la liberali - dad de las leyes españolas en cuanto al uso de las aguas nece -

(62) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia pág. 599.

(63) Caso, Angel. Opus cit. pp. 221 a 227.

sarias para el riego, de las tierras de indios. Una real cédula que formó después la Ley V, Título XVII, Libro IV de la Recopilación de Indias estableció: "Que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren, para que los puedan gozar libremente".

La Ley XI, Título XVII, Libro IV del Código citado, es más explícita sobre el particular: "Que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes la tenían a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente, de uno en otro, para que al que quisiera preferir, y la tomase y ocupare por su propia autoridad, le sea qutada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieren señaladas". (64)

Otros muchos preceptos de la Recopilación de Leyes de Indias y de diversos códigos españoles vigentes en la Nueva España pueden invocarse a propósito del uso común de los montes, pastos y aguas; pero las disposiciones transcritas bastan para fijar el criterio general que dominó sobre la materia.

..... Por otra parte el ejido desaparece en su forma -
 (64) Mendieta y Núñez Lucio. El problema agrario de Méx. pp.73
 y 74.

primitiva con la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de 25 de junio de 1856, y ratificada en el artículo 27 constitucional de 1857; a partir de esta Ley los ejidos fueron fraccionados en parcelas y adjudicados a los habitantes de la población correspondiente, sin embargo por presión o por falta de medios para cultivarlas se deshicieron de sus tierras las que pasaron a formar parte de nuevos y mayores latifundios.

Es así como a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, se da la pauta para regular una nueva forma del ejido, la cual se fue robusteciendo con las diferentes disposiciones legales que hasta nuestra época se contemplan.

b).- El Ejido, como forma de propiedad de la Tierra.

Se considera que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que la Ley Federal de Reforma Agraria establezca. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles,

inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, además serán inexistentes las operaciones, actos o controles que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención al artículo 52 de la citada Ley.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

El ejido, como célula de la organización ejidal, es más que una comunidad en el sentido "corporativo" de la palabra, una asociación de personas vinculadas mediante la tenencia de la tierra. Si bien esta asociación puede, en determinados casos, transformarse en una comunidad, por lo general los vínculos que unen a sus miembros son débiles y se limitan a aquellos aspectos específicamente señalados en la legislación agraria.

Los diversos conceptos mencionados sobre esta forma de propiedad limitada genera una serie de incógnitas a dilu

cidar: si la comunidad es lo más importante; si la comunidad contiene al ejido; si la Ley ha de dar preferencia a la comunidad antes que el ejido en la entrega de tierras, siendo así - que el vínculo fundamental que une a los ejidatarios es de carácter económico (la tierra), mientras que en la comunidad este vínculo pasa a un segundo plano y en el entendido de que, - por otra parte, se está pretendiendo desarrollar y fortalecer ese vínculo económico del ejido a través de un mayor enriquecimiento de su patrimonio como más decididamente lo hace la Ley Federal de Reforma Agraria. (65)

El sector ejidal, más que ningún otro, está interesado en una política agraria y agrícola gubernamental que le permita mejorar su base productiva, aumentar sus ingresos y beneficiarse cada vez más del programa económico de México.

c).- El Ejido, unidad de producción.

El ejido es una unidad económica, social y jurídica. Es una unidad económica en la medida en que posee un conjunto de factores productivos (tierra, fuerza de trabajo, etc.), con la función de producir alimentos y otros bienes para los cuales tiene condiciones. Es una unidad social por cuanto se refiere a la comunidad de los campesinos y sus familias de un-

(65) José Luis Zaragoza y Ruth Macías. Opus cit. pág. 153.

determinado lugar. Es una unidad jurídica porque cuenta con una personalidad conferida por la ley.

Se conforma al ejido y a la comunidad como células básicas de la organización, implementación formalmente su personalidad jurídica y su patrimonio. El patrimonio por el régimen de propiedad, por la indivisibilidad del sujeto titular que lo rige, por la diversidad de bienes que lo integran y por la participación de los miembros del núcleo en el ejercicio del derecho.

No debe perderse de vista que el modo de producción que impera en un país, tiene una influencia determinante sobre todas y cada una de las formas de organización económica, ya sea en la línea de la explotación, de la producción o del comercio, así que al adoptarse medidas que de alguna forma han de resentirse en el modo de producción, habrá necesidad de tomar otras colaterales para dar viabilidad a la perspectiva.

El modo de producción que impera es el capitalista, en el que el interés particular se antepone al interés social; en el que la utilidad o lucro se antepone a la ayuda mutua y en el que las grandes organizaciones industriales o comerciales, son las que deciden sobre la supervivencia o liquidación de la pequeña industria y del comercio.

En la tendencia a la capitalización del ejido subyace una forma de apropiación social como mecanismo necesario para ajustar disparidades internas y propiciar su crecimiento-autosostenido.

Las leyes agrarias vigentes no sólo admiten sino que fomentan tanto la existencia del interés individual como del interés social del ejido. La inclinación o grado de preferencia por cualquiera de las dos, ha tenido variantes en el transcurso del tiempo. Si bien con diferencias, ha coexistido el interés individual con el interés social dentro del ejido.- Esa coexistencia no se ha sustentado en la mutua cooperación, sino con más frecuencia en el anteponerse del interés individual sobre el interés social, con los consiguientes perjuicios a este y provocando fricciones que han fortalecido el primero, la mayor parte de veces, puesto que ha contado con un gran respaldo del modo de producción y del propio sistema económico.

Los factores de presión, tanto internos como externos, ponen en grave riesgo las posibilidades de desarrollo actual que tiene el país y, por lo tanto, es preferible reforzar las perspectivas del futuro con la cautela y prudencia que el caso aconseja, antes que darle estímulo a los intereses individuales, que generalmente obedecen a perjuicios, a fin de evitar los rigores de la gran crisis y de alcanzar, por el contrario, niveles de desarrollo que finalmente confluyan al to -

rente de las grandes transformaciones. Habrá que evitar que proliferen las contradicciones internas del ejido, porque como resultado se obtiene la acentuación del minifundismo y si a ello se suman las contradicciones del minifundismo de la pequeña propiedad, el cuadro será desesperante.

Finalmente, para estructurar una definición del ejido habrá que tomar en cuenta la constitución del mismo, para orientarlo moderada y adecuadamente hacia la producción social colectiva, a fin de que el ejido compita con la gran empresa agrícola privada, en vez de la competencia que surja entre el ejidatario y el minifundista.

d).- El Ejido. Personalidad Jurídica.

Partamos del punto de vista de que toda persona resulta ser sujeto de derecho, sin embargo, hay que considerar que no existe una igualdad plena entre los sujetos de derecho, pues la ley nos señala las limitaciones fundamentalmente en razón del grado de su capacidad.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.⁽⁶⁶⁾

.....
 (66) Código Civil para el Distrito Federal. 48ava. Edición. Porrúa 1980. art. 22; pág. 45.

Por lo que respecta a la persona moral, desde el momento en que se le reconoce como tal, sea por su existencia-natural, necesaria, artificial o contingente, también se encuentra revestida en cierto grado de capacidad jurídica.

En lo que toca a la capacidad para contraer obligaciones, sólo aquellas personas que tengan plena capacidad y el consiguiente reconocimiento legal, pueden hacerlo. Todas las personas con capacidad para contraer obligaciones pueden también adquirir derechos. Más no todas las personas capaces de adquirir derechos pueden contraer obligaciones.

La capacidad y la personalidad jurídica como lo hemos enunciado con antelación, no son conceptos equivalentes, en virtud de que la capacidad tiene un significado jurídico más amplio porque entraña el concepto de personalidad. Donde hay personalidad jurídica hay capacidad, más no siempre donde hay capacidad jurídica ha de haber personalidad, dado que la personalidad jurídica no se reconoce sino hasta que se haya reconocido la capacidad, y esto no solamente ocurre con las personas morales, sino también con las físicas, las mismas que no tienen personalidad jurídica sino cuando se han puesto a derecho, esto es, cuando han cumplido con ciertas formalidades específicamente señaladas.

En el curso de la evolución legislativa no se lo-

gró estructurar la personalidad jurídica de los sujetos de derecho agrario; unas veces por estar confundidos los núcleos de población con las comunidades, con los núcleos de población ejidal y con los ejidos. En el texto original del artículo 27 constitucional, se reconocía en su fracción VI únicamente la capacidad jurídica a las corporaciones para disfrutar del derecho de propiedad, más no les otorgó personalidad jurídica para contraer obligaciones respecto de las mismas. Los posteriores ordenamientos jurídicos, tales como la Ley de Ejidos de 1920, el Reglamento Agrario de 1922, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, siguieron el mismo criterio del citado precepto constitucional. (67)

El Código Agrario de 1934 sólo se refirió a la "capacidad jurídica en materia de dotación", y en cuanto a los sujetos de derecho agrario sólo consideró a los beneficiados con parcela individual. No existió nada respecto a la personalidad jurídica del ejido. En el Código Agrario de 1940 no se estableció clara y concretamente la personalidad jurídica del ejido y el Código Agrario de 1943 tampoco modificó esa situación.

Es así como a partir de la promulgación de la Ley

.....

(67) Zaragoza, José Luis. Opus cit. pág. 158.

Federal de Reforma Agraria, la situación jurídica del ejido, - desde el punto de vista formal, cambia fundamentalmente, toda- vez que, en forma expresa, este ordenamiento le concede perso- nalidad jurídica, tal y como lo podemos observar en su artícu- lo 23, que a la letra dice: "Los ejidos y comunidades tienen - personalidad jurídica: la asamblea general es su máxima autori- dad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentran suspendi- dos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar- parte de la misma". (68)

Al respecto, aunque en la citada ley se utilizan- indistintamente los términos núcleo de población, ejido o nú- cleo de población ejidal para referirse al ejido, el menciona- do ordenamiento legal (artículo 23), establece y otorga expre- samente la personalidad jurídica al ente jurídico colectivo - "ejido" y no al núcleo de población como tal.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal- establece en su artículo 26, que las personas morales pueden - ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar - el objeto de su institución, asimismo el artículo 27 señala - que las personas morales obran y se obligan por medio de los - órganos que las representan, sea por disposición de la ley o -

.....

(68) Chávez Padrón, Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. - Edit. Porrúa. pág. 68.

conforme a las regulaciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que son órganos del ejido las asambleas generales, los comisariados y los consejos de vigilancia.

Además, el artículo 28 del mismo precepto legal - señala que las personas morales se registrarán por las leyes co - rrespondientes, por su escritura constitutiva y por estatutos. En cuanto al ejido, éste debe atenerse a la Ley Federal de Reforma Agraria; la resolución presidencial respectiva es su es - critura constitutiva y, finalmente, los estatutos son su regla -
mento interno.

De tal manera, el ejido viene a reunir una serie de atributos esenciales a las personas morales, tales como:

- a).- Personalidad Jurídica, otorgada al ejido conforme al artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- b).- Capacidad Jurídica. El ejido ejercita sus derechos y cumple con sus funciones a través de sus autoridades inter -
nas (artículo 27 constitucional).
- c).- Un fin lícito a cuyo logro se destinan la explotación, en su propio beneficio y de su familia, mediante su trabajo-

personal, de las tierras bosques y aguas de que son dotados.

- d).- Nacionalidad. El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que son mexicanas las sociedades constituidas conforme a las leyes del país y que establecen en él su domicilio
- e).- Razón Social o denominación. El artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su fracción III, la obligación de las sociedades de tener una razón social, por lo que en los ejidos, aunque la ley no lo establece formalmente, puede llevar el nombre del poblado al que pertenece el núcleo solicitante, mismo que se registra en la Resolución Presidencial.
- f).- Domicilio Social. Conforme al artículo 33 del Código Civil las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración.
- g).- Relaciones entre la sociedad y los socios, en el ejido - la Ley Federal de Reforma Agraria señala dos casos en que es directamente responsable como persona jurídica colectiva e individualmente, ya que cada ejidatario responde de la deuda colectiva, según le corresponda. Esos dos casos son el de responsabilidad fiscal (fracción V y VI del ar-

tículo 106).

- H).- Obligación de los socios. Los que la Ley Federal de Reforma Agraria establezca.
- i).- Derechos de los socios. La Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta en el Capítulo II los derechos individuales de los ejidatarios y todos sus artículos se refieren a derechos de carácter patrimonial.
- j).- Por último, resulta imprescindible la aportación de un patrimonio, por lo que el ejido debe tenerlo en el momento de constituirse jurídicamente como tal.

Finalmente y como resultado del exámen hecho sobre los aspectos jurídicos más relevantes del ejido y del ejidatario como sujetos del derecho agrario, presentamos a continuación las siguientes definiciones:

Ejido.- Es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, co

mo una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva, e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.

Ejidatario.- Es la persona física reconocida por el Estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales y participa directamente en las actividades productivas de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenece.

CAPITULO TERCERO

INTEGRACION DE LA MUJER CAMPESINA AL SISTEMA PRODUCTIVO.

- 1.- La Constitución de 1917 en su artículo 27.
- 2.- Código Agrario de 1934.
- 3.- Código Agrario de 1940.
- 4.- Código Agrario de 1942.
- 5.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 6.- Ley de Crédito Rural.
- 7.- Ley de Fomento Agropecuario.

CAPITULO TERCERO

INTEGRACION DE LA MUJER CAMPESINA AL SISTEMA PRODUCTIVO.

1.- La Constitución de 1917, en su Artículo 27.

Como hemos dejado demostrado en capítulos anteriores, al tratar del origen y desarrollo del problema agrario en México, que la mala distribución de la tierra ha sido, desde la época colonial hasta nuestros días, la causa de las innumerables revoluciones que han agitado al país. Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se pretendió establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en innumerables leyes. Era necesario, por tanto, establecer de una manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Era preciso, también, establecer la facultad del-

Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dictara el interés público, para evitar que, como en el pasado, volviera a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se hiciera de ella un instrumento de opresión y explotación; es así como el artículo 27 constitucional se apoya en un nuevo concepto de propiedad del todo diferente al que se deriva del derecho romano. Por lo que podemos notar que éste tuvo arduas discusiones en razón del fundamento de propiedad; como el del derecho natural que decía; que todo hombre tiene derecho a la vida y ésta no se concibe sin una propiedad cuyos frutos sean suficientes para conservarla; se dijo también que el fundamento del derecho de propiedad está en el trabajo y se definió diciendo que es "el derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal". Ambas explicaciones contradicen el estado de cosas existentes y aún el estado de cosas posible; no todos pueden ser propietarios; es decir, no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque las necesidades sociales alejan a la mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser el producto del trabajo personal del individuo; asimismo surge otra teoría llamada de la utilidad social la que domina en el momento actual de la ciencia; la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente redundaría en beneficio del propietario sino en beneficio de toda la colectividad, porque ésta necesita de ella para subsis

tir, sin este estímulo que significa para el hombre la propiedad individual muchos elementos naturales quedarían inaprovechados. (69) Siendo éste el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el Estado tiene para controlar su distribución y aprovechamiento, por lo que el concepto de este precepto nos lleva a delinear a la propiedad como una función social.

Por lo antes expuesto, nos queda decir que nuestro artículo 27 constitucional a pesar de sus diferentes modificaciones, revistió al final de gran fuerza social y además contempló las disposiciones agrarias, una vez determinado el derecho de propiedad que ejercía el Estado sobre todos los bienes inherentes a la nación y de los cuales nos podremos dar cuenta en los primeros incisos del citado artículo, así como en las fracciones VI a la XX. (70)

Es así como también a partir de la Constitución de 1917, las mujeres se vieron cada vez más protegidas por la legislación, buscándose ésta en lo que marcan los artículos 3o. inciso c), 4o. 11, 16, 17 y 20 de la Constitución en los cuales se les reconocen a la mujer sus derechos, libertad para contratar, administrar, adquirir y vender sus propiedades, en.....

(69) Mendieta y Núñez Lucio. Opus cit, pág. 196.

(70) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1983. p.p. 51 y 58.

suma una protección moral y material que recibió jurídicamente, concluida la revolución. En consecuencia también en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 la mujer se vió cada vez más favorecida a obtener igualdad de derechos que los campesinos, por lo que citaremos los artículos que a través de las diversas codificaciones agrarias tuvieron relación estrecha con la mujer campesina y en los cuales veremos las conquistas alcanzadas por ella, durante los años en los que luchó aforosamente por lograr un mejor nivel de vida y el reconocimiento por parte de la legislación mexicana de la aportación política, económica que había brindado a la nación a través de su historia.

2.- Código Agrario de 1934.

A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, como ha quedado asentado, se hizo indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. Ahora, por otra parte, la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venía a sembrar la confusión legislativa; así es que por estos motivos se pensó en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un sólo ordenamiento al que se designó con el nombre de Código Agrario, el cual fue expedido el 22 de marzo de 1934 por el Presidente Abelardo L. Rodríguez y en el que se abarca-

ron los aspectos de la distribución de la tierra; por otra parte, se conservó en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria, según tenemos expuesto.

No obstante, es necesario advertir, que el Código Agrario a que nos referimos, no fue simplemente una copia de las disposiciones legales mencionadas, sino que introdujo innovaciones fundamentales, como es el caso de la mujer campesina, por lo que de citar los artículos que se ligaron directamente con esta.

Artículo 44:

Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupa-

ción habitual.

- IV.- No poseer a nombre propio y a título de domi
nio tierras en extensión igual o mayor al mí
nimo establecido para la unidad de dotación.

Artículo 65:

El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, es
tado civil y relaciones de dependencia económica dentro del -
grupo familiar, ocupación u oficio y nombre de los miembros -
de la familia.

Artículo 140, fracción VI:

Tendrán derecho a ser incluidos en la lista de su
cesión:

- a).- El cónyuge que sobreviva
- b).- A la persona con la que hubiere hecho vida -
marital y procreado hijos.
- c).- A uno de los hijos del ejidatario.
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida -
marital durante los últimos años, y
- e).- A cualquier otra persona de las que dependan

económicamente de él.

Y perderá sus derechos sobre la unidad de dotación cuando:

- a).- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan.
- b).- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos. (71)

Como hemos podido apreciar en los artículos a que hemos hecho alusión, como es que se van asentando las bases para que la mujer obtuviera su capacidad jurídica para llegar a obtener tierras por medio de la dotación o la creación de nuevos centros de población ejidal cuando sean solteras o viudas, si tienen familia a su cargo; además podían heredar la parcela de su esposo ejidatario ya que fueron incluidas en primer orden en la lista de sucesión.

3.- El Código Agrario de 1940.

Al tomar la presidencia de la República Mexicana-

(71) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934. - Editorial Andrade.

el 10. de diciembre de 1934, el General Lázaro Cárdenas, se propuso cumplir con algunas de las promesas de la Revolución, como es el problema de los campesinos que siempre ha sido el más drástico y el que más le preocupó durante su gobierno; se realizaron muchos repartos de tierra, se fundaron ejidos y se abrieron bancos ejidales; completando su obra legislativa en materia agraria, al expedir un nuevo código agrario el 23 de septiembre de 1940; dicho código conservó en lo esencial la orientación del anterior, pero imprimió nuevas modalidades que llegaron a beneficiar inclusive el tema que nos ocupa, o sea, el de la mujer campesina.

Artículo 13

Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial podrán ser electas para los cargos de comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.

Artículo 92:

Cuando los predios declarados afectables para fines dotatorios no cuentan con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades, del p^oblado solicitante se concederán en dotación, las tierras de que pueda disponer, respetando la propiedad inafectable. En este-

caso se considera con derecho a la unidad normal de dotación - en el ejido, solamente a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, formándose con el resto un nuevo centro de población agrícola en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones relativas a este Código o acomodándose en las unidades normales de dotación, en los ejidos que por cualquier circunstancia tuvieran sobrantes, o en las tierras excedentes de restituciones.

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido se hará por la Comisión Agraria Mixta prefiriendo a los que cada uno de los grupos que enseguida se enumeran:

- I.- Los Jefes del hogar con familia a su cargo mayor de 35 años.
- II.- La mujer con familia a su cargo y con derechos agrarios.
- III.- Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años.
- IV.- Los Jefes del hogar no incluidos en la fracción I, y
- V.- Los demás solteros que figuren en el censo.

Artículo 128:

El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela -

ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

- 1.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real.
- 2.- Es inalienable.
- 3.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en el término de dos años.
- 4.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:
 - a).- Las mujeres con familia a su cargo, incapaces por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan, para trabajar directamente las tierras.
 - b).- Las viudas en posesión de parcela por sucesión se encuentren en el mismo caso.
 - c).- Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar parcela.

Fracción VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidas en la lista de sucesión:

- a).- La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

Artículo 163:

Para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevas centros de población y acomodo de tierras ejidales excedentes se requiere:

- 1.- Ser mexicano de nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero y de cualquier edad si es casado o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
- 2.- Residir en el poblado solicitante, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o de campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes de tierras ejidales.
- 3.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.
- 4.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación, y
- 5.- No poseer un capital invertido en la industria o en el co-

mercio mayor de cinco mil pesos. (72)

Con la lectura de los artículos transcritos, nos damos cuenta de que el Código Agrario de 1940 expedido por Cárdenas, contribuyó a agregar grandes disposiciones al proceso histórico del problema agrario en México, ya que da a la mujer campesina más derechos en la legislación agraria e implica que en los postulados y principios se de una justicia social en el que se apoye la Reforma Agraria, tal es el caso en el que se dispuso que las mujeres podrían ser electas para los cargos de Comisaria Ejidal y del Consejo de Vigilancia, tal y como ha quedado asentado en los artículos aludidos. (73)

4.- El Código Agrario de 1942:

Dentro de los códigos que antecedieron el que más realce y duración tuvo fue el expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, en virtud de que significó reformas de importancia al ordenamiento jurídico anterior, como lo podremos observar en los artículos que a continuación citaremos:

Artículo 25:

Las mujeres que disfruten de derechos ejidales -

.....
 (72) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, 1940, Editorial Andrade.

(73) Mendieta y Núñez Lucio. Opus cit. pág. 258.

tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en los comisariados y en los consejos de vigilancia.

Artículo 54:

Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes los campesinos que reunan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciseis años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.
- 2.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- 3.- Trabajar la tierra personalmente, como ocupación habitual.
- 4.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación.

Artículo 85:

En caso de que no haya tierras de cultivo o cul -

tivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, - las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- 1.- Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo.
- 2.- Mujeres campesinas, con familia a su cargo.

Artículo 159:

Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparce ría, arrendamiento o cualquier otros que impliquen la explota ción indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labo res domésticas; siempre que vivan en el núcleo de pobla - ción.
- 2.- Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos - de un ejidatario.
- 3.- Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido, y
- 4.- Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padez -

can enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola siempre que aquellos o éstas hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El consejo de vigilancia, en los casos antes indicados, intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los ramos.

Artículo 162:

El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

Artículo 163:

En caso de que el ejidatario no haya designado heredero o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiera procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores-

al fallecimiento.

Artículo 165:

Los campesinos radicados en un núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique, aún cuando no hayan sido incluidos en el censo correspondiente.

Artículo 170:

Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho. Sin embargo quedará prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta la parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de un heredero, la adjudicación se hará siguien

do el orden de preferencias. (74)

Como se ha podido contemplar, el código agrario de 1942 tuvo un perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad de la mujer campesina, encontrando en esta codificación grandes beneficios para ella, tales como considerar que sus obligaciones de madre de hijos menores son y deben ser preferentes aún sobre la obligación de trabajo personal y directamente la parcela, que es la única condición para perderla; sin embargo el artículo 159 autoriza a la mujer madre de familia para que contrate personas que trabajen la parcela para ella, sin que incurra en el caso de privación de derechos. No obstante analizamos en la multicitada codificación que existen aún diferencias jurídicas entre el hombre y mujer, cosa totalmente negativa para un código de tan extensa vigencia.

5.- Ley Federal de Reforma Agraria.

Después de casi tres decenios de vigencia del Código Agrario y apreciadas algunas de sus imperfecciones jurídicas, así como el surgimiento de nuevos problemas que la anterior legislación no tuvo oportunidad de contemplar, es un imperativo social recoger las experiencias acumuladas en la

.....
(74) Codificación Agraria. Editorial Andrade. 1971.

aplicación de la política agraria.

El instrumento jurídico reúne dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 constitucional. En este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del país.

El problema de la tenencia de la tierra ha sido factor esencial en el desarrollo político-social de México. Su proceso de concentración señala las distintas etapas de vida del país. Históricamente, los partidarios del progreso se han preocupado por conseguir una justa distribución de la tierra, con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional y han combatido la acumulación del patrimonio territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría.

Al nivel de nuestra evolución política y social no podría dudarse de la legitimidad de la acción agraria del Estado en la redistribución de la tierra, como tampoco de la parentoria necesidad de elevar la producción agrícola.

El reparto agrario ha contribuido significativamente al incremento de la producción agropecuaria y al desa -

rrollo de los sectores industriales y de servicios.

La simple restitución de las tierras a los pobla- dos tuvo que ampliarse muy pronto con la dotación de ellas - a numerosos campesinos que no tenían título primordial para - solicitarlos. Después, la acción agrarista pasó de la resti- tución y la dotación a la creación de nuevos centros de pobla- ción.

La presente ley reúne la mejor tradición jurfdi- ca del país e intenta ir adelante en la creación de modernas- instituciones jurídicas. Su concepción general se finca en - el fomento del desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones- de la democracia económica, como el caso del ejido, que se - concibe como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en gene- ral, todos los recursos naturales que constituyen el patrimo- nio de un núcleo de población campesina, otorgándole persona- lidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo - lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia políti- ca y económica.

El ejido, que es una empresa social destinada - inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y - racional de los recursos que lo componen, procurando, con la- técnica moderna a su alcance, la superación económica y social

de los campesinos.

El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia su objetivo, que consiste en la destrucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo; sin embargo, en algunas regiones del país, por la presión demográfica, aparece el minifundismo, cuya falta de rentabilidad conduce a formas de vida que los principios de la Revolución Mexicana tratan de hacer desaparecer la forma de aprovechamiento y organización de los productos agrícolas que contempla la presente ley, tiene el propósito de evitar que se incremente este problema y de corregirlo donde exista.

El ejido como empresa implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida. La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia. No hay necesidad, entonces de establecer una nueva empresa agraria, sino de conformar debidamente las que ha fundado la Revolución, estimulando formas superiores de organización y para los ejidos y comunidades evitando la duplicidad y dispersión de activida -

des mediante un bien concertado bajo un trabajo comunitario - que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

Es preciso promover la plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como un principio de solución al problema económico del ejido y la comunidad, por lo que es necesario que el ejidatario y su familia dispongan de ocupación permanente en el curso del año, tal es el caso de entre muchas actividades económicas el de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, lo cual va a ayudar a solucionar la dramática situación que resulta de la confluencia del ocio forzado, por lo que a través de los artículos que a continuación citaremos, trataremos de señalar las bases sobre las cuales deberá apearse la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

Así encontramos que nuestro artículo 23, señala la personalidad jurídica que tiene cada ejido y comunidad, la cual la hará valer mediante la Asamblea General como su máxima autoridad interna y que de la misma manera lo hará la Unidad Agrícola Industrial una vez integrada.

El artículo 45, nos indica que las mujeres que disfrutaran de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales. Es menester hacer mención que este artículo no se modificó desde el Código Agrario de 1940.

Por otra parte, tenemos las facultades y obligaciones de la Asamblea General contempladas en el artículo 47, en el que la Unidad Agrícola deberá apegarse de acuerdo a las siguientes fracciones:

Fracción I.- Formular y aprobar el reglamento interior del Ejido o de la Unidad Agrícola Industrial el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes.

Fracción III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido o en la Unidad Agrícola Industrial con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Fracción IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Fracción V.- Promover el establecimiento dentro del Ejido o de la Unidad Agrícola Industrial de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y fores -

tal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.

Fracción X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72.

Por lo que se refiere a los bienes adquiridos por los núcleos de población, nuestro artículo 52 nos indica que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

Asimismo las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

De la misma manera, el artículo 76 nos indica que los derechos a que nos referimos en el artículo anterior no po

drán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

- 1.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

Además de los preceptos a que hemos hecho alusión, encontramos que entre los que revisten de más importancia para nuestro estudio son los numéricos 103, 104 y 105 que a continuación citaremos en virtud de que se contemplan las bases para la integración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, como Unidad de Producción Económica.

Por lo que respecta al artículo 103, nos muestra que en cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

De tal suerte el artículo 104 nos indica que en los ejidos ya constituidos, se establecerá la Unidad Agropecuaria y de industrias rurales para la mujer en algunas de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Y por último, nuestro artículo 105 nos señala que en la Unidad para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina. En todo caso deberá cuidarse que las explotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo. Al efecto, la resolución presidencial determinará cuales son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento tanto del ejido como de las unidades de producción.

Por lo antes expuesto, haremos mención de otros preceptos cuyos contenidos favorecerán al fortalecimiento para la plena integración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, dentro de las unidades de producción; Así tenemos que dicha unidad deberá considerar en primer tér-

mino lo referente al otorgamiento de créditos, contemplado en el artículo 155, el cual nos muestra que las Instituciones del sistema oficial de crédito rural deberán atender las necesidades crediticias de ejidos y comunidades en forma preferente y conforme al orden establecido en el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural, y por lo que respecta al crédito de las Instituciones de Crédito privadas para ejidos y comunidades, deberán ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte nuestro artículo 156 nos indica que una vez que se le ha otorgado capacidad jurídica al ejido, éste tendrá facultad a través del Comisariado Ejidal de contratar en favor de sus integrantes, los diversos créditos que requieran para la debida explotación de sus recursos. En consecuencia, el artículo 158 nos señala que la venta de la producción obtenida con el crédito contratado por conducto del ejido, será obligatorio hacerla a través del Comisariado Ejidal.

Por lo que concierne a los créditos de avfo, nuestro artículo 159 nos habla de que las Instituciones Oficiales que contraten con ejidos y comunidades, les deducirán siempre el 5% del volumen total del crédito, con el objeto de destinarlo a constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados. Las sumas deducidas confor-

me a este precepto, se depositarán, en cuenta separada, en el Banco Oficial que refaccione al ejido, los cuales serán inembargables e intransmisibles y sólo podrán destinarse al crédito de avío de los propios ejidatarios.

En caso de pérdida total o parcial de la inversión, siempre que no sea imputable al dolo o negligencia de los acreditados, la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por la vía de crédito, las cantidades perdidas.

Acerca de la Comercialización y Distribución, el artículo 171 nos advierte que los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo.

Como último de los preceptos que deberá contemplar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina como unidad de producción, nos encontramos con el capítulo refe

rente al de Fomento de Industrias Rurales, así tenemos que - del artículo 178 al 183 nos van a mostrar que todas las depen - dencias gubernamentales y organismos descentralizados fomenta - rán e impulsarán, en la esfera de su respectiva competencia, - la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por - ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, - en igualdad de condiciones con otros productores, preferir - la adquisición de los productos elaborados en las industrias - de este tipo. En consecuencia, la Secretaría de la Reforma - Agraria en coordinación con la Secretaría de Comercio, elabo - rará planes locales y regionales de desarrollo industrial pa - ra el campo, y promoverá la colaboración de las demás depen - dencias que por la naturaleza de sus funciones puedan coadyu - var a la realización de dichos planes.

En los planes antes mencionados, se cuidará que - las industrias rurales que se establezcan puedan aprovechar - la producción agropecuaria de los ejidos, inclusive absorbien - do los derivados y sub-productos que se obtengan. Y por útti - mo las industrias de tipo ejidal o comunal tendrán derecho a - que se les proporcione, a bajo precio, energía eléctrica, pe - tróleo y cualquier otro energético que les sea indispensable. Todas las dependencias gubernamentales y los organismos des - centralizados correspondientes coordinarán su actividad en lo que sea necesario para el debido cumplimiento de esta obliga - ción y para cuantificar las ministraciones.

6.- Ley de Crédito Rural.

No sería posible formarse un criterio claro del tema del que se está tratando, sin tocar el aspecto del crédito agrario, sin embargo es pertinente determinar de antemano el significado y contenido del crédito en general antes de entrar en materia, por lo que podremos definirlo como: "El derecho a recibir pago o la obligación de hacer pago al ser requerido o en algún tiempo futuro sobre la transferencia inmediata de bienes, indica además que, como la etimología del término lo implica (*credere*), el crédito se basa en la Fé, Confianza, Utilización de capitales improductivos y el Tiempo que el acreedor tiene en la habilidad y voluntad del deudor de cumplir su promesa de pago".⁽⁷⁵⁾ En una transacción crediticia, el "derecho a recibir pago", y "la obligación de hacer el pago" se originan al mismo tiempo; en efecto las dos frases simplemente describen la transacción desde dos puntos respectivos de vista: el acreedor y el deudor; el acreedor obtiene un derecho a recibir pago de los bienes que da y el deudor incurre en obligación de hacer el pago al obtener los mismos bienes.

Una vez expuesto el concepto, podremos considerar que el crédito agrario es una modalidad del crédito en general, en vista de que conserva las características fundamen-

(75).- Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias, 1980.- Editorial Porrúa pp. 27 y 28.

tales de éste, pero con ciertas variantes, en consecuencia podemos decir que el crédito agrario es un sistema especial de crédito condicionado por la naturaleza de su fin, que es el de proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que exploten los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias: entendiéndose por tales, no sólo las del cultivo del campo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo, y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección y venta de las cosechas y productos. De acuerdo a las variantes a que hemos hecho alusión podemos decir que la utilización de los capitales deberá consagrarse principalmente a la producción agrícola y como ésta requiere un lapso de tiempo invariable, y como los que a ella se dedican no poseen más bienes que sus instrumentos de trabajo, resulta que la finalidad del crédito obliga en la mayoría de los casos, a buscar la confianza y por último, el tiempo, es decir, un plazo largo; de estas exigencias se deriva además la de baja tasa de interés y la localización del crédito.

En relación a la producción agrícola, no sólo está interesado el agricultor, sino en realidad, todo el mundo, puesto que es la base de sustento material de la humanidad y a ello se debe la preocupación constante de los gobiernos de todas las naciones, por crear y sostener un Sistema de Crédito suficiente para llenar las necesidades del agricultor y de

la agricultura. Con el crédito agrario no solamente se trata, por consiguiente, de acudir en auxilio de los labriegos pobres, sino de alcanzar fines más altos como son los de intensificar y mejorar la producción agrícola nacional. Fué así como en el año de 1926 se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en 1936 el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en 1959 el Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FONAFE) y en 1965 el Banco Nacional Agropecuario. Sin embargo, la duplicidad de funciones, la falta de recursos y la escasa coordinación de las Instituciones Financieras, entre otros factores, determinaron la concentración de los créditos en unas cuantas regiones y en unos cuantos productos. Por lo cual en enero de 1975, se unificó la Dirección y Administración de los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ejidal, y seis meses más tarde se creó el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., que absorbió dentro de su misma estructura administrativa a estas dos Instituciones, con el objeto de descentralizar el desarrollo de sus operaciones a nivel regional. Entre las funciones más importantes asignadas a esta nueva Institución destaca la facultad, por primera vez otorgada a un Banco Agrícola, de fungir como Banco de Depósito y Ahorro, asimismo se dedicó al financiamiento de la producción primaria agropecuaria y de las actividades complementarias de beneficio y comercialización, directamente relacionadas con dicha producción y llevadas a cabo por los propios campesinos; por lo que el 13 de diciembre de 1979 el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., aprobó las Normas para el otorgamiento de crédito a la mujer campesina, según lo estable

ce el artículo 54, fracción VII de la Ley General de Crédito Rural. Respecto al establecimiento de esas empresas productivas serán promovidas por el Sistema Banrural, a través de la Oficina de Promoción de Servicios Sociales Voluntarios, quien bajo la coordinación del Patronato Nacional de Promotores Voluntarios realizará diversas actividades tendientes a fortalecer a la familia campesina, elevando su nivel de vida e incorporándola al proceso de Desarrollo General del País.

De acuerdo a dichas Normas, serán sujetos de crédito la mujer campesina cuando trabaje colectivamente la Unidad Agrícola e Industrial, en los términos de los artículos 54 fracción VII de la Ley General de Crédito Rural y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o bien, cuando integradas al ejido adopten las siguientes formas de organización:

a).- El grupo de mujeres campesinas integrado al ejido o a la comunidad, como Unidades Económicas de Explotación Especializadas (artículo 66 de la Ley General de Crédito Rural).

b).- El grupo de mujeres campesinas integrado junto con el ejido a las uniones de ejidos o comunidades (artículos 81 al 93).

c).- El grupo de mujeres campesinas integrado a -

las asociaciones rurales de interés colectivo (artículos 100 - al 103).

Por lo que respecta a la organización y asistencia técnica de los Bancos Regionales, tendrán a su cargo la responsabilidad de organizar a los sujetos de crédito conforme a lo señalado en los puntos anteriores, estableciendo en cada caso el reglamento del funcionamiento correspondiente.

Dentro de la clasificación que enmarca la Ley General de Crédito Rural respecto de los préstamos que otorgan las Instituciones del Sistema Nacional de Crédito Rural como de la Banca Nacional al Sector Rural las que mayor importancia revisten para la mujer campesina organizada colectivamente para el trabajo son:

a).- Préstamos de habilitación o avío, consistente en la apertura de crédito en la que el importe concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, como los gastos directos de explotación indispensables para los fines de la unidad, quedando garantizado invariablemente con las anteriores y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuras o pendientes, asimismo se otorgará un plazo no mayor de 24 meses para la recuperación de dichos préstamos.

b).- Préstamos refaccionarios para actividades primarias y para agroindustrias; serán aquellos en los que la acreditada queda obligada a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la Unidad de las acreditadas y su amortización será en un plazo de 15 años. (76)

Mediante previa autorización de la Junta General-Extraordinaria, el Comité de Administración será el encargado de realizar la solicitud del crédito, ante la sucursal del Sistema Banrural que corresponda, de acuerdo a la jurisdicción, con copia para la Oficina de Promoción de Servicios Sociales del Banco Regional de que se trate como los documentos correspondientes al establecimiento de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina. Asimismo será indispensable tener en cuenta para el otorgamiento de crédito los requisitos que a continuación se transcriben:

- a).- Selección cuidadosa del sujeto de crédito.
- b).- Adecuada organización del sujeto de crédito y conocimiento suficiente por parte de éstas, de la actividad que se emprenderá.

- c).- Evaluación técnica del proyecto, que cuando se trate de financiamientos con recursos - BANXICO-FIRA, deberá ser formulada por personal habilitado por FIRA.
- d).- Un análisis formulado por la Oficina de Promoción de Servicios Sociales del Banco Regional correspondiente sobre los recursos humanos destinados a la asistencia técnica y a la supervisión constante en el desarrollo del programa objeto del crédito.

La autorización de los créditos incluidos en los planes de operación aprobados por el Banrural a sus Bancos Regionales queda a cargo de:

a).- El Comité auxiliar de Crédito de cualquiera de las sucursales del sistema Banrural, cuando los créditos no excedan de \$ 300,000.00

b).- Los Gerentes Generales de los Bancos de Crédito con la recomendación de las Presidentas de Promotores Voluntarios del Banco Regional correspondiente, cuando los créditos excedan de \$ 300,000.00 hasta \$ 500,000.00

c).- Los Comités de Crédito de los Bancos Regionales, cuando excedan de \$500,000.00 hasta \$ 1'000,000.00

d) Los Consejos de Administración de los Bancos - Regionales de Crédito Rural, cuando sean mayores de \$1'000,000.00 hasta \$ 2'000,000.00

e) El Comité de Crédito del Banco Nacional de Crédito Rural, previo dictámen de la Subdirección de Créditos Refaccionarios e Industriales, cuando los créditos sean mayores de \$ 2'000,000.00 hasta \$ 7'500,000.00

f) La Dirección General del Sistema Banrural, previo dictámen de la Subdirección General de Crédito a través de la Subdirección de Crédito Refaccionarios e Industriales, -- decidirá sobre solicitudes específicas cuyo monto sea superior a \$ 7'500,000.00

Es importante destacar que en los montos mencionados se incluyen diversos tipos de crédito que se pueden otorgar.

La recuperación de los créditos estará en función de la evaluación Técnico-Económica y del Programa de Amortización previsto, situación que será apoyada con la asistencia técnica y supervisión proyectadas, las cuales serán responsabilidad de las áreas correspondientes de los Bancos Regionales.

Por lo antes expuesto, es menester formular un programa coordinado entre la Oficina de Promoción de Servicios Sociales y el área técnica del Banco Regional, donde incluyan las provisiones necesarias para coadyuvar con los acreditados en la contratación de los servicios más indispensables, tales como maquilas, transportes, almacenamiento y comercialización de los productos y demás servicios requeridos en el proyecto, con objeto de lograr los mejores resultados en la comercialización de los productos, en beneficio de los acreditados, las Oficinas de Promoción de Servicios Sociales de los Bancos Regionales serán asesoradas por los Subcomités de Ventas Regionales, para conseguir los mejores precios de mercado; por lo que son los resultados de la venta de cosechas y productos, se efectuarán las liquidaciones de los préstamos otorgados, así como el reparto de utilidades de acuerdo a su participación y producción obtenida.

Como último punto a tratar respecto del funcionamiento y organización de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina, será el de la suspensión o disolución, la cual podrá ser parcial o total de acuerdo a las siguientes causas:

- 1.- Por la voluntad de las dos terceras partes de las socias en Junta General Extraordinaria.

2.- Por disminución del número de socias a menos de diez.

3.- Porque el estado económico de la Unidad no permita continuar las operaciones y

4.- Por disposición legal.

Por lo que respecta a la suspensión parcial, se dará cuando algunas de sus secciones dejen de desarrollar sus actividades y la total, cuando todas las secciones dejen de funcionar; en ambos casos, las integrantes de la Unidad solicitarán el asesoramiento de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., entre otras Instituciones para que realicen los estudios y proyectos necesarios que permitan a la Unidad o a sus secciones reanudar sus actividades.

En el caso de disolución, el Comité de Administración lo comunicará a la Delegación Agraria respectiva, quien convocará a Junta General donde se designará un representante, quien junto con los que nombre la Secretaría de la Reforma Agraria y el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., integrarán la Comisión Liquidadora por lo que en un plazo de treinta días a partir de su integración se dará a conocer a las Instituciones en cuestión el proyecto para la liquidación de-

la Unidad.

Al disolverse la Unidad, el activo líquido restante se aplicará en la siguiente forma:

1.- Se devolverá a las socias el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

2.- Si existiera un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados de aportación, se distribuirá también proporcionalmente y según el acuerdo de la Junta General.

Como hemos podido apreciar, el tema objeto de nuestro estudio reviste de gran importancia en virtud de que realza los valores humanos de la mujer campesina, aún cuando existe cierta obscuridad respecto a su organización y funcionamiento contemplada en los artículos 103 al 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que fué necesario basarnos en las normas que aprobó el Banco Nacional de Crédito Rural, para el otorgamiento de crédito a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

7.- Ley de Fomento Agropecuario,

El Ejecutivo Federal ha considerado que el agro mexicano requiere fortalecer su capacidad para producir los alimentos básicos que demanda la población como las materias primas que en forma creciente exige la industria nacional, por lo que será inaplasable que el Estado y las personas del campo mexicano cuenten con un instrumento legal, el que se denominará Ley de Fomento Agropecuario que hará posible la planeación precisa e integral de la producción agropecuaria, por medio de estudios técnicos que permitan señalar los cultivos agrícolas y las actividades ganaderas y forestales que resultan mayormente productivas, dando preferencias a los productos básicos, de acuerdo a las distintas condiciones ecológicas y socioeconómicas de zonas determinadas, así como el de promover y apoyar la organización de los productores rurales para el cumplimiento de los programas, la comercialización de sus productos y para alcanzar objetivos de interés nacional y común.

El fomento de actividades agropecuarias será tarea permanente de la Administración, es por ello que la presente Ley propone diversas medidas para avanzar en la mecanización de las labores del campo, regulando el alquiler de máquinas, la prestación de servicios con equipo, así como dar facilidades para la integración de centrales de maquinaria agrícola, para su uso conjunto o combinado de los productores. Des-

tacan también la asistencia técnica, el crédito y la mejor y más adecuada utilización de insumos tales como fertilizantes, plaguicidas, semillas y otros.

Por otra parte, un elemento más que contribuye al fomento y racionalización de la producción que se busca, es la organización en los distritos de temporal y riego, ya que la mayor parte de las superficies productivas del suelo de nuestro país, son precisamente de temporal, y estas áreas deberán aprovecharse al máximo para aumentar la producción de alimentos, y la de riego continuará manejándose de acuerdo con las disposiciones aplicables en la Ley Federal de Aguas; asimismo la integración de unidades de producción entre pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros estará condicionada a la aprobación y el registro proporcionados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuya intervención tiene por finalidad la de velar, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria y demás dependencias del Ejecutivo Federal según sus atribuciones, por el respeto integral al régimen jurídico y también para que las utilidades obtenidas se repartan equitativamente quienes aporten sus bienes, su capital y su trabajo.

De esta suerte citaremos los artículos a los que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina deberá aunarse para participar del Plan Nacional de Desarrollo Agro-

pecuario, como unidad de producción.

Así tenemos que el artículo 19 nos indica que para los efectos de la Ley de Fomento Agropecuario, serán reconocidas como áreas productoras las superficies de terreno que registre la Secretaría, a solicitud de los interesados, y que comprendan una circunscripción territorial definida, integrada con las tierras de ejidos, comunidades o pequeños propietarios, cuando expresen su voluntad de alcanzar las metas programadas conforme al orden que proponga la Secretaría.

También serán considerados como áreas productoras las circunscripciones compactas en que operen toda clase de organizaciones, asociaciones y unidades de producción tal y como se contempla en el artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo el siguiente artículo nos hace mención de que la Secretaría hará una estimación técnica de la capacidad productiva de las áreas productoras en función de las metas u objetivos que se quieran alcanzar y establecerá un catálogo de las mismas, de acuerdo con su naturaleza, ubicación y demás características.

Dentro de la organización para la Producción, el artículo 25 cita que la Secretaría comprenderá dentro del

Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario el racional aprovechamiento de los terrenos de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

Por lo que respecta a la integración de las Unidades de Producción tenemos que los artículos 34, 35 y 36 nos muestran que en el caso de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, bastará que la misma se haga constar en acta ante la Secretaría de la Reforma Agraria y una vez cubierto dicho requisito, dichas unidades tendrán capacidad jurídica para realizar los actos y contratos necesarios para alcanzar sus propósitos, así mismo no se modificará el régimen jurídico de los ejidos y comunidades ni afectarán los derechos y obligaciones de los mismos y por consiguiente será condición inexcusable para establecer unidades de producción, que las mujeres de la Unidad, ejidatarios y comuneros que en ella se integren, trabajen directa y personalmente la tierra.

Como último punto a tratar, nos encontramos con el artículo 58, el cual nos hace mención que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los interesados podrá practicar los estudios agropecuarios en áreas productoras a fin de que mediante la mejora de la calidad de las tierras por obra de riego, drenaje o cualquiera otras que ejecuten los poseedores pueda aumentarse la potencialidad pro

ductiva.

Lo novedoso de este precepto estriba en que dicha Secretaría lleva a efecto los estudios agroecológicos que motivan a los que integran la unidad a mejorar sus tierras.

Con este tema nos resta decir que aunque la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, es de reciente creación, cuenta con los elementos necesarios para llegar a participar del Sistema Agropecuario, como unidad de producción.

CAPITULO CUARTO.

INCORPORACION DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA DENTRO DE LA REFORMA AGRARIA.

- 1.- Integración Agroindustrial
- 2.- Estructura General de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.
 - a).-Estructura Económico-Social.
 - b).-Definición de la Unidad Agrícola Industrial para la Mu -
jer Campesina.
 - c).-Personalidad Jurídica de la -
Unidad Agrícola Industrial.
 - d).-Procedimiento en el que se -
apoya dicha Unidad para su -
Constitución y Funcionamien -
to.
 - e).-La Unidad Agrícola Industrial
para la Mujer Campesina como
Generador de Empleos.

CAPITULO CUARTO.

INCORPORACION DE LA UNIDAD AGRI- COLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER - CAMPEÑINA DENTRO DE LA REFORMA - AGRARIA.

1.- Integración Agroindustrial.

En este último capítulo, trataremos de enfocar la importancia que reviste la integración agroindustrial como factor productivo y en consecuencia como un incremento per capita en favor de las comunidades rurales; como es lógico suponer debemos partir desde la entrega de la tierra que supone el principio de un proceso dinámico que tiende a lograr el mejoramiento integral del campesino y el cual deberá encausarse hacia nuevas fases que tengan por objeto la industrialización de los productos obtenidos por los mismos campesinos, pues de esta manera, al incorporarse a los productos mayor cantidad de trabajo humano, recaerán en ellos mismos como en sus comunidades, mayor beneficio.

De lo anteriormente expuesto entendamos por Integración Agroindustrial, como un proceso social y económico que consta de una serie de medidas sucesivas tendientes a consolidar el reparto de la tierra, a impulsar la producción agrope -

cuaria y a propiciar la transformación de los productos obtenidos por los mismos campesinos, para lograr así un mayor ingreso en su propio beneficio⁽⁷⁷⁾. El citado precepto nos conduce a señalar el hecho de que para lograr dicha integración, deberá partir desde la consolidación y perfeccionamiento de los ejidos y comunidades que sean objeto de la acción industrial, mejorando su producción, productividad y rendimientos, hasta la creación de un organismo adecuado que asuma las funciones propias de esta actividad como lo es la Comisión Nacional de Industrias Agropecuarias; es preciso advertir que la industrialización de los productos agropecuarios deberán figurar, en primer término, dentro de los programas zonales, regionales y nacionales del desarrollo económico que se encuentren dentro de la planeación general económica del país, así mismo es importante señalar que para el logro de la integración industrial deberá existir a lo largo del proceso una plena y eficaz y continua colaboración y coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comercio y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como de las demás dependencias que por la naturaleza de sus funciones puedan coadyuvar a la realización de dichos planes.

Por lo que respecta a las medidas concretas que deban aplicarse para la realización de la integración indus -

.....

(77) Manzanilla Schaffer, Víctor. Opus. Cit. pp. 218 y 219.

trial de la estructura agraria del país, supone, necesariamente, dos medidas concretas previas como son la Integración Agraria y la Integración Agropecuaria, que deberán ser promovidas por la Comisión Nacional de Industrias Agropecuarias, mediante su ampliación de facultades y funciones tales como: el estudio y determinación de zonas y regiones objeto de la acción industrial; la realización de estudios técnicos y económicos-para formular proposiciones sobre las industrias a establecer y los planes concretos de inversión; la organización, control y vigilancia de las empresas; promoción y fomento de inversiones; promoción de obras de infraestructura en las zonas o regiones seleccionadas y la coordinación de centros de capacitación o adiestramiento como objeto de la acción industrial.

Como medida ineludible que deberá llevarse a cabo en esta primera etapa de integración agraria, figura la realización de un estudio técnico jurídico sobre las unidades ejidales o comunales tomadas en cuenta para la industrialización, para determinar lo siguiente: si existen conflictos entre comuneros y ejidatarios en los terrenos de propiedad comunal; si la unidad ejidal o comunal respectiva, tiene perfeccionada su zona urbana correspondiente; si se encuentra actualizado, depurado y aprobado el censo ejidal respectivo; si están legalmente integradas las autoridades ejidales o comunales; si se encuentran debidamente integradas sus sociedades de crédito y cual es su estado económico y cuál es el estado-

económico de los ejidos y comunidades dentro del Fondo Común - Ejidal, especificando si existen obras de beneficio común por realizarse.

Entendamos por integración agropecuaria una serie de medidas técnicas y económicas cuyo objeto consiste en elevar la producción y el rendimiento de aquellas materias primas que serán objeto de la acción industrial entre estas medidas se pueden señalar: el crédito, la maquinaria agrícola, la extensión agrícola permanente y diversas obras de ingeniería agrícola. Todas estas medidas deberán realizarse por las autoridades competentes en forma permanente y concentrada en las áreas escogidas por la acción industrial. Por otra parte, es oportuno señalar que la integración agropecuaria como siguiente paso previo a la integración industrial de la estructura agraria, deberá estar en relación directa con la planeación zonal, regional y nacional del desarrollo económico. Lo anterior supone la determinación de zonas y regiones económicas que en forma permanente produzcan las cosechas que serán objeto de la industrialización y que los ciclos agrícolas y la rotación de los cultivos sean previamente determinados y hasta cierto punto obligatorios, para que la materia prima objeto de la transformación no escasee y la inversión industrial resulte productiva.

En este sentido, deberá tomarse en cuenta como po

sible medio para asegurar la materia prima que consumirá la industria, la creación y regulación de zonas de abastecimiento, las cuales comprenderán ejidos y comunidades.

Realizados los pasos previos consistentes en la integración agraria y la integración agropecuaria a que anteriormente hemos hecho mención, la Comisión Nacional de Industrias Agropecuarias llevará a cabo la acción industrial propia mente dicha a petición de los ejidos o comunidades, no sin antes promover la realización de obras de infraestructuras ta les como caminos, vías de comunicación, electricidad, etc., para hacer costeable la explotación industrial de los productos.

A nuestro parecer, la integración industrial de la estructura agraria del país no podrá llevarse a cabo de una manera total ni general sino que por el contrario, la acción deberá ser parcial, concreta y escalonada, circunscribiéndose a determinadas áreas geográficas y regiones económicas de la nación.

Señalamos el hecho de que la acción industrial sobre la estructura agraria puede estar dirigida hacia las regiones o bien hacia un producto agropecuario en particular. En el primer caso la región puede ser seleccionada por su alta productividad, o bien por su situación de escasez o pobre-

za. En el segundo caso, o sea la acción industrial sobre productos en particular, deberán tenerse en cuenta una serie de circunstancias y factores económicos tales como sobre producción, consumo, mercado interno así como la capacidad industrial instalada, es decir, si la acción industrial tiene por objeto la industrialización del trigo por los propios ejidos o comunidades productoras, deberá tomarse en cuenta las inversiones ya realizadas sobre este renglón, el mercado que tengan los productos manufacturados, buscando siempre industrializar los excedentes pues consideramos que la integración industrial de la estructura agraria no puede suponer una competencia ruinosa entre campesinos e industriales que redundaría en perjuicio de las fuentes de trabajo existentes.

Al escogerse una región o zona deberá conocerse con precisión la fuerza total de trabajo, así como aquella usada en actividades agropecuarias y la que se canalice a otras ocupaciones. No debemos olvidar que la movilidad vertical que significa el cambio de oficios dentro de un mismo estrato o clase social, supone un entrenamiento previo sobre el manejo de la maquinaria y de la propia empresa. (78) Por lo anterior, será muy útil el establecimiento de centros de capacitación o adiestramiento industrial en los cuales los ejidos o comunidades reciban las enseñanzas necesarias para el mane-

.....

(78) Almeida R. Luis. CONACYT. pp. 29 y 30

jo de las instalaciones fabriles. Paralelamente, cuando en las unidades existan recursos naturales que puedan ser explotados turfsticamente, la Secretaría de la Reforma Agraria y las demás dependencias relacionadas, promoverán las inversiones necesarias para la explotación de las mismas. Es obvio que ninguna inversión podrá realizarse sin efectuar los estudios de mercadotecnia para saber a ciencia cierta la capacidad de consumo de los productos elaborados, pues no podría haber industria sin mercado.

Como hemos podido apreciar, la integración agroindustrial independientemente de su tipo de producción, es considerada como necesaria, a tal grado de que goza de todas las garantías y preferencia que establece para estas la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, tal es el caso de que se le va a proporcionar, a bajo precio, la energía eléctrica, el petróleo y cualquier otro energético que le sea indispensable, y por lo que respecta a todas las dependencias de gobierno, será el de coadyuvar con los ejidos y comunidades en su desarrollo agroindustrial, aportando así un interés común para el buen funcionamiento y crecimiento de la producción.

2.- Estructura General de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

Como hemos podido apreciar previamente, se ha bus

cado un sistema que genere una fuerza tal con el objeto de adquirir beneficios y provechos derivados de la producción en las comunidades rurales, por lo que se aprobó el Programa Nacional de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina, el cual en su sentido estricto y original, es el conjunto de principios que establecen el marco de referencia y conforme a esto, las instituciones agropecuarias como la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgando la asistencia técnica el Banco Nacional de Crédito Rural, el financiamiento, y Conasupo, la comercialización de sus productos, se llevarán a cabo en un programa consciente y racionalmente concebido para movilizar y disciplinar voluntades y recursos orientándolos hacia la obtención del conjunto de objetivos que, para la sociedad mexicana en general ha establecido el Plan Global de Desarrollo.

En términos operativos, su viabilidad depende mucho de que las actividades que en la materia emprenda la Administración Pública Federal sea un proceso continuo y de larga duración, en virtud de que cuenta con un marco de referencia histórico, lo suficientemente amplio indispensable para la cuantificación y calificación objetiva de los fenómenos pasados supone, hacia el porvenir, el análisis racional de la posible y necesaria evolución de la Agroindustria. Todo presente es ininteligible sin un proyecto de ruta para México, y en particular para sus actividades agroindustriales, la ur-

gencia y dificultad de su desarrollo son tales que su planificación adquiere una connotación especial.

Es así como la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en reunión extraordinaria celebrada en Washington, D.C., aprobó una resolución instando vehementemente a los gobiernos del hemisferio a incluir a la mujer en los programas de desarrollo de la alianza, y a ofrecerle mayores oportunidades de educación en todos los niveles sociales, para que pudiera ocupar su debido sitio en las actividades de la alianza, en virtud de que la fuerza de ésta en el mundo es incontratante e insospechada. (Carta Semanal de la ALPRO, 17 de junio de 1963)⁽⁷⁹⁾

Por lo que respecta al sector agrario, para su desarrollo armónico, requiere que sus principios, metas y prioridades se sustenten en una adecuada organización, la que deberá basarse en la participación de todos y cada uno de los sectores que conforman el campo mexicano, para que a través de ellos pueda incorporarse la mujer campesina no ejidataria a las actividades productivas y sociales del campo, como es el caso de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina, prevista en el Capítulo Quinto del Título Segundo del

(79) Ibarrola, Antonio de. Opus Cit, p.p. 366 y 367.

Libro Primero de la Ley Federal de Reforma Agraria de fecha 16 de marzo de 1971, la cual presenta una importante innovación en sus artículos 103, 104 y 105 de los cuales hemos hecho alusión en los incisos anteriores, por lo que nos resta hacer un simple comentario de cada uno de estos. Así tenemos con relación al primero que a fin de dar forma y base para la organización de la capacidad productiva de la mujer no ejidataria, se estableció una nueva unidad de dotación destinada al establecimiento de granjas agropecuarias e industriales rurales, explotadas colectivamente y que servirán de base y sustento a dichas mujeres.

En segundo término encontramos que como ya a esta altura de la Reforma Agraria Mexicana, hay muchos ejidos constituidos en donde no hay unidad de dotación para la Unidad Agrícola Industrial Femenil, se instituye para estos casos un derecho de preferencia para que se le señale tal finalidad a la primera parcela que se declare vacante; y en el último de ellos se dispone que en la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer se establezcan todas las instalaciones necesarias para su agrupamiento y trabajo colectivo.

a).- Estructura Económico-Social.

El papel de la mujer campesina en la vida económico-social de la comunidad y su potencial productivo han si-

so considerados al introducirse en la ley, la obligación de crear en cada ejido y comunidad la unidad agrícola industrial para la mujer.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se regula la unidad en cuestión, disponiéndose que se establecerá en los ejidos futuros y en los ya constituidos, reservándose una superficie igual a la calidad de la dotación que deberá de establecerse en la periferia de la zona de urbanización y que tendrá la superficie necesaria para la construcción de la unidad que será del 10% de la superficie dotada de acuerdo con el cómputo de la calidad de las hectáreas de dotación, que será destinada para establecer una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres campesinas del núcleo agrario y que deberán aportar indudablemente beneficio para la colectividad.

Por otra parte, en el artículo 307 de la citada ley, se estatuye que la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, debe también determinar y localizar la unidad agrícola industrial para la mujer (fracción V, inciso d). Este artículo tiene una omisión, ya que no sólo el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer ha de hacerse en las comunidades que obtuvieron sus tierras por restitución, sino también en aquellas que las lograron por confirmación y titulación; afortuna

damente esta deficiencia se soluciona aunque en forma parcial- en el artículo 375 que trata de las resoluciones presidencia - les en los casos de conflictos.

La incorporación de la mujer campesina al proceso productivo como se plantea en la Ley Federal de Reforma Agra - ria, solo es posible si la unidad agrícola se constituye y ope - ra dentro de la organización económica de la comunidad, tal y - como se observa en el Libro Tercero del citado precepto legal; aunque la citada ley omite todo lo relativo a su constitución, establecimiento, funcionamiento interno, dirección y control - de sus actividades.

Por lo que respecta a la estructura social de la - unidad para la mujer campesina podrá contribuir a mejorar su - situación y disminuir su marginación social al integrarse guar - derías infantiles, centros de costura y educación, molinos de - nixtamal y demás instalaciones destinadas al servicio y protec - ción de la mujer. Estas instalaciones que integran dicha uni - dad se llevarán a cabo por las siguientes instituciones a sa - ber:

La construcción del local para la unidad se lleva - rá a cabo por un 25% de los fondos comunes del ejido y el res - to, por los créditos que otorgue el Banco Nacional de Crédito - Rural.

Las guarderías infantiles serán instaladas por el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y serán atendidas por las mismas mujeres del ejido bajo la dirección de las instructoras de la misma institución.

Los centros de costura y educación se llevarán a cabo por la Secretaría de Educación Pública quien designará los maestros que enseñarán a las mujeres campesinas, mismas que una vez que hayan adquirido los conocimientos necesarios transmitirán a las demás.

Las instalaciones de los molinos de nixtamal en la unidad dependerá exclusivamente por la CONASUPO, quien una vez que reciba la solicitud respectiva por parte del núcleo solicitante deberá llevar a cabo en el término de 90 días las instalaciones respectivas.

Una vez terminadas las instalaciones se solicitará a la Comisión Federal de Electricidad (Gerencia General de Electrificación Rural), lleve a cabo las instalaciones para la corriente que alimentará a los molinos, así como a las demás instalaciones necesarias para la unidad y la zona de organización y en general las demás necesidades de los ejidos.

Impulsar en forma masiva la constitución y funcionamiento de la unidad que se ha venido mencionando, es una ac-

tividad que no debiera ofrecer mayores problemas desde el punto de vista operativo, debido a que la comunidad adquiere en la Ley Federal de Reforma Agraria el carácter de persona moral y constituye una unidad económica y social. Así, puede interpretarse que la unidad agrícola industrial, si bien puede establecerse para mujeres no comuneras, social y económicamente debe funcionar bajo la administración y control de la propia comunidad.

Ante las omisiones de la Ley a este respecto y la falta de una interpretación correcta de lo que significa la responsabilidad productiva asignada a la comunidad y al ejido, para diversificar sus actividades económicas y generar nuevos empleos que den como resultado mejorar sus condiciones de vida y una mayor cohesión social del núcleo de población de la comunidad, será necesario que en la Ley Federal de Reforma Agraria se contemple un reglamento que regule todo lo referente a la unidad agrícola industrial.

Lo anterior evitará desviaciones en la aplicación de la Ley y establecerá la debida congruencia con la Ley General de Crédito Rural, que aparentemente considera a la unidad agrícola industrial para la mujer como un sujeto de crédito diferente a los de la comunidad y el ejido (art. 54 fracción VII).

b).- Definición de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

Tratar de dar un concepto de la Unidad Agrícola Industrial es una tarea difícil; generalmente, porque la Ley Federal de Reforma Agraria no la ha definido; sin embargo, por lo antes expuesto diremos que:

"La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina se establece y organiza como una unidad socioeconómica de explotación colectiva y bajo esta única forma de organización conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley General de Crédito Rural y las Normas para la integración y sujetos de Crédito (Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 1979) y por lo que respecta a sus objetivos, estos serán el de participar del patrimonio de los núcleos agrarios, con las características de los bienes agrarios, señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se ubicará por disposición legal en una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes a la zona de urbanización y con las instalaciones destinadas a promover la participación, integración e incorporación de la mujer no ejidataria mayor de 16 años en la organización de actividades económicas y sociales. Además tendrá como facultades la programación, ejecución y coordinación de actividades económicas, contratación de créditos, de servicios, adquisición de artículos-

para la producción, comercialización de productos, instalación y manejo de establecimientos para el servicio de comunidades y organización de actividades socioculturales".

La importancia que a la misma se le confiere va más allá de regular su simple actividad agropecuaria, verdadera fuente de trabajo, ya que además de las labores estrictamente agropecuarias, fomentan el desarrollo en general de la familia campesina, funcionando como centro no sólo de trabajo, sino de servicios y de bienestar social para la mujer campesina.

c).- Personalidad Jurídica de la Unidad Agrícola Industrial.

Antes de entrar en materia, será indispensable entender por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones; esto es, aquél que reúne en sí los requisitos necesarios que puedan atribuirseles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así como la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos; y como esta aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión de Capacidad Jurídica, se puede decir concisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; de acuerdo a este concepto, las personas jurídicas estarán divididas en físicas y morales, no obstante la que más importancia reviste para nuestro estudio es la segunda, en virtud de que se les otorga a las asociaciones dotadas de personalidad, llamadas también personas jurídicas colectivas.

Por lo que respecta a la capacidad de goce y ejercicio, podemos decir, que en primer término es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. En caso de que se suprimiera esta capacidad, desaparecería la personalidad, por cuanto que impediría al ente la posibilidad jurídica de actuar; en segundo término supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer sus derechos, el de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones; pero como regla general podemos decir que si existe la capacidad de goce, necesariamente debe existir la capacidad de ejercicio, a excepción de los menores de edad.

Por lo anterior se infiere que en materia agraria serán sujetos de derechos los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios poseedores de un derecho sustantivo o procesal; que la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento; la disponibilidad de los bienes tendrá además las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dicte el interés público, requisito que, además, varía en cada uno de los tres tipos de propiedad rural.

La importancia de que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 23 haya reconocido la personalidad jurídica de la comunidad como del ejido es esencial, en virtud de que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina como parte integral del bienestar patrimonial de estos dos tipos de propiedad, va a adquirir igualmente dicha personalidad primero por la acción de las mujeres no ejidatarias interesadas en formarla o por las autoridades del ejido. En tal consecuencia gozará de toda la protección por parte del Estado y será capaz de explotar lícita e integralmente su patrimonio, bajo un régimen de democracia interna.

Asimismo, podrá legalmente celebrar toda clase de actos jurídicos como en el caso de la comunidad y el ejido por medio de la Asamblea General en vista de ser su máxima autoridad interna y al mismo tiempo el de no comprometer su patrimonio y sin temor por parte de los acreedores de perder sus inversiones, en virtud de que ya podrán entrar en contienda judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus Libros II y III.

d).- Procedimiento en el que se apoya dicha Unidad para su constitución y funcionamiento.

De las anteriores consideraciones, trataremos de explicar, los diversos puntos de vista que existen respecto al tema; por lo que será necesario hacer alusión a las normas y

reglamentos, las que nos precisarán lo que la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina irá a contribuir al bienestar patrimonial de los núcleos agrarios destinados a la integración socioeconómica de la mujer no ejidataria, participando además de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales y por lo tanto, la forma de su aprovechamiento que determine que determine la institución encargada de aplicar los ordenamientos agrarios, en este caso nos referimos a la Secretaría de la Reforma Agraria, como entidad de la Administración Pública del Ejecutivo Federal.

La Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina, se establecerá y organizará como una entidad socioeconómica de explotación colectiva y bajo esta única forma de organización, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria prevista en los artículos anteriormente citados; Ley General de Crédito Rural y las Normas para la Organización y funcionamiento; además tendrá esta unidad las facultades de programación, ejecución y coordinación de las actividades económicas, contratación de créditos, de servicios, adquisición de artículos para la producción, comercialización de productos, instalación y manejo de establecimientos para el servicio de la comunidad y organización de actividades socioculturales.

La Secretaría de la Reforma Agraria aplicará di-

chas normas a través de las Direcciones Generales siguientes: - El Voluntariado de la Secretaría de la Reforma Agraria; de Organización Ejidal; de Derechos Agrarios y del Registro Agrario Nacional, conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de la Secretaría. En el mismo sentido podrán participar las demás direcciones de la Dependencia, cuando se requiera de su participación para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Unidad.

La constitución de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, prevista en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria, podrá establecerse y organizarse a promoción de la Secretaría de la Reforma Agraria, por acción, de las mujeres campesinas no ejidatarias interesadas en formarla o por las autoridades del ejido.

Su establecimiento se llevará a cabo mediante una Junta General a la que asistirán las mujeres que desean integrarla, el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, pudiendo asistir las autoridades del ejido y el representante de la institución de crédito que vaya a financiarla, y como resultado de esta junta se levantará un acta que contendrá la voluntad expresa de las mujeres que participarán en la Unidad, proporcionando para ello sus nombres, edad, domicilio, así como el nombramiento de los Comités de Administración y de

Vigilancia, y la aprobación de su Reglamento de Funcionamiento, el cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1.- Los objetivos de la Unidad.
- 2.- El capital y régimen de responsabilidad.
- 3.- Los derechos y obligaciones de los integrantes y las reglas para su admisión, separación y exclusión.
- 4.- Las facultades y obligaciones de sus órganos.
- 5.- La modalidad organizativa adoptada y su funcionamiento.
- 6.- Las normas para la contratación, operación y recuperación de los créditos que conforme al artículo 62 de la Ley General de Crédito Rural señale las instituciones acreditantes.
- 7.- Los ejercicios sociales y balance.
- 8.- Los fondos sociales y la manera de hacer la distribución de utilidades o en su caso la forma de responder a las pérdidas.
- 9.- Los casos de suspensión y terminación de alguna o algunas de sus actividades.
- 10.- Las sanciones.
- 11.- Las demás que deban observarse para el buen funcionamiento y desarrollo de la Unidad.

Una vez integrada la documentación correspondiente, la Delegación Agraria respectiva la remitirá a la Dirección General del Voluntariado para que esta a su vez, lo haga llegar a la Dirección General de Organización Ejidal para su-

revisión, dictámen y trámite de inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de la mujer se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de ampliación si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado; por otra parte, en los ejidos en donde la unidad no se establezca conforme al citado artículo se localizará en un solar de la zona urbana ejidal, el cual se adjudicará de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III del Libro Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el que se construirán las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

La Unidad tendrá como objetivos principales:

- PRIMERO.- Propiciar la incorporación de la mujer campesina-ejidataria al proceso productivo del país, como el incrementar el ingreso familiar.
- SEGUNDO.- Propiciar los servicios y protección para la mujer.
- TERCERO.- Desarrollar actividades que eleven el nivel socio

cultural de la misma.

El primero de los objetivos se logrará a través del establecimiento de explotaciones agrícolas, pecuarias, agroindustriales, artesanales. El segundo, mediante la instalación de guarderías infantiles, tiendas de consumo, centros de costura, comederos, lavaderos públicos, asistencia médica. El tercer objetivo, con la organización de eventos deportivos, campañas sanitarias, remozamiento de la vivienda, establecimiento de centros de capacitación o adiestramiento industrial, llevada a cabo mediante la Dirección de Ingenieros Agrónomos, extensionistas, sociólogos, trabajadores sociales, contadores y promotores, quienes ganarán por honorarios y dicha dirección concluirá una vez capacitadas para el manejo de la unidad industrial.

La unidad se establecerá con un mínimo de 20 mujeres campesinas no ejidatarias, mayores de 16 años de edad,⁽⁸⁰⁾ conforme al orden de preferencia que se cita:

- 1.- Esposa, hijas y demás familiares del sexo femenino de ejidatarios con derechos vigentes,
- 2.- Familiares femeninos de campesinos con derechos a salvo.
- 3.- Familiares femeninos de trabajadores agrícolas asalariados que vivan en el ejido, previo acuerdo de la Junta General.

(80) Ley Federal de Reforma Agraria. Vigésima segunda edición, 1981. Pág. 80.

4.- Mujeres vecinadas.⁽⁸¹⁾

Por otra parte, si la capacidad económica de la Unidad lo permite podrán ingresar a ella las mujeres vecinadas que llenen los requisitos establecidos, previa solicitud hecha al Comité de Administración de la Unidad el cual la someterá a la aprobación de la Junta General Extraordinaria, pero una vez llevada a cabo dicha aprobación se hará conforme al orden preferencial citado y de acuerdo al número de vacantes que existan en dicha unidad.

Las integrantes de la unidad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1.- Asistir a las juntas generales ordinarias y a las legalmente convocadas.
- 2.- Participar con voz y voto en todas las juntas generales de la Unidad.
- 3.- Aportar su trabajo personal, percibiendo el pago correspondiente.
- 4.- Gozar de todos los beneficios proporcionados por la Unidad.
- 5.- Acatar las disposiciones contenidas en su reglamento interno, y los acuerdos de las juntas generales.
- 6.- Desempeñar los puestos que le confiera la junta general.
- 7.- Aportar las cuotas y bienes que se acuerden.
- 8.- Cuidar y conservar los bienes de la unidad.

(81) Artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina. Pág. 17.

9.- Obtener las utilidades que les correspondan, y las demás - que el reglamento establezca.

Por lo que hace a la pérdida de la calidad de - miembro de la unidad, esta podrá ser por tres causas: muerte, - separación o exclusión.

La integrante de la Unidad que desee separarse de ella, deberá hacerlo saber por escrito al Comité de Administra - ción para que éste lo someta a la aprobación de las demás inte - grantes de la Unidad en junta general extraordinaria, siempre - y cuando la solicitante se encuentre al corriente de sus obli - gaciones, siendo responsable ante la unidad de las obligaciones hasta el momento de su separación, recibiendo las utilidades - que hubiera generado y que le correspondan después de la cele - bración de la junta de balance y programación.

Una integrante de la unidad podrá ser excluida, - cuando hubiere incurrido en cualquiera de las causas siguien - tes:

- 1.- Por acumular cinco faltas consecutivas injustificadas a - las labores de la unidad.
- 2.- Por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal - de Reforma Agraria y General de Crédito Rural.
- 3.- Por no acatar las disposiciones contenidas en el Reglamen -

to Interior de la Unidad y los acuerdos de las juntas generales.

- 4.-Realizar actividades económicas que signifiquen competencia con las que desarrolle la unidad o el ejido.

Cuando una integrante de la Unidad ha sido excluida, no tendrá derecho a la devolución de sus aportaciones ni al reparto de utilidades.

Cuando alguna de las integrantes muere, sus aportaciones y utilidades serán entregadas al beneficiario designado en el momento de su admisión; en el caso de no existir beneficiario, dichos conceptos servirán para incrementar el fondo de reserva y capacitación de la unidad.

La estructura interna de la Unidad estará compuesta en primer término por la Junta General de Socias y posteriormente por el Comité de Administración y el de Vigilancia. Por lo que hace a la Junta General, la podemos considerar como la máxima autoridad dentro de la Unidad Agrícola e Industrial y en la que se deliberarán y tomarán las decisiones respecto a las actividades a desarrollar, mediante juntas ordinarias, extraordinarias y de balance y programación, las que serán presididas por las integrantes del Comité de Administración y el Comité de Vigilancia, pudiendo además asistir los asesores de la Unidad, así como representantes de las diferentes dependencias

interesadas en los asuntos comprendidos en el orden del día.

La celebración de la Junta General Ordinaria, se llevará a cabo mensualmente, a la hora, fecha y lugar conforme el artículo 36 del Reglamento de la Unidad, para conocer y resolver sobre los siguientes casos: el informe mensual contable presentado por el Comité de Administración, el informe mensual presentado por el Comité de Vigilancia, informe sobre el avance de las tareas encomendadas a cada grupo de trabajo, análisis y acciones a tomar para resolver los obstáculos que frenan la realización del trabajo, la programación mensual de trabajo y solucionar los diferentes problemas de la Unidad.

En toda Junta, la Secretaría del Comité de Administración, pasará lista de asistencia de acuerdo al censo de la Unidad, para verificar si hay quórum, en caso afirmativo las socias emitirán su voto en forma económica a menos que determine la junta en atención a la importancia de los asuntos a decidir que sea nominal; en caso de empate, se decidirá por voto de la Presidencia del Comité de Administración; por lo que en caso de no completarse el quórum necesario, la junta del mes siguiente se celebrará con las que asistan y los acuerdos que tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que deban resolverse en Junta Extraordinaria⁽⁸²⁾ y por lo que respecta a la terminación de

(82) Artículos 28 y 34 de la Ley Federal de Reforma Agraria. - Opus. cit. 1981 pp. 21 y 23.

cada junta se llevará a cabo con fundamento en el artículo 35- de la Ley Federal de Reforma Agraria contemplado en el artículo 31 de las Normas para la Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola e Industrial.

La Junta General Extraordinaria se podrá celebrar en cualquier tiempo en atención de asuntos urgentes, para la Unidad, mediante convocatoria, la que se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, enviándose copia a las autoridades del ejido, a la Delegación Agraria como a las Dependencias Oficiales que tengan algún interés en los asuntos que figuren en el orden del día. Si el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de las integrantes se llevará a cabo de acuerdo al artículo 32 y 33 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, esa junta extraordinaria conocerá:

- I.- La revisión, modificación y adición del Reglamento.
- II.- Elegir y remover los miembros del Comité de Administración y Vigilancia.
- III.- Autorizar o rectificar las determinaciones de los integrantes de los citados Comités.

IV.- Admisión, separación o exclusión de socias.

V.- Aprobar el Reglamento de Trabajo de la Unidad.

VI.- Aprobar la realización de nuevas actividades.⁽⁸³⁾

La Junta General de Balance y Programación se llevará a cabo al finalizar cada ciclo de producción o anualmente, observándose para su realización los requisitos que se señalan para la junta extraordinaria; asimismo, resolverá sobre la aprobación de presupuestos y programación de actividades; contratación de créditos, balance y resultados económicos de la Unidad.

La Administración y Representación de la Unidad está a cargo de un Comité de Administración, el cual se encuentra integrado por una Presidenta, una Secretaria y una Tesorera, propietaria o suplente, elegidas entre las integrantes de la Unidad, en junta extraordinaria, durando en su cargo tres años sin poderse reelegir.

Las funciones, que ejercen en forma colegiada son:

- 1.- Suscribir en forma mancomunada los documentos de contratación, distribución y operación de los créditos, así como los que impliquen la creación de derechos de la Unidad con terceros.

.....
 (83) Artículo 42 del Reglamento de Funcionamiento de la Unidad Agrícola e Industrial. pp. 24 y 25.

- 2.- Contratar para la Unidad los créditos y seguros necesarios.
- 3.- Elaborar los presupuestos y programas de la Unidad.
- 4.- Convocar y presidir las juntas generales de la Unidad.
- 5.- Representar a la Unidad ante terceros.
- 6.- Someter a la aprobación de la junta los presupuestos y programas de la Unidad, así como informar de los avances y resultados.
- 7.- Ejecutar los acuerdos de las juntas.
- 8.- Coordinar sus actividades con las autoridades del ejido o comunidad.

La supervisión de la Unidad estará a cargo de un Comité de vigilancia, que es nombrado por la junta extraordinaria el cual se encuentra formado por una Presidenta, una Secretaria y una Tesorera, además de una vocal, propietarias o suplentes, durando en su cargo tres años, sin ser reelectas.

Sus funciones son:

- 1.- Cuidar que los planes de operación, trabajo y organización se ajusten a lo programado.
- 2.- Vigilar que el crédito distribuido a la Unidad se invierta en el objeto para lo que fue solicitado.
- 3.- Supervisar los libros donde se realicen los registros contables.

- 4.- Vigilar que los gastos de administración se ajusten a lo presupuestado.
- 5.- Vigilar que las integrantes de la unidad cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento y en los acuerdos de la junta general.
- 6.- Informar a las juntas generales de las irregularidades observadas en el funcionamiento de la Unidad y proponer los medios para corregirlas.
- 7.- Convocar a las juntas cuando no lo haga el comité de administración, ya sea por sí o a petición del 25% de las integrantes de la Unidad.
- 8.- Asistir a las reuniones del Comité de Administración con voz y voto.

Todas las operaciones de crédito, comercialización y cualquier otra que efectúe la Unidad con terceros lo hará a través del Comité de Administración, con la aprobación de la junta general de sus integrantes, y supervisará la realización el Comité de Vigilancia. Por lo expuesto, es menester hacer hincapié en que aunque la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina cuente con una personalidad jurídica y con sus órganos de representación, por el simple hecho de ser parte integral de los bienes del ejido y de la comunidad, estará supeditada por la máxima autoridad interna que en su caso sería la Asamblea General.

Para un mejor funcionamiento, la Unidad Agrícola-Industrial a iniciativa del Comité de Administración y supervisado por el Comité de Vigilancia se organizará en secciones de acuerdo a las actividades siguientes:

Agrícola.- Limpia y preparación del terreno, cosechas y acarreo al almacén de los productos.

Pecuaria.- Manejo de ganado y especies menores.

Industrial.- Molino, tortillerías, rastro, fábrica de ropa, panadería, fábrica de conservas y demás actividades relacionadas.

Almacenamiento

y Comerciali-

zación.- Compra de insumos para la conservación y venta de las mismas.

Consumo.- Expendio de artículos básicos necesarios de los ejidatarios y vecinados de la localidad para el sustento de las familias campesinas a precios accesibles.

Servicios.- Campañas de higiene, remozamiento de la vivienda, reforestación, servicios médicos, establecimiento de centros de capacitación o adiestramiento industrial. (84)

Las que estarán a cargo de un jefe nombrado entre las integrantes, en junta general extraordinaria, quienes ten-
 (84) Artículo 58 del Reglamento de la Unidad Agrícola e Industrial. Pág. 33

drán además que coordinar y dirigir los trabajos de las mujeres que laboren en esa sección y durará en su cargo tres años. Por otra parte la Unidad podrá contratar los profesionistas o técnicos necesarios con el objeto de que auxilien al Comité de Administración para el desempeño de sus funciones de Administración, Contabilidad, Producción y Servicios.

e).- La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina como generador de Empleos.

El desarrollo agroindustrial como hemos podido observar, va a ser uno de los elementos centrales, como parte del esfuerzo nacional, para que todos los ejidos y comunidades y principalmente las mujeres campesinas puedan ejercer realmente sus derechos constitucionales al trabajo; la potencialidad de la agroindustria para contribuir en la generación de empleos, emanará del carácter y diversidad de actividades que compongan sus procesos productivos, tal es el caso de que la Unidad podrá organizarse en secciones de acuerdo a las actividades que como hemos hecho alusión en los incisos anteriores podrán ser Agrícolas, Pecuarias, Industriales, Almacenamiento y Comercialización, Consumo y Servicios; asimismo, haciendo uso de la diversidad de instrumentos tecnológicos con que se cuentan para dicho fomento, el plan de industrias rurales, otorgará preferencia al establecimiento de plantas agroindustriales en el lugar mismo donde se produzcan las materias primas,

creándose así unidades industriales que incorporen nuevos e importantes grupos de mujeres campesinas que deseen integrar una mayor dinámica productiva y más que nada generadora de nuevos-empleos.

Considerando la relación que mantiene la integración de unidades agroindustriales con la generación de empleos, la tecnología agroindustrial deberá ser compatible con las características de los recursos regionales disponibles; en todos los casos deberá buscarse el uso de una tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de ocupación de la fuerza de trabajo y con la aspiración de un mayor grado de autosuficiencia científica y tecnológica,

Asimismo, el citado plan considera, consecuentemente la creación de un sistema de coordinación programática e institucional que impulse la investigación y desarrollo de tecnología dirigidas hacia la producción, por lo que podemos señalar el crédito, maquinaria agrícola, semillas mejoradas fertilizantes, diversas obras de ingeniería agrícola y estudios de economía agrícola; todas estas medidas deberán realizarse por las diferentes dependencias de Gobierno en forma permanente y concentrada en las áreas escogidas por la mujer campesina para la acción industrial; lo anterior supone la determinación de zonas y regiones económicas que en forma permanente produzcan las cosechas que serán objeto de la industrializa -

ción y que los ciclos agrícolas y la rotación de los cultivos sean previamente determinados y hasta cierto punto obligatorios, para que las materias primas objeto de la transformación no escaseen y la inversión industrial resulte productiva. En este sentido, deberá tomarse en cuenta como posible medio para asegurar la materia prima que consumirá la industria, la creación y regulación de zonas de abastecimiento, las cuales se comprenderán dentro de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina. Por este motivo será necesario que las integrantes de estas unidades demuestren a otras mujeres que con este aprovechamiento de la tecnología, su incorporación a esa tarea redundará en beneficio tanto de ellas como de sus comunidades, disminuyendo así ese lamentable desperdicio de mano de obra.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como se pudo observar el pueblo Azteca adquirió una gran cultura que le sirvió para la creación de sus instituciones tan complejas, que hasta nuestra época guardan gran relación con nuestro sistema de tenencia de la tierra, así tenemos como el calpulli y el altepetlalli no son otra cosa que el régimen de explotación de los bienes ejidales y comunales, previsto en el libro tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA.- A raíz de la conquista que rompe el marco jurídico-social de los pueblos autóctonos surge el descomunal acaparamiento de la tenencia de la tierra realizada por los conquistadores, por lo que se dictaron las Leyes de Indias que tuvieron como objeto consolidar más el derecho de los hombres sobre la propiedad rústica.

TERCERA.- La injusta e irregular tenencia de la tierra, que se originó en el siglo XVI y que se fue agravando durante los dos siglos siguientes, dió origen al movimiento de Independencia, en el cual se refleja por primera vez un movimiento social-

profundo, en vista de que les dolía a los naturales la gran inopia en que se encontraban y por lo tanto en su conciencia de parias sabían vaga e imprecisamente que tenían derecho a la tierra.

CUARTO.- El panorama no cambió radicalmente en la etapa liberal, sin embargo, las nuevas ideas sociales y económicas, tomaron mayor fuerza en los hombres de los nuevos gobiernos de México, por lo que se decretan las Leyes de Reforma, cuyo objeto fue el de desamortizar los bienes del clero, hasta llegar a la nacionalización. No obstante las citadas Leyes dieron lugar a que se propusiera más el engrandecimiento del latifundio, dejando así a una reducida y débil pequeña propiedad en manos de la población.

QUINTO.- La Revolución Mexicana, fue una de las etapas de más trascisión en nuestra historia, en virtud de que tendió a transformar las estructuras jurídicas, políticas y económicas, dando origen a un cambio institucional en el que se fincó el desarrollo y el progreso del país, dándole además un auge insospechado a las haciendas.

SEXTA.- Por lo que respecta a la situación jurídica que -

guardó la propiedad comunal y ejidal podemos decir que la Constitución de 1857, consideró a la comunidad como una corporación civil y por ello fueron privadas de la capacidad jurídica, con el objeto de poder concurrir a juicio a defender sus derechos de propiedad, sin embargo, con la Constitución de 1917 en su artículo 27, le reconoce a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, su capacidad jurídica para disfrutar de sus bienes; asimismo los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1943 les reconocen igualmente y no es hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que establece y reconoce expresamente la Capacidad y la Personalidad Jurídica de la Comunidad, con lo que ésta adquiere la categoría de sujeto de derecho, para organizarse como una entidad socioeconómica para la economía nacional.

SEPTIMA.- De acuerdo al patrimonio de la comunidad, estará integrado por tierras y aguas los cuales responderán a un principio de garantía social, sin embargo, para poder disfrutar de sus bienes, estos deberán tener Capacidad como Personalidad Jurídica para que conforme a derecho tengan el uso y disfrute y asimismo poder contratar créditos y -

maquinaria para obtener mayores y nuevos ingresos para su comunidad.

OCTAVA.- El concepto de ejido en su forma primitiva dista mucho con la actual, en vista de que en la primera no se plantaba ni se labraba y era común a todos los vecinos, sin embargo a través de diversas leyes el ejido fue fraccionado en parcelas y adjudicado a los habitantes para constituirse posteriormente como una persona moral sujeto a un régimen de propiedad social para ser explotado racionalmente e integralmente como una unidad de producción y organizada preferentemente en forma colectiva.

NOVENA.- El artículo 27 Constitucional a pesar de sus diferentes modificaciones respecto a la propiedad, se revistió al final de gran fuerza social y además contempló las disposiciones agrarias, otorgándole así por primera vez a la mujer una protección moral y material, es decir se les reconocen sus derechos y libertades para contratar administrar o vender sus propiedades.

DECIMA.- A partir de las reformas introducidas en la disposición mencionada los Códigos de 1934, 1940 y -

1943 se aunaron a perfeccionar las innovaciones - fundamentales para que la mujer campesina, obtu - viera el reconocimiento de su capacidad jurídica - como el de principio de justicia social.

DECIMA

PRIMERA.- Es preciso dejar asentado que la Ley Federal de - Reforma Agraria, ha reunido la mejor tradición ju - rídica del país y ha intensado ir adelante en la - creación de modernas instituciones jurídicas, a - fin de promover la plena explotación agrícola y - ganadera, tal es el caso de entre muchas activida - des económicas el de la Unión Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, la cual estará apoyada - por la Ley General de Crédito Rural, cuyo fin se - rá la de proporcionar a dicha unidad los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones - agrarias, solucionando así el dramático desperdi - cio de mano de obra forzada.

DECIMO SE-

GUNDA.- Entendamos por integración agroindustrial, como - un proceso social y económico que va a constar de una serie de medidas sucesivas tendientes a conso - lidar el reparto de la tierra, a impulsar la pro - ducción y propiciar la transformación de los pro -

ductos obtenidos por los mismos campesinos, para lograr así un mayor ingreso en su propio beneficio.

DECIMA
TERCERA.-

Por lo que respecta a la industrialización de los productos agropecuarios deberán figurar, en primer término, dentro de los programas zonales, regionales y nacionales, asimismo es importante señalar que deberá existir a lo largo del proceso una plena, continua colaboración y coordinación de todas las dependencias que por la naturaleza de sus funciones pueden coadyuvar a la realización de dichos planes.

DECIMA
CUARTA.-

La integración agroindustrial no podrá llevarse a cabo de una manera total ni general sino por el contrario, la acción deberá ser parcial, concreta y escalonada, circunscribiéndola a determinadas áreas geográficas y regiones económicas, en las que participará el ejido y la comunidad.

DECIMO
QUINTA.-

Para México, la urgencia y dificultad en el desarrollo de sus actividades agroindustriales son ta

les que su planificación adquiere una connotación especial, por lo que se crea el Programa Nacional de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina, que tendrá como objeto movilizar y disciplinar voluntades y recursos orientándolos hacia el beneficio y provechos derivados de la producción en las comunidades rurales.

DECIMA

SEXTA.-

El papel de la mujer en la vida económica-social ha sido considerado al momento de introducirse en la Ley Federal de Reforma Agraria la obligación de crear en cada ejido o comunidad una unidad agrícola industrial, la que se va a constituir y operar dentro de la organización económica de la comunidad.

DECIMA

SEPTIMA.-

La naturaleza jurídica de la unidad agrícola e industrial, será la misma que la del régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales, siendo por lo tanto inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

DECIMA

OCTAVA.-

Podemos definir a la Unidad Agrícola Industrial -

para la Mujer Campesina, como una entidad socio-económica con personalidad propia y de explotación colectiva y bajo esta única forma de organización, se ubicará en una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes a la zona de urbanización y con instalaciones destinadas a promover la participación, integración e incorporación de la mujer no-ejidataria mayor de dieciseis años.

DECIMA

NOVENA.-

Por lo que respecta al funcionamiento de la unidad, podemos decir que lo más acertado será el que se organice en secciones, de acuerdo a las siguientes actividades: agrícola, pecuaria, industrial, almacenamiento y comercialización, consumo y servicios.

VIGESIMA.-

Hay que hacer hincapié que el otorgamiento de crédito que mayor importancia reviste para nuestra unidad serán los de habitación o avío y los refaccionarios, cuya recuperación estará en función de la evaluación técnico económica.

VIGESIMA

PRIMERA -

Consideramos que el desarrollo agroindustrial, co

mo parte del esfuerzo nacional, ha llegado a alcanzar tal magnitud que a través de sus diversas actividades ha permitido fortalecer la actividad de la mujer dentro de la economía agrícola, generando con ello nuevas fuentes de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ALVEAR Acevedo, Carlos**
Manual de Historia de la Cultura
Editorial Jus
Quinta Edición
México, 1972.

- 2.- **ARISTIDES, Quillet**
Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo II
Buenos Aires, Argentina, 1960.

- 3.- **BATIZA, Rodolfo**
Principios Básicos del Fideicomiso
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.

- 4.- **BAUCHE Garciadiego, Mario**
Operaciones Bancarias
Editorial Porrúa, S. A.
Tercera Edición
México, 1978.

- 5.- **BAZANT, Jan**
Breve Historia de México
(de Hidalgo a Cárdenas (1805-1940)),

La Red de Jonás Premio Editora
México, 1982.

- 6.- BURGOA, Ignacio.
Las Garantías Individuales
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.
- 7.- BIALOSTOSKY de Chazán, Sara; Aurora Arnaiz Amigo
y otros
Condición Jurídica de la mujer en México
Facultad de Derecho, U.N.A.M.
México, 1975.
- 8.- CASO, Angel
Derecho Agrario
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1950.
- 9.- Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en -
México (CEHAM)
El Agrarismo en la Constitución de 1917
México, 1982.
- 10.- Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en -
México (CEHAM)

Zapata y el Plan de Ayala
México, 1981.

- 11.- Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.
El Desarrollo Agrario de México y su marco jurídico
México, 1980.
- 12.- COLEGIO de México
Historia General de México (Tomos 1 y 2)
México, 1981.
- 13.- COLEGIO de México
Historia Mínima de México
México, 1981.
- 14.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
Inversión y Tecnología para equipos agrícolas y -
agroindustriales
México, 1979.
- 15.- CHAVEZ Padrón, Martha
El Derecho Agrario en México
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

- 16.- CHAVEZ Padrón, Martha
Ley Federal de Reforma Agraria
(Exposición de motivos, antecedentes comentarios
y correlaciones)
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
- 17.- CHAVEZ Padrón, Martha
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, 1971.
- 18.- ENCICLOPEDIA Salvat
Tomo 3
Editorial Salvat Mexicana, S.A. de C.V.
México, 1983.
- 19.- ESCRICHE, José Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurispruden
cia
París, 1979.
- 20.- ENRIQUEZ Molina, Andrés
La Revolución Agraria de México
Liga de Economistas Revolucionarios

de la República Mexicana

Primera Edición

México, 1976.

21.-

FLORES, Edmundo

Tratado de Economía Agrícola

Fondo de Cultura Económica

Cuarta reimpresión

México, 1976.

22.-

FLORES Gómez G, Fernando

Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil

Editorial Porrúa, S. A.

Primera Edición

México, 1973.

23.-

HAGEN Von W., Víctor

Los Aztecas, hombre y tribu

Editorial Diana, S. A.

México, 1964.

24.-

IBARROLA, Antonio de

Derecho Agrario (El campo, base de la Patria)

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1975.

- 25.- KRICKEBERG, Walter
Las Antiguas Culturas Mexicanas
Fondo de Cultura Económica
México, 1961.
- 26.- LEMUS García, Raúl
Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica)
Editorial Limsa
Segunda Edición
México, 1978.
- 27.- LUNA Arroyo, Antonio
Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, 1975.
- 28.- MENDIETA y Núñez, Lucio
El Crédito Agrario en México
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición aumentada
México, 1977.
- 29.- MENDIETA y Núñez, Lucio
El Problema Agrario en México
Editorial Porrúa, S. A.

Decimocuarta Edición

México, 1977.

- 30.- MENDIETA y Nuñez, Lucio.
Teoría de los Agrupamientos Sociales
Instituto de Investigaciones Sociales,
U.N.A.M.
México, 1963.
- 31.- MUSEO Nacional de Antropología e Historia
Cuadernos del México Prehistórico
México, 1975.
- 32.- OROZCO y Berra, Luis.
Historia de México (Tomo I y II)
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.
- 33.- OROZCO Wistano, Luis.
Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Bal-
díos.
Tomos I y II
Edición El Caballito
México, 1974. facsimilar de la de 1895
- 34.- PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Civil

Editorial Porrúa, S. A.
México, 1976.

- 35.- PRESCOTT H. William.
El Mundo de los Aztecas
Círculo de Lectores, S. A.
Barcelona, España, 1974.
- 36.- ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil
(Introducción, Personas y Familia)
Editorial Porrúa, S.A.
Undécima Edición
México, 1975.
- 37.- SCHAFFER Manzanilla, Víctor
Reforma Agraria Mexicana
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición,
México, 1975.
- 38.- SILVA Hersog, Jesús
Reforma Agraria Mexicana
Editorial Porrúa, S. A.
(Exposición y Crítica)
Editorial Fondo de Cultura Económica
México, 1974.

- 39.- SILVA Hersog, Jesús
Breve Historia de la Revolución Mexicana
(Tomos I y II)
Fondo de Cultura Económica
México, 1972.
- 40.- TORNER M. Florentino y Vicente Riva Palacio
Resumen Integral de México a través de los siglos
(Tomo I. Historia Antigua)
Quinta Edición
Compañía General de Ediciones, S. A.
México, 1963.
- 41.- TORNER M. Florentino y Vicente Riva Palacio
Resumen Integral de México a través de los siglos
(Tomo II. El Virreinato)
Quinta Edición
Compañía General de Ediciones, S. A.
México, 1963.
- 42.- VENTURA Silva, Sabino
Derecho Romano
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -

DE 1934

Editorial Andrade

México. 1968.

- 2.- CODIGO AGRARIO DE 1942 Y LEYES COMPLEMENTARIAS
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1969.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS
Edición de la Secretaría de Gobernación
México, 1983.
- 5.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Editorial Porrúa, S. A.
Vigésima Primera Edición
México, 1980.
- 6.- NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITO A LA MUJER
CAMPESINA
Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.
Subdirección General de Créditos

Subdirección de Créditos Refaccionarios e Industriales
México, 1979.

- 7.- NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA
Secretaría de la Reforma Agraria
Dirección General de Voluntariado
México, 1979.

- 8.- PRIMERA LEY AGRARIA DEL CONSTITUCIONALISMO
(6 de enero de 1915)
Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México (CEHAM)
México, 1981.

- 9.- REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
Coordinación de Prensa y Relaciones Públicas
de la Dirección General del Voluntariado
Sector Reforma Agraria
México, 1979.